



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

El reconocimiento del gobierno venezolano en la reciente jurisprudencia internacional (2019-2022)

y sus consecuencias para la restitución de
activos derivados de la corrupción transnacional

María Gabriela Sarmiento

Prólogo
Eugenio Hernández-Bretón

Serie Estudios

140

**EL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO VENEZOLANO
EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL (2019-2022)
Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA RESTITUCIÓN
DE ACTIVOS DERIVADOS DE LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MARÍA GABRIELA SARMIENTO

**EL RECONOCIMIENTO
DEL GOBIERNO VENEZOLANO
EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA
INTERNACIONAL (2019-2022)
Y SUS CONSECUENCIAS
PARA LA RESTITUCIÓN DE ACTIVOS
DERIVADOS DE LA CORRUPCIÓN
TRANSNACIONAL**

Serie Estudios

140

Caracas 2022

S74

Sarmiento, María Gabriela

El reconocimiento del gobierno venezolano en la reciente jurisprudencia internacional (2019-2022) y sus consecuencias para la restitución de activos derivados de la corrupción transnacional / María Gabriela Sarmiento. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2022.

112 p.

Serie Estudios, 140

ISBN: 978-980-416-046-2

Depósito legal: 2022001158

1. TRANSPARENCIA INTERNACIONAL 2. JUSTICIA TRANSICIONAL EN VENEZUELA
3. CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL I. Título

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ESTE LIBRO, POR MEDIO DE CUALQUIER PROCESO REPROGRÁFICO O FÓNICO, ESPECIALMENTE POR FOTOCOPIA, MICROFILME, OFFSET O MIMEOGRAFO.

© EL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO VENEZOLANO
EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL (2019-2022)
Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA RESTITUCIÓN DE ACTIVOS
DERIVADOS DE LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL

© 1ª Edición, Copyright, 2022

© María Gabriela Sarmiento

orcid.org/0000-0001-8897-2282

Queda hecho el depósito de ley

Depósito legal: DC2022001158

ISBN: 978-980-416-046-2

Portada: Evelyn Barboza

Diagramación: Oralia Hernández

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

*Junta Directiva
Período 2022-2023*

Presidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Secretario:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Tesorero:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
José Guillermo Andueza (+)	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pró-Rísquez	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin (<i>e</i>)	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández (+)
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Aveledo	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó	Fortunato González Cruz
Henrique Iribarren Monteverde (+)	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas	

DEDICATORIA

A mis profesores de Derecho de la U.C.V., a mi abuelo paterno J.G. Sarmiento Núñez, a mis padres Luisa Virginia y José Gabriel, y *selbstverständlich*, a Hubert.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la profesora de Derecho Internacional Privado, Dra. Katia Fach Gómez, mi tutora de tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, España por haberme guiado durante este extenso camino de la investigación científica.

ÍNDICE

Prólogo.....	15
1. Introducción	21
2. El reconocimiento de gobiernos.....	22
A. El caso venezolano y el desarrollo doctrinal internacional ...	22
B. El caso venezolano y las decisiones de órganos judiciales nacionales	36
i. Decisiones de órganos judiciales nacionales estadounidenses	37
ii. Decisiones de órganos judiciales nacionales británicos ...	41
iii. Decisiones de órganos judiciales nacionales suizos	46
C. El caso venezolano y las decisiones de tribunales arbitrales internacionales de inversiones.....	54
D. El caso venezolano y los reglamentos de arbitraje internacional sobre inversiones	68
3. Síntesis	84
4. Referencias bibliográficas	98
A. Doctrina	98
B. Legislación	100
C. Jurisprudencia.....	105
D. Fuentes de naturaleza divulgativa	108

PRÓLOGO

Eugenio Hernández-Bretón*

El debate político-constitucional venezolano de los últimos años ha traspasado las fronteras nacionales y se ha convertido en un espinoso problema diplomático y de derecho internacional en muchos países del mundo. Es decir, un asunto interno venezolano de carácter político pero con forma jurídico-constitucional se ha extendido al extranjero y ahora es objeto de consideración por parte de las autoridades de otros países así como de otros foros (como lo son tribunales arbitrales en materia comercial y de inversiones) que conocen de controversias en las que son parte Venezuela y los entes en los que ella tiene participación. Puesto en sus términos más sencillos, el problema principal que plantea el debate político venezolano en su dimensión internacional es la discusión en cuanto a quién es el representante del Estado venezolano para los propósitos de gestionar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela ante autoridades extranjeras o internacionales.

La respuesta a la pregunta antes planteada no es uniforme y varía según la perspectiva de cada Estado y de cada autoridad llamada a discernir la cuestión. Desde el punto de vista del derecho internacional se distingue entre el reconocimiento de Estados y el reconocimiento de gobiernos. El reconocimiento de Estados supone la verificación de los elementos clásicos esenciales a la existencia de los mismos, vale

* Profesor y Jefe de la cátedra de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.

Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

decir, territorio, población y un poder público soberano. Algunos sugieren también la capacidad de establecer y mantener relaciones con otros Estados. Esto sugiere un examen más técnico del problema, pero no deja de ser un problema político y de conveniencia de los involucrados, pensemos, por citar un par de ejemplos, en el caso de Venezuela y España como consecuencia de la independencia según el Tratado de 30 de marzo de 1845, o de Taiwan/Taipei y la República Popular China desde los años 1940. Independientemente de la opinión que se tenga en cuanto a si lo relevante es el reconocimiento del Estado o del gobierno, es ineludible determinar quién representa válidamente a uno u otro.

El tema del reconocimiento de gobiernos es ciertamente un tema político para el cual el derecho internacional da directrices valiosas. El reconocimiento de gobiernos puede ser expreso o tácito, en este último caso derivado de la práctica diplomática de los Estados interesados. Sin embargo, corresponde a cada Estado discrecionalmente establecer relaciones diplomáticas con un nuevo gobierno de un Estado, y en vez de ello establecer relaciones con un “gobierno en el exilio” (por ejemplo, el caso del gobierno español en el exilio como consecuencia de la guerra civil o del gobierno de Kérenski luego de la revolución rusa de octubre de 1917 reconocido por los Estados Unidos de América hasta 1933 como jefe del “gobierno ruso”) o con el “gobierno” que controla una parte del territorio de un Estado (como el “gobierno de Franco” durante la guerra civil española reconocido por Italia y Alemania prácticamente apenas tuvo lugar el alzamiento de 18 de julio de 1936), cuyos “gobiernos” se considerarían por el “Estado reconocedor” como representantes legítimos del Estado en cuestión. En suma, no existe un deber internacional de establecer o mantener relaciones diplomáticas con un determinado gobierno. Este principio, generalmente aceptado, se separa por una línea muy fina de otro principio de derecho internacional que establece la prohibición de intervención en los asuntos internos de terceros Estados. Tal sería el caso, por ejemplo, del “gobierno” que se encuentra en lucha por el poder y que, no obstante, no ha consolidado aún el control sobre alguna parte del territorio del Estado en cuestión. Está presente un aspecto de “efectividad” del gobierno en cuestión. Hay que mencionar que tampoco es condición para el reconocimiento de un gobierno que ese gobierno haya sido electo “democráticamente”,

al menos no desde el punto de vista del derecho internacional, aunque también se habla de “legitimidad” del gobierno a ser reconocido. La cuestión es cuáles son los criterios para examinar esa legitimidad de los gobiernos.

En atención a lo anterior, no debe sorprender entonces la diversidad de actitudes de los Estados al momento de reconocer o no gobiernos extranjeros. Se trata de decisiones basadas en la conveniencia e intereses del Estado que emite la declaración de reconocimiento o no. A lo anterior se une la cuestión del control judicial de la decisión unilateral de cada Estado respecto al reconocimiento de un gobierno extranjero. Cada Estado fija la competencia de sus autoridades para la gestión de las relaciones internacionales. Generalmente, tal gestión le es encomendada al Jefe de Estado. Ahora bien, la determinación que adopta la autoridad competente en cuanto al reconocimiento de un gobierno extranjero es una “cuestión política” que escapa al control de los órganos judiciales del Estado que hace el reconocimiento. Además, esa decisión de reconocimiento o no tiene efecto vinculante para las demás autoridades de ese Estado, las cuales deben respetar tal decisión tomada en el marco de las disposiciones jurídico-constitucionales del Estado que adopta la decisión en cuestión.

Un aspecto muy importante del problema mayor del reconocimiento de gobiernos es qué efecto deben darle las autoridades locales a las decisiones judiciales o de otro tipo relativas a quiénes son las personas que conforman el “gobierno” de ese Estado extranjero. Aquí la opinión más aceptada es que una decisión extranjera no puede prevalecer sobre la determinación que adopte el Estado que efectúa o efectuó el reconocimiento o no, el cual, como se dijo, es libre de hacerlo. Se trata, nuevamente, de una decisión unilateral y soberana del Estado que evalúa el reconocimiento que debe ser respetada y obedecida por todos los órganos del poder público de ese Estado. Esta posición es la seguida, por ejemplo, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la doctrina llamada de *one voice*.

Para los tribunales arbitrales, centros de arbitraje y otros organismos encargados de resolver conflictos de inversiones la cuestión es igual delicada. Se trata de un problema de corte político que todos tratan de evitar argumentando diversas razones. Esto ha llevado en la mayoría

de los casos a optar por una amplia aceptación de la representación de los Estados en los cuales se presenta la situación de dualidad (o multiplicidad) de regímenes gubernamentales.

Sin duda alguna, el tema aquí apenas esbozado es un tema difícil en el que las preferencias políticas de los Estados, dentro de los escasos límites impuestos por el derecho internacional, parecen conducir a evaluaciones diversas con eventuales “discrepancias” en el quehacer de las relaciones internacionales de los miembros de la comunidad internacional. Al final, no necesariamente los personeros o representantes de un mismo gobierno gozarán del mismo estatus en todos los países. De tal suerte, la respuesta a la pregunta planteada al inicio de este prólogo no puede responderse de manera uniforme, pues dependerá de las circunstancias temporales y particulares del Estado que efectúa o efectuó el reconocimiento.

Hechas las consideraciones anteriores invitamos a los lectores que hasta ahora han seguido estas palabras para que se adentren en las más detalladas y documentadas consideraciones que hace la autora de tan interesante estudio que prologamos sobre un tema de tanta actualidad para Venezuela a la luz de la muy reciente jurisprudencia de tribunales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y de Suiza, así como de pronunciamientos de tribunales arbitrales y de comités de anulación que conocen de reclamaciones en materia de inversiones contra Venezuela.

Este importante y actual trabajo de investigación, bajo el título de *El reconocimiento del gobierno venezolano en la reciente jurisprudencia internacional (2019-2022) y sus consecuencias para la restitución de activos derivados de la corrupción transnacional*, que nos entrega María Gabriela Sarmiento - seria y valiosa estudiosa venezolana- tiene su origen en la tesis doctoral que ella presentó para optar al grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza, título que obtuvo con mención Sobresaliente y que pronto será publicada. El trabajo que prologamos se incorpora a la Serie Estudios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales bajo el No. 140.

Nos complace enormemente ver este nuevo triunfo académico de la doctora Sarmiento, quien años atrás fuera destacada alumna de nuestro curso de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de

PRÓLOGO

Venezuela, y entonces nos honrara, junto con un grupo de sus compañeros de curso, nombrándonos padrino de su promoción de abogados. Dignos logros de nuestros alumnos, como ese tan merecido de la doctora Sarmiento, son el premio a la silenciosa tarea docente de un profesor universitario. Mucho le agradezco a María Gabriela Sarmiento que me haya honrado nuevamente, al solicitar que fuese yo quien escribiera estas breves palabras de presentación de su tan bien logrado trabajo.

1. INTRODUCCIÓN

Para analizar la factibilidad de que el Estado venezolano solicite exitosamente la recuperación y restitución internacional de su patrimonio público saqueado por unos cuantos funcionarios públicos venezolanos, en complicidad con banqueros, abogados, contables y empresarios, debemos iniciar el análisis jurídico sobre el reconocimiento internacional del Sr. Juan Gerardo Guaidó, proclamado Presidente interino por la Asamblea Nacional Venezolana en enero de 2019 así como del Sr. Nicolás Maduro Moros, proclamado Presidente por el Consejo Nacional Electoral en mayo de 2018. Interesa determinar quién es el presidente legítimo de Venezuela y quién puede representarla, defenderla y obligarla: Nicolás Maduro Moros o Juan Gerardo Guaidó. Concretamente nos preguntamos: ¿Quién tiene capacidad para representar a Venezuela en un juicio con miras a una futura solicitud de asistencia judicial recíproca internacional para la recuperación internacional de activos derivados de la corrupción transnacional venezolana?

Seguidamente, responderemos a estos cuestionamientos haciendo un recuento histórico, basado en eventos políticos y jurídicos ocurridos en Venezuela entre 2015 y 2019, acompañados de un desarrollo doctrinal internacional sobre el reconocimiento de gobiernos. Estudiamos qué Estados han reconocido a Juan G. Guaidó como presidente interino

Este trabajo ha sido extraído del capítulo 6 de la tesis doctoral “El proceso legal de recuperación internacional de fondos económicos derivados de la corrupción transnacional: un análisis jurídico del caso venezolano y de la práctica del centro financiero offshore suizo”, Diciembre de 2021. Defensa de tesis, Universidad de Zaragoza, 20 de abril de 2022. Hemos elaborado traducciones oficiosas al castellano de los textos legales, sentencias y doctrina disponible en inglés y francés. Los enlaces de internet fueron consultados por última vez el 31 de diciembre de 2021. La justificación, objetivos y metodología de la tesis doctoral pueden ser consultados en: <https://tinyurl.com/2sumry7p>.

o encargado de Venezuela, como también analizamos cuál ha sido el comportamiento de los organismos intergubernamentales multilaterales internacionales y regionales a este respecto. Por último, examinamos algunas decisiones de órganos judiciales nacionales y de órganos arbitrales internacionales en materia de inversiones. A tal efecto, el desarrollo de este trabajo ha sido subdividido en cuatro temas que escudriñan diferentes aspectos del reconocimiento de gobiernos relacionados con el caso particular venezolano: A) el caso venezolano y el desarrollo doctrinal; B) el caso venezolano y las decisiones de órganos judiciales nacionales (i) estadounidenses, (ii) británicos y (iii) suizos; C) El caso venezolano y las decisiones de tribunales arbitrales internacionales de inversiones; D) el caso venezolano y los reglamentos de arbitraje internacional (sobre inversiones). Posteriormente, presentaremos una síntesis del presente trabajo.

2. EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

A. El caso venezolano y el desarrollo doctrinal internacional

Interesa presentar aquí un recuento histórico para establecer cómo se llegó a tener más de un presidente en Venezuela. El Consejo Nacional Electoral, órgano controlado por el mismo partido político e ideología desde hace más de una década¹, proclamó victorioso al Sr. Nicolás Maduro Moros como presidente de Venezuela para el mandato 2019 – 2025, en lo sucesivo “Maduro”, en una muy cuestionada elección presidencial celebrada en mayo de 2018². Este proceso electoral no contó con “mínimos estándares internacionales para llevar a cabo elecciones libres, inclusivas y competitivas”³. En consecuencia, la ANV,

¹ ÁLVAREZ, ÁNGEL E., El Consejo Nacional Electoral y los dilemas de la competencia electoral en Venezuela, Ediciones Universidad de Salamanca, América Latina Hoy, 51, 2009, pp. 61-76 <https://tinyurl.com/5rytkm2>.

² RIBANDO SEELKE, CLARE, Venezuela’s 2018 Presidential Elections, Congressional Research Service [CRS] Reports, Federation of American Scientist, INSIGHT, May 24, 2018 (IN10902), p. 1 <https://fas.org/sgp/crs/row/IN10902.pdf>. CONGRESSIONAL RESEARCH SERVICE (CRS), Venezuela: Political Crisis and US Policy, CRS, Updated March 10, 2021, IF10230 Version 49, p. 1 <https://fas.org/sgp/crs/row/IF10230.pdf>.

³ LARA OTAOLA, MIGUEL ANGEL; NORRIS, PIPPA, Las dos Venezuelas, International Institute for democracy and electoral assistance, *News*, 9/09/2019 <https://tinyurl.com/kuay8efy>.

numerosos Estados, organismos multilaterales regionales e internacionales declararon no reconocer el resultado de estas elecciones por considerarlas *ilegítimas*⁴.

Por no poder hacerlo ante la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV), Maduro “prestó juramento” el 24 de mayo de 2018, ante la Asamblea Nacional Constituyente, órgano creado por el gobierno de Maduro en agosto de 2017, en violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)⁵. Debido a que el juramento era nulo e inexistente pues el Presidente de Venezuela debe prestar juramento ante la ANV y no ante un órgano nombrado *ad hoc* por el poder ejecutivo, Maduro prestó juramento *nuevamente* ante el Tribunal Supremo de Justicia el 10 de enero de 2019⁶. Este acto y el inicio de este nuevo periodo presidencial, recibió el apoyo internacional de Bolivia, China, Cuba, Irán, Namibia, Nicaragua, Rusia y Turquía⁷.

El 23 de enero del mismo año, Juan Gerardo Guaidó, en lo sucesivo “Guaidó”, Presidente de la ANV en ese entonces, fue proclamado presidente encargado (E) de Venezuela, de conformidad con la CRBV. Este exigió a Maduro que cesase la usurpación del cargo de Presidente de Venezuela, diese paso a la transición y a la celebración de elecciones libres⁸. Guaidó fue apoyado por cincuenta y ocho Estados⁹, además del Grupo de Lima, o la Unión Europea, pero carece del control efectivo del poder y del territorio venezolano, mientras que Maduro sigue

⁴ BAPTISTA, KRISTLE, *New Actors in Investment Arbitration: The Legitimate Government*, pp. 73 – 103, p. 75 EN: Gourgourinis, Anastasios (Ed.), *Transnational Actors in International Investment Law*, European Yearbook of International Economic Law, Springer, 2021.

⁵ GARCÍA SOTO, CARLOS, Sobre el juramento del presidente Maduro en enero de 2019, *LexLatin*, 19/11/2018 <https://tinyurl.com/4s3ufe92>. HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO, ¿Por qué Nicolás Maduro se juramenta ante el TSJ?, *Prodavinci.com*, 24 de mayo de 2018 <https://tinyurl.com/jp473uh4>.

⁶ Como resultado de un recurso de interpretación constitucional, la Sala Constitucional ordenó la juramentación de Nicolás Maduro ante el Tribunal Supremo de Justicia. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia n.º. 1, Expediente n.º. 18-0835, 8 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/m84352s2>.

⁷ MALAMUD, CARLOS; NÚÑEZ, ROGELIO, La crisis de Venezuela y el tablero geopolítico internacional, Real Instituto Elcano Royal Institute, ARI 24/2019, 25 de febrero de 2019, p. 5-6 <https://tinyurl.com/x6dbku3w>.

⁸ BAPTISTA, KRISTLE, 2021.

⁹ Cincuenta y ocho de 195 Estados independientes, es decir, el 30 % de los Estados ha reconocido al gobierno interino de Venezuela.

teniendo el control sobre las instituciones del Estado, incluyendo las fuerzas armadas, con excepción de la Asamblea Nacional de Venezuela¹⁰.

Entre los cincuenta y ocho Estados que manifestaron su apoyo a Guaidó, se encuentran Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, Israel, Lituania, Letonia, Luxemburgo, Macedonia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Suecia y Ucrania.

Noruega y Suiza, como países neutros que reconocen exclusivamente a Estados mas no a gobiernos, reconocieron y apoyaron a Guaidó como Presidente elegido y legítimo de la Asamblea Nacional de Venezuela¹¹. Entre los países neutrales, que no fijan posición, se encuentran Italia, México, Uruguay y el Vaticano¹². Incluimos en esta lista de los “neutrales” a la Organización de Naciones Unidas”.

En relación con la cuestión sobre si los países reconocen exclusivamente Estados y no gobiernos, estudiamos la doctrina y la posición más aceptada es que los Estados ya no reconocen a los gobiernos, sino sólo a otros Estados y el poder judicial observará la posición que adopta el ejecutivo nacional sobre el nuevo gobierno¹³. Según el autor Stefan Talmon, el objeto que persigue el reconocimiento de gobiernos es el siguiente:

El acto político de reconocer a un grupo de oposición significa que el Estado que lo reconoce está dispuesto a entablar relaciones

¹⁰ MARTÍNEZ-GUGERLI, KRISTEN, Interactive Map: Degrees of Diplomatic Recognition of Guaidó and Maduro, Venezuelan Politics and Human Rights, Oct 15, 2020 <https://tinyurl.com/fjehkj9r>.

¹¹ EUROPA PRESS, Estos son los países que han reconocido a Guaidó como presidente de Venezuela, *Europa Press*, Madrid, 23 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/4d49e5me>. KINDELÁN, CARLOS G., Estos son los países que avalan a Guaidó... y los que apoyan a Maduro, *20Minutos.es*, Noticia, 05.02.2019. PROIURIS, Conoce los países que reconocen a Juan Guaidó como Presidente Encargado de Venezuela, Proiuris, 23 enero de 2019 <https://www.proiuris.org/?p=53471>. SCHMUCK, PASCAL, Berne ne reconnaît pas tout de suite Juan Guaido, *Tribune de Genève*, 04.02.2019.

¹² KINDELÁN, CARLOS G., *IDEM*.

¹³ GURMENDI, ALONSO, Venezuela’s Lawyers Switched Sides. Now What?, *OpinioJuris in association with the International Commission of Jurists*, 1 March 2019 <https://tinyurl.com/djyz7a89>.

políticas (...) con ese grupo. El reconocimiento político queda a la discreción del Estado reconocedor y puede estar sujeto a varias condiciones (...) El acto puede tener una gran importancia política, (...) para el prestigio y la situación financiera del grupo, pero no crea ninguna obligación legal (...) el reconocimiento puede retirarse unilateralmente (...) El reconocimiento político de un grupo de oposición como “el (único) representante legítimo del pueblo de un Estado” y la consiguiente retirada del reconocimiento político del gobierno en funciones del Estado sólo tienen un efecto práctico limitado. La denegación del reconocimiento político del gobierno en funciones sólo es posible en un grado limitado. Un Estado cuyo gobierno no es reconocido políticamente por otro Estado, sigue siendo (...) un sujeto de Derecho internacional en relación con este último Estado y todos los derechos y deberes estipulados por el tratado o el derecho consuetudinario internacional siguen vigentes en las relaciones mutuas entre ambos Estados. (...) un Estado que se niega a reconocer a un gobierno, pero no el otro Estado, puede seguir exigiendo al otro Estado el cumplimiento de sus obligaciones y, por ello, dirigir notas diplomáticas al gobierno “no reconocido”¹⁴.

En esta materia, el Comité de Reconocimiento / No Reconocimiento en el Derecho Internacional de la Asociación de Derecho Internacional emitió una Resolución en 2018 en la que concluía que: “cuando regímenes que compiten entre sí han buscado el reconocimiento como gobierno de un Estado, los diversos enfoques adoptados no han reflejado criterios firmemente establecidos para evaluar la legitimidad gubernamental”¹⁵. El académico Gurmendi analizó cómo se habían materializado todos los reconocimientos en América Latina a Guaidó y concluyó que ni con la Declaración del Grupo de Lima (GL)¹⁶ se

¹⁴ Traducción nuestra. TALMON, STEFAN, Recognition of Opposition Groups as the Legitimate Representative of a People Chinese Journal of International Law, Volume 12, Issue 2, June 2013, Oxford University Press Pages 219–253, p. 231 <https://tinyurl.com/5dsd4jyk>.

¹⁵ Traducción nuestra. INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, Resolution 3/2018 Committee On Recognition And Non-Recognition In International Law, 78th Conference of the International Law Association, held in Sydney, Australia, 19–24 August 2018.

¹⁶ El Grupo de Lima es un foro regional panamericano. En marzo de 2021, Argentina se retiró del Grupo de Lima. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, La República Argentina se retira del Grupo de Lima, Información para la Prensa n°. 092/21, *Comunicado Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina*, 24 de marzo de 2021 <https://tinyurl.com/t3hs3j4c>.

pueden sentar bases sólidas para el reconocimiento del gobierno interino desconociendo en su totalidad al gobierno de Maduro Moros. Esto es así según el autor, por cuanto el GL sólo se negó a reconocer la legitimidad del referido gobierno. El GL reconoció a la Asamblea Nacional de Venezuela como legítima, sin por lo tanto reemplazar al gobierno de Maduro, sino que, en palabras de Gurmendi, reforzó su ilegitimidad y su posición de gobierno *de facto*¹⁷. En resumen y de acuerdo con el análisis de Gurmendi, el Grupo de Lima desconoció la legitimidad del gobierno de Maduro y reconoció a la ANV como un órgano legítimo del Estado venezolano, pero no expresó claramente que reconoce al gobierno de Guaidó. De lo anterior, solo podemos deducir que el GL habiendo reconocido a la ANV como órgano legítimo, probablemente reconocerá también el valor y efectos jurídicos de sus decisiones, como la de nombrar a un presidente interino de Venezuela.

Consideramos importante resaltar que, el GL es un foro regional conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores y representantes de los gobiernos de doce países, a saber: Argentina¹⁸, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Perú que, estando reunidos en Lima, Perú en agosto de 2017 decidieron suscribir una Declaración para analizar la que ellos describieron como la *crítica* situación en Venezuela y explorar formas de contribuir a la restauración de la democracia, a través de una salida pacífica y negociada¹⁹.

Hemos de apuntar que el citado trabajo de Gurmendi tiene fecha del 14 de enero de 2019. Posteriormente, el GL suscribió más de una decena de declaraciones conjuntas relacionadas con, por un lado, la ilegitimidad del mandato presidencial de Maduro y, por el otro, la legitimidad del nombramiento del presidente de la Asamblea Nacional como presidente (E) de Venezuela. El GL manifestó igualmente su apoyo a este presidente interino e invitó a otros Estados, organismos regionales

¹⁷ GURMENDI, ALONSO, Recognition of the Venezuelan National Assembly under International Law, *OpinioJuris*, 14 January 2019.

¹⁸ Argentina se separó del GL en enero de 2021.

¹⁹ GRUPO DE LIMA, Declaración de Lima, Información para la Prensa N°: 320/17, *Comunicado Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina*, 8 de agosto de 2017

<https://tinyurl.com/7n4dcd2w>.

e internacionales, incluso a las Fuerzas Armadas Nacionales de Venezuela, a reconocer su mandato.

Para asegurarnos de esto, hemos consultado la fuente primaria de las declaraciones conjuntas de los cancilleres de los Estados miembros del GL en las que hubo pronunciamientos sobre el gobierno de Venezuela. La investigación arrojó el siguiente resultado. En la Declaración conjunta del GL del 4 de enero de 2019, trece de sus miembros:

reiteran que el proceso electoral llevado a cabo en Venezuela el 20 de mayo de 2018 carece de legitimidad por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos, ni con la presencia de observadores internacionales independientes, ni con las garantías y estándares internacionales necesarios para un proceso libre, justo y transparente.

Por estas razones, los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía, miembros del GL, expresaron no reconocer la legitimidad del nuevo periodo presidencial de Maduro iniciado el 10 de enero de 2019²⁰.

En la Declaración del GL del 23 de enero de 2019, once miembros del Grupo de Lima, a saber, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú, reconocieron y expresaron su pleno respaldo al Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela Guaidó, quien asumió funciones el 23 de enero de 2019 como Presidente encargado de Venezuela, en atención a las normas constitucionales y ante la ilegitimidad del régimen de Nicolás Maduro. A su vez, los miembros del GL “ratificaron su pleno respaldo y reconocimiento a la Asamblea Nacional, elegida legítimamente el 6 de diciembre de 2015, como órgano constitucional democráticamente electo en Venezuela”²¹.

²⁰ GRUPO DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 001 – 19, Representación Permanente del Perú ante la OEA, 4 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/w426dau3>.

²¹ GRUPO DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 003-19, Representación Permanente del Perú ante la OEA, 23 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/59e89m26>.

Seguidamente, el 4 de febrero de 2019, los mismos once Estados miembros del GL suscribieron otra Declaración conjunta en la que acogieron la solicitud del presidente encargado de Venezuela de incorporar el gobierno legítimo encargado de Venezuela al GL. A su vez, acordaron reconocer a los representantes designados por este gobierno en los respectivos Estados miembros del GL. El siguiente es un extracto de los primeros tres considerandos esta Declaración:

1. Reiteran su reconocimiento y respaldo a Juan Guaidó como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela en atención a su Constitución. Saludan la decisión del creciente número de países que ha reconocido al Presidente Encargado Juan Guaidó y hacen un llamado a la comunidad internacional para que le brinde su más fuerte respaldo, así como a la Asamblea Nacional, en sus esfuerzos por establecer un Gobierno de transición democrática en Venezuela; 2. Acogen con gran satisfacción la solicitud del Presidente Encargado de incorporar al legítimo gobierno de Venezuela al Grupo de Lima y le dan la bienvenida; 3. Acuerdan reconocer y trabajar junto a los representantes designados por el gobierno del Presidente Encargado en los respectivos países²².

Mediante esta Declaración del 4 de febrero de 2019, el Grupo de Lima (GL) reiteró su reconocimiento al presidente encargado de Venezuela, celebró la solicitud del gobierno interino de formar parte del GL, confirmó reconocer y trabajar con el representante del interinato y observó con satisfacción el número de países que habían reconocido al gobierno interino.

En el mismo orden de ideas, once Estados miembros del GL, a saber Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, suscribieron una nueva Declaración conjunta el 25 de febrero de 2019, en la que:

9. Resuelven mantener permanente coordinación con los representantes del gobierno del Presidente Encargado, Juan Guaidó, tanto en sus relaciones bilaterales como en las organizaciones

²² GRUPO DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 004-19, Representación Permanente del Perú ante la OEA, 4 de febrero de 2019 <https://tinyurl.com/umb9c5f7>.

internacionales (...) y en los foros multilaterales en los que participan, con miras al retorno de la democracia, la reconstrucción económica (...) promoverán su reconocimiento en las organizaciones internacionales y en los mecanismos de coordinación multilaterales, como representantes legítimos de Venezuela. 10. Deciden avanzar en el reconocimiento de los representantes del Presidente Encargado, Juan Guaidó, de acuerdo con sus procedimientos internos. 11. Reiteran su llamado a todos los miembros de la Fuerza Armada Nacional a reconocer al Presidente Encargado, Juan Guaidó, como su Comandante en Jefe²³.

Mediante esta Declaración del 25 febrero de 2019, aquí parcialmente transcrita, el Grupo de Lima reiteró su apoyo y reconocimiento, tanto al presidente Encargado de Venezuela, como a sus representantes. Esto lo hizo, no solo desde el punto de vista bilateral, entre Estados, sino también, a los efectos de la representación del gobierno venezolano ante organismos multilaterales, como la OEA. Incluso, en esa misma Declaración Conjunta de febrero de 2019, el GL hizo un llamado a la Fuerza Armada Nacional para que reconozcan a Guaidó como su comandante en jefe.

Es importante subrayar que hasta el 25 de febrero de 2019, el representante designado por el presidente (E) de Venezuela empezó a suscribir Declaraciones Conjuntas del GL, como se desprende del Comunicado Conjunto 006 – 19. En marzo de 2019, los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú, once Estados miembros del GL, suscribieron una nueva Declaración en la que reiteraron su apoyo al Presidente (E) y a la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV)²⁴.

En abril de 2019, los Gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, doce Estados miembros del GL, mediante una Declaración conjunta, reiteraron su reconocimiento y respaldo a la ANV y al Presidente (E) Guaidó y solicitaron absoluto respeto por su investidura

²³ Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, Comunicado Conjunto 006 – 19, 25 de febrero de 2019 <https://tinyurl.com/3845d3kv>.

²⁴ Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, Comunicado Conjunto 008 – 19, 10 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/s69z8up7>.

y competencias constitucionales y la de todos los miembros de la Asamblea Nacional²⁵. Igualmente en abril del mismo año, los mismos doce Estados miembros del GL antes citados, expresaron su pleno respaldo al proceso constitucional y popular emprendido por los venezolanos, bajo el liderazgo de Guaidó, como Presidente (E), para recuperar la democracia en Venezuela y rechazaron que dicho proceso sea calificado como golpe de Estado²⁶.

Posteriormente, estos mismos doce gobiernos antes citados, miembros del GL, suscribieron otra Declaración conjunta en mayo de 2019 en la que reafirmaron el reconocimiento dado al presidente encargado (E) de Venezuela y apoyaron las acciones que lidera para restablecer el Estado de derecho y el orden constitucional en Venezuela. En las propias palabras del GL, estos:

reafirman su pleno respaldo a las acciones emprendidas durante los últimos días por el pueblo venezolano bajo el liderazgo del Presidente Encargado Juan Guaidó para restablecer el Estado de derecho en Venezuela, de manera pacífica y en respeto al orden constitucional, y lo alientan a perseverar en este esfuerzo²⁷.

En una Declaración conjunta de junio de 2019, los mismos doce Estados miembros del GL respaldaron la disposición del presidente (E) de Venezuela en la búsqueda de soluciones en procesos dirigidos para el restablecimiento de la democracia en Venezuela²⁸. El 13 de agosto de 2019, los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía y Venezuela, catorce Estados miembros del GL, rechazaron “de manera categórica la amenaza de la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente del régimen de Maduro de convocar inconstitucionalmente

²⁵ Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, Comunicado Conjunto 013 – 19, 15 de abril de 2019 <https://tinyurl.com/xp3pa8as>.

²⁶ Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, Comunicado Conjunto 013 – 19, 30 de abril de 2019 <https://tinyurl.com/xp3pa8as>. Observamos que a este Comunicado Conjunto correlativo y siguiendo el orden cronológico, debió haberse designado el número 014 – 19.

²⁷ Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, Comunicado Conjunto 015 – 19, 3 de mayo de 2019 <https://tinyurl.com/y74v7z4z>.

²⁸ Grupo DE LIMA, Declaración de la XIV Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 019 – 19, 6 de junio de 2019 <https://tinyurl.com/tscu2r7k>.

a elecciones adelantadas para la Asamblea Nacional de Venezuela, única autoridad legítima y democráticamente electa”²⁹. También en agosto de 2019, los gobiernos de diez Estados miembros del GL, a saber, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Paraguay y Perú, ratificaron “su apoyo a las decisiones del presidente encargado y la ANV para buscar una salida a la grave crisis económica, política y social que vive Venezuela y renovaron su compromiso de apoyar en la recuperación de la democracia”³⁰.

En noviembre de 2019, los Gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela, once Estados miembros del Grupo de Lima, suscribieron una nueva Declaración conjunta en la que reforzaron y reafirmaron su apoyo al Presidente (E) de Venezuela al expresar que:

Reiteran y refuerzan su apoyo al Presidente Encargado Juan Guaidó, a la Asamblea Nacional, como autoridades legítimas y democráticamente electas, y al pueblo venezolano que expresa su repudio a la dictadura a través de manifestaciones pacíficas como la convocada para el próximo 16 de noviembre. 2. Apoyan, ante la ausencia de condiciones adecuadas para la realización de elecciones libres, el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional el 17 de septiembre, el cual ratifica la ruta política propuesta como salida para la crisis, y establece la permanencia del presidente Guaidó en la presidencia encargada del país, más allá del 5 de enero de 2020 y hasta el fin de la usurpación y la realización de elecciones presidenciales libres, justas, transparentes y con observación internacional³¹.

Con una “distancia” de doce meses, entre la primera Declaración del GL antes mencionada y enero 2020, doce Estados miembros del Grupo de Lima, a saber, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela,

²⁹ Grupo DE LIMA, Comunicado del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 025 – 19, 13 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/mwhp8d5w>.

³⁰ Grupo DE LIMA, Comunicado del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 027-19, 29 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/43eaxr5j>.

³¹ Grupo DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 037 – 19, 8 de noviembre de 2019 <https://tinyurl.com/acrcuv92>.

mediante una Declaración conjunta, saludaron la reelección de Guaidó como Presidente de la ANV y Presidente (E) de Venezuela y respaldaron los esfuerzos realizados bajo su liderazgo para tender a una solución pacífica para restaurar la democracia y el orden constitucional en Venezuela³². Los gobiernos de estos doce Estados, mediante una Declaración conjunta de agosto de 2020, renovaron “su unidad y firme compromiso en favor del Presidente (E) Juan Guaidó, de la transición democrática y de la reconstrucción institucional, económica y social en Venezuela”³³.

Con esta Declaración cerramos el paréntesis que sobre el GL y sus declaraciones abrió, para afirmar que el trabajo de Gurmendi es valioso en la discusión sobre el reconocimiento de gobiernos o de Estados y, en particular, sobre el reconocimiento de Guaidó como Presidente (E) de Venezuela. Empero es menester actualizar el análisis de este autor, agregando que el reconocimiento del Grupo de Lima a Juan Guaidó, como Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV) y Presidente (E) de Venezuela, ha sido manifiesto e inequívoco, como se desprende de las declaraciones aquí analizadas. Este reconocimiento sobre la legitimidad de la designación de Guaidó como Presidente (E) conforme a las normas constitucionales venezolanas, ha quedado plasmado en las múltiples Declaraciones de Lima previamente identificadas.

Consideramos pertinente completar este análisis sobre el reconocimiento de gobiernos en Las Américas, con la cita de algunas resoluciones del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en materia de reconocimiento y legitimidad en Venezuela y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Mediante la Resolución AG/RES. 2929 de junio de 2018, la Asamblea General de la OEA resolvió que el proceso electoral realizado en Venezuela el 20 de mayo de 2018 para elegir presidente, en virtud del cual el Consejo Nacional Electoral dio como victorioso a Maduro, “carece de legitimidad por no haber contado con la participación de todos los actores políticos de Venezuela, por no cumplir con los estándares

³² Grupo DE LIMA, Comunicado del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto 002 – 20, 6 de enero de 2020 <https://tinyurl.com/3edxev8d>.

³³ Grupo DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, Comunicado Conjunto s/n, 14 de agosto de 2020 <https://tinyurl.com/ea6vmf49>.

internacionales y por haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático”³⁴.

Mediante Resolución CP/RES. 1117 (2200/19) de enero de 2019, el Consejo Permanente de la OEA desconoció la legitimidad del periodo presidencial 2019-2025 de Maduro a partir del 10 de enero de 2019, por ser el resultado de un proceso electoral ilegítimo, y, a su vez enfatizó la autoridad constitucional de la ANV democráticamente electa en 2015³⁵. Mediante la Resolución 1124/19 de abril de 2019, el Consejo Permanente de la OEA resolvió aceptar el nombramiento del Representante Permanente de Venezuela, designado por la ANV, hasta que se celebren nuevas elecciones y el nombramiento de un gobierno democráticamente electo³⁶.

Igualmente en América Latina, los gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) aprobaron una Resolución el 15 de marzo de 2019 que reconoce el nombramiento de Ricardo Hausmann, designado por Juan Guaidó, como Gobernador ante el BID en representación de Venezuela³⁷. Con esto, ponemos fin al estudio del *corpus iuris* interamericano, para dar paso a la posición europea en materia de reconocimiento y legitimidad en Venezuela.

La autora Sondra Faccio afirmó en noviembre de 2019 que el reconocimiento de un gobierno desde el punto de vista del Derecho internacional debe ser analizado de acuerdo con dos criterios: la efectividad y el de la legitimidad³⁸. Según ella:

El criterio de legitimidad exige que la autoridad del gobierno se fundamenta en la democracia, el respeto del Derecho constitucional y los derechos humanos, mientras que el criterio de la eficacia

³⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Resolución AG/RES. 2929 (XL-VIII-O/18), Asamblea General, 5 de junio de 2018.

³⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Resolución CP/RES. 1117 (2200/19), Consejo Permanente, 10 de enero de 2019.

³⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Resolución 1124/19, Consejo Permanente, 9 de abril de 2019.

³⁷ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), Grupo BID aprueba el nombramiento de un nuevo Gobernador por Venezuela, Comunicados de Prensa, 15 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/tnedw4b>.

³⁸ FACCIO, SONDRÁ, New Developments in Proceedings Involving Venezuela: Interim President Guaidó Intervenes Before US Courts, Kluwer Arbitration Blog, November 24, 2019 <https://tinyurl.com/4p3bfywu>.

se basa en la capacidad del gobierno para controlar al menos una parte del territorio y la población. En la práctica, el criterio de legitimidad se ha aplicado para consolidar la autoridad de los gobiernos en disputa en ausencia de un control efectivo sobre el territorio, sólo en los casos en los que dicho gobierno había sido elegido democráticamente y surge un consenso internacional significativo en cuanto a su legitimidad³⁹.

Según comenta Faccio, un gobierno es reconocido cuando éste tiene un cierto control sobre el territorio del país que pretende presidir. Esta característica es identificada por Faccio como el criterio de efectividad. La autora italiana agrega que, para analizar el criterio de legitimidad del gobierno que busca reconocimiento, es necesario observar si se basa en principios democráticos, en los derechos humanos y en la Constitución. Ella comenta que, si bien es cierto que el de Guaidó es un reconocimiento basado en principios democráticos y en derechos humanos, la discusión sobre la base constitucional en el caso de su designación, no deja de ser cuestionable. También cuestionable es el control que Guaidó tiene sobre el territorio venezolano, por lo que Faccio concluye que los criterios de reconocimiento de efectividad y de legalidad, no han sido aplicados en el reconocimiento del gobierno de Guaidó. Como ejemplo de lo anterior, la autora recordó que los Estados miembros de la Unión Europea (UE) emitieron una declaración conjunta para apoyar a Guaidó sólo para que convoque elecciones presidenciales libres, justas y democráticas.

Para profundizar en estas afirmaciones de Faccio, hemos consultado la Declaración de la UE de enero de 2019, de la que se desprende específicamente que la UE “apoya plenamente a la Asamblea Nacional como la institución elegida democráticamente y cuyos poderes deben ser restablecidos y respetados” y llama “al inicio inmediato de un proceso político que lleve a elecciones libres y creíbles de acuerdo con el orden constitucional⁴⁰. Igualmente, consultamos la Declaración de la UE de enero de 2021, la cual expresa que:

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Además de los países miembros de la Unión Europea “se suman a esta decisión Macedonia del Norte, Montenegro y Albania, países candidatos; e Islandia y Liechtenstein, países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo; así como Ucrania, la República de Moldavia y Georgia.”. CONSEJO DE LA UE, Declaración de la Alta Representante en nombre de

la UE va a mantener su relación con todos los interlocutores políticos y de la sociedad civil que están intentando restablecer la democracia en Venezuela, incluidos en particular Juan Guaidó y otros representantes de la Asamblea Nacional saliente, elegida en 2015, que constituyó la última expresión libre de los venezolanos en un proceso electoral⁴¹.

Las declaraciones de la UE y de países que individualmente han de alguna forma prestado su apoyo al gobierno interino de Venezuela, no son del todo claras y de ellas se desprende posiblemente uno solo de los dos criterios necesarios para reconocer gobiernos, según la tesis de Faccio. La académica italiana dejó constancia de un hecho irrefutable: pocos son los Estados que han acreditado a los representantes del gobierno interino de Venezuela, el cual ha recibido “más apoyo político, que reconocimiento en un sentido legal”.

A esto añádase que, en muy contadas ocasiones, un Estado que ha ofrecido su apoyo político a Guaidó, ha tomado las medidas necesarias para poner en práctica su decisión. Esto es, no han otorgado las acreditaciones diplomáticas necesarias para los representantes de Guaidó y en muchos casos no han retirado la acreditación diplomática a los representantes de Maduro. Presuponemos que esto se debe, como bien sostiene Talmon, a que estos últimos son sujetos de Derecho internacional y su desconocimiento es limitado⁴². Por ejemplo, para el primer trimestre de 2021, los gobiernos canadiense y francés no habían renovado las credenciales de funcionarios públicos designados por el clan Maduro, que culminaron su periodo de servicio diplomático o consular. Estos países tampoco otorgaron credenciales o visas a los nuevos representantes diplomáticos y consulares del gobierno de Maduro. En el caso de Canadá, el nuevo Embajador venezolano designado por la

la Unión Europea sobre los últimos acontecimientos en Venezuela, *Comunicado de Prensa* 30/19, 23.1.2019.

⁴¹ Además de los países miembros de la Unión Europea, se “suman a la presente declaración la República de Macedonia del Norte, Montenegro y Albania, países candidatos, e Islandia y Liechtenstein, países de la AELC miembros del Espacio Económico Europeo, así como Ucrania y Georgia.”. CONSEJO DE LA UE, Venezuela: Declaración del Alto Representante, en nombre de la Unión Europea, *Comunicado de prensa*, 6 de enero de 2021.

⁴² TALMON, STEFAN, June 2013, pp. 219–253, p. 231.

cancillería de Maduro recibió únicamente credenciales como encargado de negocios⁴³.

B. El caso venezolano y las decisiones de órganos judiciales nacionales

El gobierno interino de Venezuela ha recibido un espaldarazo político del poder ejecutivo de algunas jurisdicciones y organismos intergubernamentales regionales. Con la intención de completar este análisis sobre reconocimiento o no de gobiernos, estudiamos las decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales de países como Estados Unidos, Reino Unido o Suiza. En ellas pudimos observar que los jueces en un primer lugar determinaron qué representante legal de Venezuela era o no reconocido como tal, a efectos de conocer, quién tenía legitimidad⁴⁴ para representar a Venezuela en un procedimiento judicial. Hemos resuelto comenzar este estudio sobre decisiones judiciales nacionales, mencionando primeramente, las decisiones emanadas de los órganos judiciales nacionales estadounidenses, en particular, el caso del abogado designado por el gobierno de Maduro para representar los intereses del Estado venezolano en juicio, que renunció a seguir trabajando para el gobierno de Maduro para representar al gobierno interino de Guaidó⁴⁵.

⁴³ BOLÍVAR, LIGIA, Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior, Centro de Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, marzo 2021, p. 17-18 <https://tinyurl.com/3v6t4chx>.

⁴⁴ BAPTISTA, KRISTLE, 2021.

⁴⁵ El Despacho Arnold & Porter Kaye Scholer LLP presentó una petición el 12 de febrero de 2019 por instrucción de Juan Guaidó, quien “se declaró Presidente Interino de Venezuela” el 23 de enero de 2019 y fue reconocido como tal por el Presidente de EE.UU. Petición de suspensión por 120 días: US COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, USCA No. 18-7044, D.D.C. No. 1:16-cv-2020, Document #1773036, 12 February 2019, p. 2-3. El Despacho de abogados Arnold & Porter compareció por primera vez representando a Venezuela el 21 de mayo de 2018 por instrucción del Fiscal General Muñoz y del Presidente venezolano Nicolás Maduro. (Mot. en 1.) El Presidente Maduro rebatió que el Sr. Guaidó sea el Presidente de Venezuela, y afirmó que el jefe legítimo de esta sigue siendo él. Petición de la representación del gobierno de Maduro: US DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, No. 18-7044, D.D.C. No. 1:16-cv-2020, Document #1774487, Filed: 22 February 2019, p. 2.

i. Decisiones de órganos judiciales nacionales estadounidenses

En el caso de Estados Unidos y en todos los países donde el poder ejecutivo ha reconocido al presidente interino de Venezuela como el único representante legítimo de ese país y su poder judicial deba seguir las directrices ejecutivas de su gobierno, lo menos perjudicial para la continuación ininterrumpida de los juicios, es que, el representante legal designado por el Presidente Maduro, tome en consideración la decisión ejecutiva de esas jurisdicciones y continúe defendiendo los intereses del Estado venezolano bajo el mando del presidente interino. Creemos que esta es la vía, pues no son los intereses de un gobierno los que se están defendiendo en estos juicios, son los intereses del Estado venezolano. Poca importancia tiene por tanto si el representante legal recibe el pago de sus honorarios por parte del presidente interino o del presidente Maduro.

Esta sería la solución más práctica, en nuestra opinión, como ocurrió en el caso estadounidense, de la empresa canadiense *Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela*⁴⁶. En este, el abogado designado para defender los derechos e intereses del Estado venezolano, renunció a su designación como representante legal del Estado venezolano hecha por el gobierno de Maduro, para pasar a representar al Estado venezolano por designación del gobierno interino. Los abogados nombrados por el gobierno de Maduro, bien podrían en todos los juicios “cambiar de bando”, en todas aquellas jurisdicciones en las que el poder ejecutivo haya reconocido expresamente al gobierno interino y que el poder judicial deba reconocer las decisiones ejecutivas de su gobierno. Estos abogados, moral y éticamente, deben defender al Estado venezolano, no a su gobierno de turno. Las graves consecuencias económicas para Venezuela y sus habitantes de estos juicios persistirán independientemente del gobierno venezolano que se encuentre a la cabeza del Estado.

Si el poder ejecutivo norteamericano no hubiese reconocido la legitimidad del gobierno interino y la autoridad jurisdiccional se hubiese negado igualmente a reconocerla, no hubiese surtido ningún efecto el que el abogado representante de Venezuela, cesase de trabajar para el

⁴⁶ GURMENDI, ALONSO, 1 March 2019.

gobierno de Maduro y pasase a trabajar para el gobierno interino. En este caso, el gobierno de Maduro nombraría a un nuevo abogado para que lo represente. En definitiva, en esta discusión, la parte más lesionada, es el Estado venezolano, que se encuentra indefenso. Es la República venezolana quien no halla quien defienda sus intereses legítimos en un juicio, mientras dos *pseudo* gobiernos se disputan la legitimidad para representarla.

En el referido caso *Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela*, la Corte de Apelaciones para el Distrito del Circuito de Columbia estableció, mediante una decisión del 1 de mayo de 2019, que sólo los representantes de un gobierno que ha sido reconocido por EE.UU. están legitimados para demandar ante los tribunales estadounidenses o pueden hacer uso del sistema judicial de los Estados Unidos⁴⁷. A su vez, declaró que el poder ejecutivo estadounidense reconoció la legitimidad del gobierno interino y el poder judicial debe seguir esta directriz política del gobierno de su país. Por lo tanto, sólo el presidente interino o sus representantes pueden hacer valer los intereses de Venezuela en los tribunales estadounidenses. Según este tribunal, de conformidad con la jurisprudencia norteamericana, la decisión del Poder ejecutivo de reconocer a una parte como representante legítimo del gobierno de un Estado extranjero es concluyente y vinculante para los tribunales estadounidenses, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de EE.UU.⁴⁸.

En sus propias palabras, la Corte de Apelaciones para el Distrito del Circuito de Columbia, ordenó denegar la petición del gobierno de Maduro de prohibir a Guaidó y a sus representantes participar en este recurso de apelación en nombre de Venezuela. El 23 de enero de 2019, el Poder Ejecutivo de EE.UU. reconoció a Guaidó como presidente interino de Venezuela. Con base en la jurisprudencia estadounidense, el tribunal reafirmó que determinar qué gobierno debe ser considerado como representante de un Estado extranjero, es una cuestión política y

⁴⁷ US COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, 1:16-cv-02020-RJL, USCA Case #18-7044, Document #1785518, Filed On: May 1, 2019.

⁴⁸ *Vid. Guaranty Trust Co. v. United States*, 304 US 126, 138, 1938; *Pfizer, Inc. v. Government of India*, 434 US 308, 319-20, 1978. *Idem*.

no judicial, y debe ser determinada por el departamento político del gobierno⁴⁹. La acción del poder ejecutivo al reconocer a un gobierno extranjero es concluyente para todos los tribunales nacionales, que están obligados a aceptar esa determinación⁵⁰. La demanda en nombre de un Estado soberano puede ser mantenida en los tribunales estadounidenses sólo por aquel gobierno que haya sido reconocido por el departamento político del gobierno estadounidense, como el gobierno autorizado del Estado extranjero⁵¹.

Como ha quedado expuesto en el caso *Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela*, la capacidad del gobierno interino para representar los intereses de Venezuela fue reconocida. A la misma decisión llegó el Tribunal federal suizo en su fallo del 19 de enero de 2021⁵², que analizaremos más adelante, después del análisis de las decisiones judiciales nacionales del Reino Unido⁵³. A continuación, examinaremos dos decisiones adicionales de tribunales estadounidenses.

La siguiente es la opinión del 29 de julio de 2019 emitida en relación con un recurso de apelación el caso *Crystallex v. Venezuela* por el *US Court of Appeals for the Third Circuit* o Corte de apelaciones de EE.UU. para el tercer circuito⁵⁴. El Tribunal observó que es incierto que Guaidó esté ejerciendo una autoridad efectiva sobre PDVSA como para afectar la reclamación de *Crystallex*. En esta opinión, el precitado tribunal confirmó que EE.UU. reconoció a Guaidó como el líder legítimo de Venezuela el 23 de enero de 2019⁵⁵ y que por lo tanto su gobierno

⁴⁹ *Vid. Guaranty Trust Co. v. United States*, 304 US 126, 137, 1938.

⁵⁰ *Ibid.* § 138.

⁵¹ *Ibid.* § 137.

⁵² *Vid. infra* iii. Decisiones de órganos judiciales nacionales suizos.

⁵³ TRIBUNAL FÉDÉRAL, 19 janvier 2021.

⁵⁴ US COURT OF APPEALS FOR THE THIRD CIRCUIT, Opinion, *Crystallex International Corporation v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/2, 29 July 2019 <https://tinyurl.com/amhjrbc>.

⁵⁵ Sobre el reconocimiento véase el Título I, Sección 101 de la Ley de Ayuda de Emergencia, Asistencia a la Democracia y Desarrollo de Venezuela de 2019. Title I—Support for The Interim President of Venezuela and Recognition of The Venezuelan National Assembly Sec. 101. Findings; Sense of Congress In Support of The Interim President of Venezuela. US CONGRESS, Bill to provide humanitarian relief to the Venezuelan people and Venezuelan migrants, to advance a constitutional and democratic solution to Venezuela’s political crisis, to address Venezuela’s economic reconstruction, to combat public corruption, narcotics trafficking, and money laundering, and for other purposes o “Venezuela Emergency

estaba autorizado a representar y actuar en nombre de Venezuela en esa apelación. Empero, según el tribunal estadounidense hay razones para creer que el régimen de Guaidó no tiene un control significativo sobre Venezuela o sus principales instrumentos, como PDVSA. No obstante, en virtud de *Guaranty Trust Co. v. United States*, el tribunal reconoce al régimen de Guaidó como autorizado para actuar en nombre de Venezuela en este recurso⁵⁶.

La próxima decisión procede del US *District Court for the Southern District of New York* o Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito Sur de Nueva York en el caso *Red Tree Investment (RTI) v. Petróleos de Venezuela SA y PDVSA Petróleos*, por un supuesto incumplimiento de PDVSA de tres contratos de préstamo celebrados con RTI. El tribunal conoció de la solicitud de suspensión temporal del procedimiento por 120 días presentada el 27 de marzo de 2019 por el entonces Procurador Especial del gobierno interino⁵⁷. La suspensión fue otorgada por el US *District Court for the Southern District of New York* el 3 de mayo de 2019 y, culminado el plazo, el 26 de septiembre de 2019, la defensa solicitó otro periodo adicional de suspensión igual al anterior. La solicitud fue justificada por seguir sin tener acceso a los documentos y al personal necesarios para defenderse de las reclamaciones del demandante. La defensa también argumentó que la crisis económica y humanitaria de Venezuela favorece una suspensión.

A pesar de esto, si bien el Tribunal arguyó ser consciente de la agitación política y de las crisis económicas y humanitarias concomitantes

Relief, Democracy Assistance, and Development Act of 2019” or the “VERDAD Act of 2019, S.1025 - VERDAD Act of 2019, 116th Congress (2019-2020), Reported to Senate (06/03/2019) <https://tinyurl.com/stutsjsc>.

⁵⁶ US COURT OF APPEALS FOR THE THIRD CIRCUIT, Opinion, *Crystallex International Corporation v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/2, 29 July 2019, numeral 19.

⁵⁷ US DISTRICT COURT SOUTHERN (S.) DISTRICT (D.) OF NEW YORK, *Red Tree Investments LLC v. Petróleos de Venezuela, S.A.; PDVSA Petróleo, S.A.*, NOTICE OF DEFENDANTS’ MOTION FOR STAY, Docket No.: 1:19-cv-002519 (related to 1:19-cv-002523), Case 1:19-cv-002519-AJN Document 9 Filed 03/27/19. US DISTRICT COURT S. D. OF NEW YORK, *Red Tree Investments LLC v. Petróleos de Venezuela, S.A.; PDVSA Petróleo, S.A.*, DECLARATION of Dennis H. Tracey, III in Support re: [9] MOTION to Stay, Document filed by PDVSA Petróleo, S.A., Petróleos de Venezuela, S.A. (Attachments: # (1) Ex. 1 - Designation of Jose Ignacio Hernandez, # (2) Ex. 2 - Acuerdo de Ratificación) (Tracey, Dennis), Mar 27, 2019.

que experimenta Venezuela, también aseveró que no sería apropiado ni justo para el demandante suspender el caso indefinidamente hasta que se opere la transición en Venezuela. Por lo tanto, la solicitud de suspensión adicional fue denegada⁵⁸. En relación con el mismo caso, en marzo de 2019, el *US District Court for the Southern District of New York*⁵⁹, confirmó que el 23 de enero de 2019, Guaidó, Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela había sido declarado por esta, Presidente interino de Venezuela⁶⁰. La decisión reconoce la existencia del Estatuto para la transición⁶¹, del cual se desprenden tanto la atribución del presidente para designar al Fiscal General de Venezuela, como las facultades de este último.

Ahora sí concluimos el análisis de tres decisiones de los órganos judiciales nacionales estadounidenses que se pronunciaron sobre el reconocimiento de la presidencia interina por los motivos antes expuestos y pasamos a examinar cuatro sentencias judiciales nacionales británicas.

ii. Decisiones de órganos judiciales nacionales británicos

Antes de pasar al análisis de decisiones de órganos jurisdiccionales suizos, consideramos importante completar el análisis sobre el reconocimiento basado en sentencias de órganos jurisdiccionales estadounidenses, con cuatro sentencias del *High Court of Justice of England and Wales* o Tribunal superior de justicia (2/07/2020), la *Court of Appeal for England and Wales* o Corte de apelaciones (5/10/2020), la *Supreme Court of the United Kingdom* o Corte Suprema del Reino Unido (20/12/2021) y el *High Court of Justice, the Business and Property Court of England and Wales, Queen's Bench Division, Commercial Court* (29/07/2022). Primeramente, cabe destacar que, el ministro de asuntos exteriores de este país declaró el 4 de febrero de 2019, reconocer a Guaidó como Presidente constitucional interino de Venezuela.

⁵⁸ US DISTRICT COURT, S.D. OF NEW YORK, *Red Tree Investments, LLC, v. Petróleos De Venezuela, S.A., et al.*, No. 19-cv-2523, January 14, 2020.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ US District Court, S.D. of New York, 03/21/19, (2), p. 1-3.

⁶¹ *Statute Governing the Transition to Democracy to Restore the Validity of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela* o Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 5 de febrero de 2019.

Agregó que el pueblo de Venezuela ya ha sufrido bastante y es hora de un nuevo comienzo, con elecciones libres y justas de acuerdo con las normas democráticas internacionales y que la opresión del régimen ilegítimo y cleptócrata de Maduro debe terminar. Se expresó además sobre el gobierno de Maduro como un régimen ilegítimo y manifestó que el pueblo venezolano merece un futuro mejor⁶².

En segundo lugar, es preciso aclarar que el Banco Central de Venezuela (BCV) tiene depositados en el Banco de Inglaterra reservas en oro por 1 950 millones de dólares. En tercer lugar, es importante destacar que el *Deutsche Bank* (DB) está obligado a pagar al BCV el producto de un contrato de intercambio de oro por un importe de unos 120 millones de dólares, actualmente en manos de administradores judiciales. En cuarto lugar, cuando el DB quiso transferir los fondos al BCV (controlado por Maduro), Guaidó, la Junta Administradora *ad hoc* del BCV⁶³ y el Procurador Especial⁶⁴ nombrados por Guaidó se opusieron a tal entrega. Por ello, corresponde ahora a la justicia inglesa

⁶² UK FOREIGN SECRETARY, UK recognises Juan Guaidó as interim President of Venezuela, *Press release Gov.uk*, 4 February 2019 <https://tinyurl.com/7zmjbr39>. Desde los años 80, el Gobierno de Su Majestad (GSM) no reconoce gobiernos, no obstante, el GSM sigue teniendo derecho a apartarse de esta política general reconociendo a un gobierno, a un jefe de Estado o de gobierno y, así lo ha hecho en los casos de Libia (2018) y Kuwait (1990). ROYAL COURTS OF JUSTICE, [2020] ENGLAND AND WALES COURT OF APPEAL (EWCA) CIV 1249, 5 October 2020, §§ 69-70.

⁶³ ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA (ANV), Acuerdo sobre la designación del directorio *ad hoc* del Banco Central de Venezuela, 16 de julio de 2019; Decreto n.º 8 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Designación de la Junta Administradora *Ad Hoc* del Banco Central de Venezuela, 18 de julio de 2019; Decreto n.º 10 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre Reforma Parcial del Decreto n.º 8 para la Designación de la Junta Administradora Ad Hoc del Banco Central de Venezuela, 13 de agosto de 2019, G.L. n.º 10, 14 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/76ek3vwx>. ANV, Aviso Oficial de corrección del Decreto n.º 10 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Reforma Parcial del Decreto n.º 8 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Designación de la Junta Administradora Ad Hoc del Banco Central de Venezuela, G.L. n.º 11, 28 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/7uk7fuca>.

⁶⁴ El Procurador especial además de haber sido designado por el Presidente E de Venezuela, fue designado por la Junta Administradora *ad hoc* del BCV para representar sus derechos e intereses en procedimientos judiciales y arbitrales de conformidad con su nombramiento como Procurador Especial. ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Resolución n.º. BCV-001-2019, 4 de septiembre de 2019, G.L. n.º 12, 18 de septiembre de 2019 <https://tinyurl.com/58bfk6ba>.

determinar quién tiene la potestad para disponer del oro venezolano: ¿Maduro o Guaidó? Por un lado, en el comunicado del ministro de relaciones exteriores, Maduro fue llamado cleptócrata, presidente usurpador e ilegítimo, quien probablemente utilizará los fondos para reprimir al pueblo venezolano o para cubrir sus intereses personales⁶⁵. Mientras que, en el mismo comunicado ministerial, Guaidó fue reconocido como presidente interino del Estado venezolano hasta que se puedan celebrar elecciones presidenciales libres que garanticen los mínimos estándares democráticos para tal sufragio, su nombramiento se considera legal en apariencia⁶⁶.

En opinión del Gobierno británico, Guaidó y la AN actuaron de forma coherente con la Constitución venezolana cuando declararon vacante la Presidencia tras las elecciones de mayo de 2018 que, según el Gobierno británico, estaban “*profundamente viciadas*”. Asimismo afirmó que las circunstancias en Venezuela eran “*excepcionales*”, pues 3 600 000 personas habían huido del país y el régimen, que en opinión del gobierno británico “*se aferraba al poder mediante malas prácticas electorales y una dura represión de la disidencia*”, había sido remitido a la Corte Penal Internacional por su abuso de los derechos humanos por seis países⁶⁷.

En la primera sentencia de julio de 2020⁶⁸ se dio la razón a Guaidó. El tribunal superior de justicia (*High Court of Justice of England and Wales*) no cuestionó la validez o el efecto de los nombramientos reali-

⁶⁵ Texto original: “*The oppression of the illegitimate, kleptocratic Maduro regime must end. Those who continue to violate the human rights of ordinary Venezuelans under an illegitimate regime will be called to account. The Venezuelan people deserve a better future.*”. UK FOREIGN SECRETARY, *op. cit.*, *Gov.uk*, 4 February 2019.

⁶⁶ Texto original: “*The United Kingdom now recognises Juan Guaido as the constitutional interim President of Venezuela, until credible presidential elections can be held*”. UK FOREIGN SECRETARY, *op. cit.*, *Gov.uk*, 4 February 2019.

⁶⁷ HIGH COURT OF JUSTICE, THE BUSINESS AND PROPERTY COURT OF ENGLAND AND WALES, QUEEN’S BENCH DIVISION, COMMERCIAL COURT, *Deutsche Bank AG (Claimant) v. Central Bank of Venezuela (BCV) (Defendant)*; and between BCV (Claimant) v. Bank of England (Defendant) and Maduro Board and Guaidó Board (Stakeholders Claimants), Case No: CL-2019-000303; CL-2020-000304, [2022] EWHC 2040 (Comm), 29 July 2022 § 95 <https://tinyurl.com/2p9ce5ze>.

⁶⁸ ROYAL COURTS OF JUSTICE, Mr. Justice Teare, *Deutsche Bank AG London Branch et al. v. The Governor and Company of The Bank of England et al.*, [2020] High Court of Justice of England and Wales (EWHC) 1721 (Comm), 2 July 2020 <https://tinyurl.com/33fhuz4v>.

zados por Guaidó como Presidente interino de Venezuela, en la medida en que son aparentemente legales, al haber sido realizados en el Palacio Legislativo de Caracas, de conformidad con el Estatuto de Transición⁶⁹. El tribunal agregó que la Junta Administrativa *ad hoc* del Banco Central de Venezuela (BCV)⁷⁰ y el Procurador General Especial, derivan su autoridad del nombramiento realizado por Guaidó como Presidente interino de Venezuela y ni sus nombramientos ni la validez del Estatuto de Transición pueden ser juzgados por este tribunal⁷¹. La parte perjudicada (Maduro) apeló la decisión.

En segunda instancia, el Tribunal de apelaciones (*Court of Appeal for England and Wales*) sentenció en octubre de 2020⁷² que, era necesario determinar si el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la *Commonwealth* reconoce a Guaidó como Presidente de Venezuela a todos los efectos y, por tanto, no reconoce a Maduro como Presidente a ningún efecto. O si, por el contrario, reconoce a Guaidó como titular de la Presidencia de Venezuela y, por tanto, con derecho a ejercer todas las facultades de Presidente, pero también reconoce a Maduro como la persona que *de facto* ejerce algunas o todas las facultades del Presidente de Venezuela⁷³. Mientras esto no sea aclarado el tribunal no podrá responder a las cuestiones preliminares que fueron sometidas a su juicio.

La decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido (*UK Supreme Court*) de diciembre de 2021 confirmó que los tribunales de ese país están obligados por el principio de la voz única, a aceptar el reconocimiento de Guaidó como Presidente constitucional interino de Venezuela, por parte del Gobierno de Su Majestad. Ahora bien, el Tribunal de Comercio de ese país debe decidir si las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela (del gobierno de Maduro) que

⁶⁹ *Idem* § 88.

⁷⁰ En enero de 2021, la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó el uso de poco más de un millón de dólares para el pago de deudas asociadas a la defensa judicial y extrajudicial de activos de las reservas internacionales administradas por el BCV. ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo que autoriza a Petróleos de Venezuela y al Banco Central de Venezuela el uso de recursos propios para hacer frente a deudas por honorarios profesionales y gastos legales asociados a la protección, recuperación y control de sus activos, G.L. n°. 39, 13 de enero de 2021 <https://tinyurl.com/d37jrx9a>.

⁷¹ *Idem* § 92.

⁷² ROYAL COURTS OF JUSTICE, [2020] EWCA Civ 1249, 5 October 2020.

⁷³ *Idem* § 127-128.

“declaran la nulidad de los actos de Guaidó, repudian su condición de presidente de Venezuela y declaran que ha usurpado dicho cargo”⁷⁴ deben ser reconocidas y surtir efectos legales en el Reino Unido⁷⁵. La interrogante persistía para diciembre de 2021, ahora bien, el 29 de julio de 2022 fue dictado el fallo del Tribunal de comercio⁷⁶ favorable a la presidencia interina (Guaidó), que reconoce la legitimidad del nombramiento de la Junta administradora *ad hoc* del BCV y del procurador general designados por Guaidó. La sentencia parte de la premisa de que de conformidad con la decisión del Tribunal Supremo de diciembre de 2021 mencionada *supra*, reconocer esas sentencias del TSJ de Venezuela (del régimen de Maduro) sería entrar en conflicto con la doctrina de la “voz única”⁷⁷ o *one voice doctrine*⁷⁸. Ello se debe a que, citamos:

i) Los tribunales de esta jurisdicción están obligados por el “principio de la voz única” a aceptar las declaraciones del ejecutivo que establecen que Guaidó es reconocido por el Gobierno de Su

⁷⁴ Texto original: “It is common ground that the Judgments “declare the acts of Mr Guaidó null, repudiate his status as president of Venezuela, and declare he had usurped that position, without prejudice to other grounds contained in the ruling””. HIGH COURT OF JUSTICE, THE BUSINESS AND PROPERTY COURT OF ENGLAND AND WALES, QUEEN’S BENCH DIVISION, COMMERCIAL COURT [2022] EWHC 2040 (Comm), 29 July 2022 § 217(ii).

⁷⁵ ROYAL COURTS OF JUSTICE [2020] EWCA Civ 1249, 5 October 2020 § 124. En abril de 2021, la ANV aprobó USD 3720687,43 para el pago de honorarios y gastos relacionados con este juicio sobre el control de las reservas de oro del BCV en poder del Banco de Inglaterra. ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo que autoriza la ampliación del Fondo Especial de litigios y autoriza al Banco Central de Venezuela el uso de recursos propios para hacer frente a deudas por honorarios profesionales y gastos legales asociados al juicio sobre el control de las reservas de oro del Banco Central de Venezuela en poder del Banco de Inglaterra, G.L. n.º. 44, 07 de abril de 2021 <https://tinyurl.com/32k2rvp3>. UK SUPREME COURT, “Maduro Board” of the Central Bank of Venezuela (Respondent/Cross-Appellant) v “Guaidó Board” of the Central Bank of Venezuela (Appellant/Cross- Respondent), Michaelmas Term [2021] UKSC 57 On appeal from: [2020] EWCA Civ 1249, 20 December 2021, <https://tinyurl.com/aruhhv86>.

⁷⁶ HIGH COURT OF JUSTICE, THE BUSINESS AND PROPERTY COURT OF ENGLAND AND WALES, QUEEN’S BENCH DIVISION, COMMERCIAL COURT [2022] EWHC 2040 (Comm), 29 July 2022.

⁷⁷ *Idem*, § 218.

⁷⁸ El Tribunal Supremo del Reino Unido define la doctrina de la voz única como “una norma fundamental del derecho constitucional del Reino Unido de que el ejecutivo y el poder judicial deben hablar con una sola voz en las cuestiones relativas al reconocimiento de los Estados, gobiernos y jefes de Estado extranjeros”. Texto original: “*the public policy of the forum will necessarily include the fundamental rule of UK constitutional law that the executive and the judiciary must speak with one voice on issues relating to the recognition of foreign states, governments and heads of state.*” *Ibid.* § 191.

Majestad como Presidente constitucional interino de Venezuela y que Maduro no es reconocido por el Gobierno de Su Majestad como Presidente de Venezuela a ningún efecto⁷⁹.

Concluidos los apuntes sobre las cuatro sentencias británicas, seguidamente analizaremos algunas sentencias de tribunales cantonales suizos como del Tribunal federal suizos relacionadas con un caso de PDVSA en las que se examina quién tiene legitimidad activa para actuar en nombre y representación de la empresa estatal venezolana, y en consecuencia, quien puede consultar y obtener copia de las actas del expediente, así como quién puede actuar en el juicio.

iii. Decisiones de órganos judiciales nacionales suizos

Mediante el recuento de los hechos de la sentencia de marzo de 2020 del TF suizo, se conoce que PDVSA – bajo el mandato de Maduro – presentó una demanda penal el 9 de febrero de 2018 contra varias personas (entre ellas, Francisco Murillo y Leonardo Baquero) y empresas de la industria petroquímica, entre ellas *Helsing Inc.*, por la presunta comisión del delito de soborno de funcionario público extranjero, blanqueo de dinero y sustracción de datos. Se les acusa de haber participado, en calidad de empleados o prestadores de servicios del grupo *Helsing Inc.*, entre 2004 y 2018, en la organización y ejecución de una vasta actividad de soborno de funcionarios públicos de PDVSA, a cambio de información confidencial, para que las licitaciones de PDVSA fueran adaptadas por sus empleados y permitieran la adjudicación de estos contratos a las empresas *Helsing Inc.* y empresas *asociadas* (*Trafigura, Lukoil, Vitol, Glencore*, etc.). También se le acusa de haber organizado la tenencia y circulación de fondos derivados de la corrupción y soborno de funcionarios públicos extranjeros, y de haber participado en la creación de un sistema que permitía el acceso a distancia a los servidores de PDVSA, con el fin de obtener datos confidenciales⁸⁰.

Entre las actas del expediente se encuentran, en orden cronológico, las siguientes actuaciones:

⁷⁹ *Ibid.*, § 5.

⁸⁰ TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_180/2019, 11 septembre 2019. TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_443/2018, 28 janvier 2019.

- a) en febrero de 2018, el Ministerio público (MP) de Ginebra (GE, por sus siglas en francés) abrió una investigación penal en virtud de esta demanda penal;
- b) el 29 de marzo de 2018 un grupo de abogados estadounidense-venezolanos alegó la falta de capacidad y legitimidad de la parte demandante constituida en nombre de PDVSA en febrero de 2018, por cuanto, la demanda no había sido incoada por ningún órgano de PDVSA, sino por el Procurador General designado por el gobierno de Maduro, quien además, estaba usurpando funciones y no podía nombrar representantes legales de PDVSA;
- c) el 8 de abril de 2018, el MP de GE validó la constitución del demandante y desechó el alegato presentado en marzo de 2018;
- d) la representación judicial de PDVSA nombró al abogado suizo Canonica para representar los intereses de PDVSA;
- e) los abogados estadounidense-venezolanos apelaron de la decisión del MP de GE del 8 de abril de 2018 y el 4 de diciembre de 2018 la Sala penal de apelaciones de la Corte de Justicia ginebrina declaró la apelación inadmisibles y los recurrentes de la decisión del MP de GE ejercieron un recurso de casación ante el Tribunal Federal suizo el 17 de diciembre de 2018 en contra de esta decisión de la Sala penal;
- f) en marzo de 2019, una de las partes demandadas solicitó que no se diera acceso al expediente a PDVSA, hasta que se determinará quién podría representarla legítimamente y cuáles eran los intereses reales perseguidos por esta demanda penal, ya que algunas piezas del expediente habían sido incorporadas al expediente contentivo de una demanda civil en EE.UU.;
- g) el 26 de marzo de 2019 los representantes de PDVSA instruidos por el gobierno de Maduro nombraron un nuevo abogado representante lo cual comunicaron al MP de GE;
- h) el 7 de junio de 2019⁸¹, el TF suizo desestimó el recurso de apelación intentado contra la decisión del MP de GE del 8 de abril de 2018 que validó la constitución de la parte demandante, PDVSA, instruida por el gobierno de Maduro;

⁸¹ TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public 1B_554/2018, 7 juin 2019 <https://tinyurl.com/2hru5pdd>.

- i) el 25 de junio de 2019, la parte demandada por PDVSA solicitó al MP de GE suspender el acceso de PDVSA al expediente, para que decidiera sobre los puntos que el TF suizo no pudo decidir el 7 de junio;
- j) el 28 de junio de 2019 el MP de GE confirmó la validez de la condición de denunciante de PDVSA y su derecho a acceder al expediente y la decisión fue apelada por la parte demandada;
- k) el 15 de octubre de 2019⁸², los recursos de apelación fueron desestimados por la Corte de Justicia del Cantón de GE y la parte demandada (*Helsing*) ejerció un recurso de casación ante el TF suizo contra esta sentencia; y
- l) el 10 de diciembre de 2019, el juez de la Corte primera de Derecho público del TF suizo admitió los recursos y, mientras tanto, el acceso de PDVSA al expediente quedó suspendido.

La referida Corte de Justicia cantonal consideró en octubre de 2019 que el conflicto sobre la legitimidad constitucional entre la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela y la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV), respectivamente, entre el presidente que se presume elegido en mayo de 2018 (Maduro) y el presidente interino designado por la ANV en enero de 2019 (Guaidó), no era tal como para cuestionar la validez de la constitución de demandante de PDVSA que tuvo lugar en febrero de 2018. Así la demandante, PDVSA, ya sea a través de su nuevo Consejo de Administración nombrado por la ANV en febrero de 2019, o por su representante judicial nombrado por Maduro, no había mostrado ninguna voluntad de desistir o retirarse del procedimiento penal⁸³. Esta sentencia de la Corte de Justicia cantonal de octubre de 2019 confirma la condición de denunciante de PDVSA, que recupera el acceso al expediente de la investigación penal de GE y lo vuelve a perder el 10 de diciembre de 2019, cuando el TF admite los recursos ejercidos por la parte demandada contra la sentencia.

Estos recursos fueron decididos el 10 de marzo de 2020 por el TF suizo, el cual confirmó que PDVSA debe tener acceso al expediente,

⁸² COUR DE JUSTICE DE LA RÉPUBLIQUE ET CANTON DE GENÈVE, P/3072/2018, ACPR/798/2019, 15 octobre 2019.

⁸³ TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_549/2019, 1B_550/2019, 1B_553/2019, 10 mars 2020 <https://tinyurl.com/55yba4>.

pero evitó pronunciarse sobre si el acceso al expediente se concede a la Junta administradora *ad hoc* de PDVSA encabezada por Guaidó o bien a la Junta administradora encabezada por Maduro. Según el Acuerdo para la ampliación de las facultades otorgadas y el número de miembros de la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, el Procurador Especial designado por el presidente encargado de Venezuela, ejercerá la representación legal de PDVSA, y sus empresas filiales en el extranjero⁸⁴. Desde la apertura del procedimiento, PDVSA ha estado representada en Ginebra por el abogado Guerric Canonica (designado por Maduro). La nueva Junta administradora *ad hoc* (designada por Guaidó) nombró a Jean-Pierre Jacquemoud como su representante en Ginebra. Como ambos solicitaron el acceso al expediente⁸⁵, consideramos prudente recordar que en enero de 2021⁸⁶, el TF concluyó que, contrariamente a lo que sostiene el representante legal del gobierno interino, el abogado designado por el gobierno de Maduro sí tiene también derecho a recibir una copia del expediente.

Mediante la antes citada sentencia del 19 de enero de 2021⁸⁷, el Tribunal federal suizo (TF) expresó que “Juan Guaidó no parece haber logrado imponer en Venezuela un orden jurídico distinto al promovido por su opositor, que parece seguir teniendo poder efectivo sobre las instituciones del país”⁸⁸ y, concluyó, contrariamente a lo que sostiene el representante legal del gobierno interino de Guaidó, que el abogado designado por el gobierno de Maduro tiene derecho a recibir una copia del expediente. Los cinco jueces que sentenciaron concuerdan en

⁸⁴ Cláusula cuarta del Acuerdo. ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo para la Ampliación de las Facultades Otorgadas y el Número de Miembros de la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), 9 de abril de 2019.

⁸⁵ GOTHAM CITY, Affaire Helsinge : les clans Maduro et Guaidó s'affrontent à Genève, Gotham City, 30 avril 2020 <https://tinyurl.com/ehumv87>.

⁸⁶ TRIBUNAL FÉDÉRAL, 19 janvier 2021.

⁸⁷ TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_396/2020, 1B_459/2020, 19 janvier 2021 <https://tinyurl.com/ct836seb>.

⁸⁸ Traducción nuestra del texto original: «Juan Guaidó ne semble pas être parvenu à imposer au Venezuela un ordre juridique distinct de celui promu par son adversaire, qui paraît encore détenir le pouvoir effectif sur les institutions du pays.» TRIBUNAL FÉDÉRAL, 1B_396/2020, 1B_459/2020 Consid 8.5.1, 19 janvier 2021. MENDICINO, FEDELE, Affaire de corruption à Genève: Qui dirige le Venezuela? La justice suisse a fait son choix, Tribune de Genève, 5 février 2021 <https://tinyurl.com/ecfdhxvw>.

que es muy probable que la Junta administradora *ad hoc* nombrada por la Asamblea Nacional de Venezuela⁸⁹ tenga el poder de control sobre algunos de los bienes de PDVSA en el extranjero, en países donde su nombramiento es reconocido, mientras que en otros no. Los jueces expresaron además que es cuestionable que esta Junta administradora *ad hoc* designada por Guaidó tenga el control de las actividades de extracción y de comercio de hidrocarburos de PDVSA⁹⁰.

En definitiva, concluimos que la decisión suiza atribuye la calidad de parte a ambas representaciones de PDVSA, por cuanto la constitución posterior de la Junta administradora *ad hoc* de PDVSA designada por el interinato no demuestra haber expresamente revocado el mandato del procurador general designado por el gobierno de Maduro ni la representación legal designada aquel. Esta sentencia deja constancia de que el Consejo federal suizo (CF), contrariamente a otros países de los continentes americano y europeo, no ha reconocido a Guaidó como presidente interino de Venezuela. El TF conoce que la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV) ha adoptado el Estatuto que rige la Transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el 5 de febrero, citado en la sentencia suiza como la “Ley sobre la transición”. Empero, el CF, basado en sus usos y costumbres, reconoce solo Estados, no gobiernos. Muy interesante para casos de falta de reconocimiento de un gobierno y de un Estado es, en nuestra opinión, la referencia de esta sentencia suiza al caso de Taiwán. Si bien el CF no reconoce a Taiwán como un Estado y

⁸⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo que autoriza el nombramiento para ejercer los cargos del órgano de intervención, llamado “Junta Administradora *Ad Hoc*”, que asuma las funciones de la asamblea de accionista y Junta Directiva de Petróleos de Venezuela S.A., para actuar en su nombre y, como único accionista de *PDV Holding, Inc.*, proceder a designar a su Junta Directiva, y en consecuencia nombrar la Junta Directiva *CITGO Holding, Inc.*, y de la empresa *CITGO Petroleum Corporation*, Gaceta Legislativa (G.L.) n.º. 4, 20 de febrero de 2019. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, Decreto n.º. 3 de fecha 10 de abril de 2019 sobre las reglas especiales que regulan la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, 4 de abril de 2019. En abril de 2019 se ampliaron las facultades y el número de miembros de la Junta administradora *ad hoc*. Se designan nueve miembros. ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo para la ampliación de las facultades otorgadas y el número de Miembros de la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), 9 de abril de 2019, G.L. n.º. 6, 10 de abril de 2019 <https://tinyurl.com/fdapnurh>.

⁹⁰ TRIBUNAL FÉDÉRAL, 19 janvier 2021, Consid. 8.5.1.

tampoco mantiene relaciones diplomáticas con su gobierno, la justicia no negó al gobierno de Taiwán su derecho a ser parte en un juicio y de exigir la restitución internacional de activos producto de hechos de corrupción de origen taiwanés.

La sentencia también hace referencia a los casos de la Revolución rusa de 1917, de la República Federal alemana y de las autoridades de la República de Vietnam (del Sur). El CF no había reconocido a ninguno de estos tres gobiernos o autoridades, pero para efectos de procesos judiciales suizos, sí reconoció la validez y efectos legales del ordenamiento jurídico de esos países⁹¹.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, cuando el gobierno interino o el futuro gobierno de transición solicite AJR a Suiza para recuperar activos derivados de la corrupción transnacional, los casos antes mencionados, en particular el taiwanés, servirán de precedente para sostener que, en condiciones similares, el poder judicial suizo reconoció la capacidad del gobierno taiwanés –no reconocido por Suiza ni como gobierno ni como Estado independiente de China– de defender sus derechos e intereses ante la justicia helvética. En este último caso la gran diferencia con Venezuela es que Suiza no reconoce a Taiwán como un Estado independiente y autónomo, sino como parte de China. En el caso venezolano, no hay duda sobre el reconocimiento del Estado venezolano por parte de Suiza⁹², el problema reside en el reconocimiento de su gobierno.

Analizados como han quedado tres casos resueltos por los tribunales estadounidenses, tres británicos y dos del Tribunal federal suizo, en relación con el reconocimiento del gobierno de Guaidó o de Maduro para designar representante legal que pueda defender los intereses de Venezuela dentro y fuera de Venezuela, hemos preparado el siguiente cuadro recapitulativo contenido en la Tabla n°. 1. 1. En ella, los casos

⁹¹ TRIBUNAL FÉDÉRAL, 5A_329/2009, Consid. 3.2, 9 septembre 2010 <https://tinyurl.com/34wf4x8p>; TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, ATF 130 II 217, Consid. 5.2, 3 mai 2004 <https://tinyurl.com/fxsk3r2x>. El TF desestimó igualmente los argumentos de una de las personas investigadas, que sostenía que entregar información confidencial al régimen dictatorial del gobierno de Maduro podría ponerla en peligro. TRIBUNAL FÉDÉRAL, 1B_396/2020, 1B_459/2020, Consid. 8.4, 19 janvier 2021.

⁹² *Idem*.

son presentados en orden cronológico incluyendo la fecha de la decisión, el tribunal que la dictó, el país donde el tribunal tiene su jurisdicción, las partes del caso y una síntesis de cada decisión relacionada con el reconocimiento.

Tabla n°. 1.1. Órganos judiciales nacionales: Decisiones sobre el reconocimiento de la representación legal del gobierno interino

	Fecha	Órgano	Caso	Decisión
1	1 de mayo de 2019	Estados Unidos <i>Court of Appeal for the District of Columbia</i>	<i>Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela</i>	Reconoce a Guaidó. Solo los gobiernos reconocidos por el Poder ejecutivo de Estados Unidos están legitimados para demandar ante tribunales de EE.U. de conformidad con la jurisprudencia del TSJ de ese país.
2	3 de mayo de 2019	Estados Unidos <i>US Court District for the Southern District of New York</i>	<i>Red Tree Investment v. PDVSA</i>	Reconoce a Guaidó como legítimo presidente de Venezuela, puede designar representante legal y defender los intereses de Venezuela ante los tribunales estadounidenses.
3	29 de julio de 2019	Estados Unidos <i>US Court of Appeal for the Third Circuit</i>	<i>Crystallex International Corporation v. Venezuela</i>	Estados Unidos reconoció a Guaidó como único líder legítimo y su gobierno está autorizado a actuar en nombre de Venezuela ante los tribunales de EE.UU., de conformidad con la jurisprudencia del TSJ de ese país.
4	10 de marzo de 2020	Suiza Tribunal Federal	<i>PDVSA v. Helsing et al.</i>	PDVSA y sus Juntas Administradoras tienen derecho a acceder al expediente. PDVSA está representada por dos abogados designados por diferentes gobiernos de Venezuela y ambos pueden tener acceso al expediente.
5	2 de julio de 2020	Reino Unido <i>The High Court of Justice for England and Wales</i>	Junta Administradora del BCV / Maduro v. Junta Administradora <i>ad hoc</i> del BCV / Guaidó	El nombramiento de Guaidó tiene apariencia legal. Los nombramientos efectuados por Guaidó también.
6	5 de octubre de 2020	Reino Unido <i>Court of Appeal for England And Wales</i>	Junta Administradora del BCV de Maduro (parte recurrente, apelante) v. Junta Administradora <i>ad hoc</i> del BCV de Guaidó	Afirma que el Gobierno de Su Majestad reconoció a Guaidó como Presidente interino de Venezuela, sin embargo, el reconocimiento no es inequívoco y recomendó que el Ministerio de Asuntos Extranjeros del <i>Commonwealth</i> especifique si reconoce o no a Maduro como Presidente <i>de facto</i> de Venezuela, pues de ello surgirán efectos negativos para Guaidó. Si Guaidó fue reconocido como Presidente <i>de iure</i> y Maduro Presidente <i>de facto</i> de Venezuela, los actos del Presidente <i>de iure</i> serán nulos. Tanto el nombramiento de la Junta Administradora <i>ad hoc</i> como la designación del Procurador Especial, podrían ser actos nulos.

Continuación tabla...

7	19 de enero de 2021	Suiza Tribunal Federal	PDVSA v. Helsing <i>et al.</i>	Los gobiernos de Guaidó y de Maduro tienen control parcial sobre PDVSA, el primero sobre filiales de PDVSA en el extranjero y el segundo sobre todo lo demás. Ambas representaciones pueden acceder al expediente.
8	20 de diciembre de 2021	Reino Unido <i>Supreme Court of the United Kingdom</i>	Junta Administradora del BCV de Maduro (parte recurrente, apelante) v. Junta Administradora <i>ad hoc</i> del BCV de Guaidó	Los tribunales de ese país están obligados por el principio de la voz única a aceptar el reconocimiento por parte del Gobierno de Su Majestad de Guaidó como presidente constitucional interino de Venezuela. Dependerá del Tribunal de Comercio determinar si los nombramientos hechos por Guaidó son válidos o si por el contrario reconoce las sentencias del TSJ de Maduro que establecieron estos nombramientos como nulos.
9	29 de julio de 2022	Reino Unido <i>High Court of Justice, The Business and Property Court of England and Wales, Queen's Bench Division, Commercial Court</i>	<i>Deutsche Bank AG</i> (Claimant) v. <i>Central Bank of Venezuela</i> (BCV) (Defendant); <i>and between</i> BCV (Claimant) v. <i>Bank of England</i> (Defendant) <i>and Maduro Board and Guaidó Board</i> (Stakeholders Claimants)	El tribunal no reconoce la validez y efectos jurídicos de las sentencias del TSJ venezolano que declararon nulos todos los actos ejecutivos que la presidencia interina pudiese emitir, así como el nombramiento de Guaidó como presidente interino de Venezuela, porque hacerlo entraría en conflicto con la doctrina de la voz única o <i>one voice doctrine</i> .

Tabla n°. 1.1. elaborada por la autora.

En nueve de nueve casos se ha admitido al representante legal designado por Guaidó o directamente al Presidente (E) como el representante legítimo de Venezuela. En un par de ocasiones, el reconocimiento ha sido concomitante con reconocimiento del representante legal designado por Maduro. Los nueve fallos fueron resueltos por tribunales de las jurisdicciones estadounidense, inglesa y suiza. El poder ejecutivo en las dos primeras jurisdicciones ha declarado su apoyo al gobierno de Guaidó. El poder ejecutivo suizo se ha limitado a declarar que no reconoce gobiernos. Siete de las nueve decisiones fueron dictadas en países que reconocen el gobierno de Guaidó.

Ahora bien, la decisión de octubre de 2020 identificada con el n°. 7 cuestiona la validez de los actos emanados del gobierno interino, en caso de que el gobierno de Su Majestad haya reconocido a Guaidó como presidente *de iure* y a Maduro como presidente *de facto*. Mientras que la decisión identificada con el n°. 8 de diciembre de 2021 reconoce

a Guaidó como presidente constitucional de Venezuela, pero somete la validez de sus nombramientos a que el tribunal de comercio del Reino Unido decida si reconoce o no las sentencias del TSJ venezolano que consideran nulas estas actuaciones. De la decisión identificada con el n°. 9 se desprende que el Tribunal de comercio descartó las decisiones del TSJ venezolano que habían declarado nulas las actuaciones de la Asamblea Nacional de Venezuela respecto del nombramiento de Guaidó como presidente interino y cualquier acto ejecutivo emanado de la presidencia interina.

Complementado como ha quedado el análisis sobre el reconocimiento de la legitimidad del presidente encargado de Venezuela para representar sus intereses a nivel internacional, en juicios de tribunales judiciales, procedemos a analizar cinco decisiones de tribunales arbitrales internacionales en materia de inversiones sobre el reconocimiento del representante legal de Venezuela designado por el gobierno interino (Guaidó) y por el gobierno de Maduro.

C. El caso venezolano y las decisiones de tribunales arbitrales internacionales de inversiones

El Procurador Especial (PE) designado por Guaidó⁹³ notificó el 27 de marzo de 2019 al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativos a Inversiones⁹⁴ (CIADI)⁹⁵ que esta debía abstenerse de aceptar escritos presentados por el abogado designado por Maduro⁹⁶ en los casi

⁹³ Por decisión del Presidente (E) del 5 de febrero de 2019, José Ignacio Hernández G fue designado Procurador Especial, conforme al artículo 15 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual fue aprobado por la ANV en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2019, conforme lo dispone la Constitución. ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo de Ratificación de la Usurpación del Procurador General de la República y en apoyo del Procurador Especial 19 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/fctt4kch>. Hernández renunció a mediados de 2020 y la ANV autorizó el nombramiento por Guaidó de un nuevo procurador especial. ASAMBLEA NACIONAL, ANV autoriza designación del presidente (e) Guaidó sobre el nuevo Procurador Especial de Venezuela, Enrique José Sánchez Falcón, Centro de Comunicación Nacional, 23 de junio de 2020 <https://tinyurl.com/yfaxtjkc>.

⁹⁴ CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), sitio *web* <https://icsid.worldbank.org/es/acerca>.

⁹⁵ PROCURADOR ESPECIAL DE VENEZUELA, Correspondencia al Secretariado General del CIADI, Ref. Representación del Estado venezolano ante el CIADI, PER-26-2019, 27 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/3pk2vct5>.

⁹⁶ Esta declaración fue hecha con base en la cláusula tercera “Exhortar a las cortes extranjeras, a los tribunales arbitrales internacionales y a cualquier otra autoridad de Estados extranjeros

veinte arbitrajes CIADI pendientes, donde una de las partes es Venezuela⁹⁷. En abril del mismo año, el PE, solicitó al Secretariado del CIADI que fuese ese mismo organismo quien tomara la decisión sobre qué representante de Venezuela tiene capacidad para representar a ese país ante el CIADI, para evitar decisiones contradictorias de los tribunales arbitrales⁹⁸. El Secretariado pasó la responsabilidad de tal decisión a los tribunales arbitrales y comités de anulación.

No obstante la posición del Secretariado del CIADI, los árbitros no son quienes deben decidir sobre el reconocimiento de gobiernos ni la legitimidad de un jefe de Estado, pues esa es una decisión política, que debe ser analizada y decidida por políticos, como sostienen investigadores en la materia⁹⁹. A esta misma conclusión llegó el Comité de Anulación (CA) CIADI el 3 de abril y 2 de noviembre de 2020, respectivamente, en el caso *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*, próximamente analizados. Esto fue parcialmente retomado el 1 de marzo de 2021 por el tribunal arbitral (TA) CIADI en el caso *Venezuela Holdings, B.V. et al., v. Venezuela*, al afirmar que determinar qué gobierno de un país es legítimo, es un asunto político, mientras que, determinar si el agente, defensor o abogado designado tiene legitimidad y capacidad para representar a la parte, es un asunto de procedimiento¹⁰⁰.

A nivel de órganos judiciales nacionales, el Tribunal Supremo de Justicia de EE.UU. en el caso *Guaranty Trust Co. v. United States* hace

a no aceptar la representación del Estado venezolano ejercida por el ciudadano Reinaldo Muñoz Pedroza o por alguno de los abogados por este designados de un acuerdo adoptado por la ANV.” ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, 19 de marzo de 2019.

⁹⁷ ANCOS FRANCO, HELENA; VICENTE BLANCO, DÁMASO JAVIER, La promoción de la responsabilidad social en los tratados de inversión. Los casos de Bolivia y Venezuela. *Avances de Investigación*, 30, 2009, ISSN 1885-9135, p. 22-23, 67 <https://core.ac.uk/download/pdf/19712807.pdf>.

⁹⁸ PROCURADOR ESPECIAL DE VENEZUELA, Correspondencia al Secretariado General del CIADI, PER-27-2019, 29 de abril de 2019. Además de la correspondencia al CIADI, la ANV remitió una comunicación al Banco Mundial sobre este particular. ASAMBLEA NACIONAL, Gobierno Legítimo de Venezuela advierte al Banco Mundial sobre riesgos de reconocer al régimen de Maduro, *Centro de Comunicación Nacional*, 31 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/pzv62kbj>.

⁹⁹ BAPTISTA, KRISTLE, 2021, p. 74.

¹⁰⁰ En esta decisión, determinar qué gobierno de un país es legítimo, es un asunto político, mientras que, determinar si el agente, defensor o abogado designado tiene legitimidad y capacidad para representar a la parte, es un asunto de procedimiento. *Vid. infra* *Venezuela Holdings, B.V. et al., v. Venezuela*.

más de ochenta años dirimió la controversia sobre qué naturaleza tiene el reconocer Estados y gobiernos¹⁰¹. La decisión de 1938 establece que la decisión sobre qué gobierno debe considerarse como representante de un Estado extranjero es un asunto de naturaleza política y no judicial, y debe ser determinada por el departamento político del gobierno¹⁰² (por su poder ejecutivo). Tanto el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. del Distrito de Columbia el 1 de mayo de 2019 (caso *Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela*), como el Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito¹⁰³ de EE.UU. el 29 de julio de 2019 (caso *Crystallex v. Venezuela*) confirmaron esta jurisprudencia constante de 1938¹⁰⁴. A su vez, el 5 de octubre de 2020, el Tribunal de Apelaciones para Inglaterra y Gales se abstuvo de tener la última palabra sobre qué gobierno venezolano es el legítimo y, en consecuencia, determinar cuál de los procuradores designados gozaba de capacidad para representar los intereses de Venezuela. En su lugar, el tribunal solicitó al órgano ejecutivo del Estado, específicamente, al Ministerio de Asuntos Extranjeros del *Commonwealth* del Reino Unido, que suministre información complementaria sobre el tipo de reconocimiento que ha dado al gobierno de Guaidó y, si ofrece algún tipo de reconocimiento al gobierno de Maduro y, de ser así, cuál¹⁰⁵.

En su Memoria y Cuenta sobre las actividades del año de 2019, el Procurador Especial (PE) dejó constancia de que la representación se ha ejercido en arbitrajes internacionales *ad hoc* y en arbitrajes internacionales relativos a inversiones ante el CIADI. No obstante, salvo contadas excepciones, los tribunales arbitrales y Comités de anulación constituidos en el marco del CIADI han negado la representación designada por el gobierno interino¹⁰⁶. En el caso Valores Mundiales S.L.; Consorcio

¹⁰¹ US SUPREME COURT, *Guaranty Trust Co. v. United States*, 304 US 126, 138, 1938.

¹⁰² Texto original: “*What government is to be regarded here as representative of a foreign state is a political rather than a judicial question and is to be determined by the political department of the government.*” US Supreme Court, *Guaranty Trust Co. v. United States*, 304 US 126, 137, 25 April 1938.

¹⁰³ Este tribunal atiende las áreas de Pensilvania, Nueva Jersey, Delaware y las Islas Vírgenes.

¹⁰⁴ *Vid. supra* casos *Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela* y *Crystallex International Corp. v. Venezuela*.

¹⁰⁵ *Vid. supra* Junta Administradora del BCV (Maduro) v. Junta Administradora *ad hoc* del BCV (Guaidó).

¹⁰⁶ Numeral 46 de la Memoria y Cuenta. PROCURADOR ESPECIAL DE VENEZUELA, Memoria de la Oficina del Procurador Especial de la República Correspondiente al año 2019, PER-366-2020, 29 de febrero de 2020, p. 16 <https://tinyurl.com/k6xwmyv2>.

Andino S.L. v. Venezuela, el CA rechazó la solicitud del PE para asumir la representación legal de Venezuela el 29 de agosto de 2019¹⁰⁷. El CA sostuvo, entre otras cosas, que la solicitud de cambio de representación de gobierno “debe estar respaldada por pruebas de ejercicio del poder que demuestren el control efectivo del gobierno sobre el territorio.”. A su vez, aseveró que el reconocimiento que de ese gobierno haya sido dado por otros, “debe ir acompañado de pruebas de ejercicio material del poder”¹⁰⁸.

Lo mismo sucedió en el caso *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LLC., y Mobil Cerro Negro, Ltd. v. Venezuela*, en el que el TA desestimó la solicitud del PE de asumir la representación legal de Venezuela. En resumen, los intereses de Venezuela debían continuar siendo defendidos en ese procedimiento arbitral, por la representación legal designada por Maduro. El mismo TA fundamentó su decisión del 1 de marzo de 2021 en que “continuar el procedimiento con los representantes de Maduro daría continuidad en interés de un procedimiento ordenado y del derecho de defensa de Venezuela”¹⁰⁹. El tribunal aceptó que varios gobiernos hayan ofrecido reconocer el gobierno de Guaidó, no obstante, estos reconocimientos no han sido uniformes entre los Estados que conforman la comunidad internacional¹¹⁰.

El TA en el caso *Venezuela Holdings, B.V. et al. v. Venezuela*, sostuvo que el análisis, argumentación y decisión sobre a qué parte correspondía la representación legal de Venezuela en este caso, era un asunto exclusivamente de procedimiento, de conformidad con lo establecido

¹⁰⁷ ICSID, Valores Mundiales S.L.; Consorcio Andino S.L. v. R.B. de Venezuela, ICSID Case n°. ARB/13/11 Annulment Proceeding, Procedural Resolution n°. 2, 29 August 2019 <https://tinyurl.com/daa23ye4>.

¹⁰⁸ Traducción nuestra. LEATHLEY, CHRISTIAN; VILLAGGI, FLORENCIA; CILENTO, CHIARA, *New Developments in Relation to the Legal Representation of Venezuela in International Proceedings*, Herbert Smith Freehills, Latin America Notes, 2 April 2021 <https://tinyurl.com/2btwzwmj>.

¹⁰⁹ Traducción nuestra. ICSID ARBITRAL TRIBUNAL, *Venezuela Holdings, B.V.; Mobil Cerro Negro Holding, LLC; Mobil Cerro Negro, Ltd. v. Venezuela*, Resubmission Proceeding, Decision on the Respondent’s Representation in this Proceeding, ICSID Case No. ARB/07/27, 1 March 2021 <https://tinyurl.com/35x9psz>. SANDERSON, COSMO, *Maduro wins ICSID representation fight with Guaidó*, *Global Arbitration Review (GAR)*, 04 March 2021 <https://tinyurl.com/2thubpee>.

¹¹⁰ ICSID Case No. ARB/07/27, March 1, 2021, *Ibid.* § 60.

en el artículo 44 del Convenio CIADI. El TA también basó la necesidad de identificar al representante legal, con base en la doctrina del arbitraje *Kimberly-Clark v. Venezuela* que estableció que el arbitraje no podía proceder con dos representantes legales que se encuentran en conflicto entre sí y, que defienden los intereses de una misma parte¹¹¹. No se pretende legitimar las funciones de nadie más. El análisis se hizo en un nivel intermedio, entre el gobierno y su Procurador, no a nivel del Procurador y la representación legal designada por este último. Asimismo, los jueces excluyeron todo análisis que constituyese un asunto político, como el determinar qué gobierno de Venezuela debe ser reconocido o qué gobierno es el legítimo y además afirmaron limitar su análisis a la legalidad de cómo se nombró a la representación legal para defender los intereses de Venezuela¹¹². A su vez, el TA:

consideró que el Procurador Especial no había demostrado que su nombramiento tuviera una base probada en el derecho venezolano. (...) que en el momento de su decisión, el PE no había demostrado que fuera el representante de un gobierno efectivo, es decir, que controla el territorio nacional y la mayor parte, si no todo, el aparato estatal. Para ello, el tribunal señaló que el PE operaba desde Bogotá. Por último, el tribunal (...) acogió la constitución de una defensa coordinada o conjunta por parte de los representantes de los gobiernos de Maduro (De Jesús) y Guaidó (Curtis)¹¹³.

Consideramos que la propuesta de presentar una defensa conjunta de las representaciones de Guaidó y Maduro sugerida por el TA, rechazada por la representación de Maduro, podría ser incluso beneficiosa para Venezuela. Dos equipos de abogados podrían eventualmente defender mejor al Estado venezolano hasta que sus intereses se contrapongan, como ocurrió en este caso *Venezuela Holdings et al. v. Venezuela* y en el caso *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*, analizados próxima-

¹¹¹ ICSID, *Kimberly-Clark Dutch Holdings, B.V., Kimberly-Clark S.L.U.; Kimberly-Clark BVBA v. Venezuela*, Orden on Venezuela's Representation, ICSID Case No. ARB(AF)/18/3, 15 October 2019. El texto de este documento no se había hecho público para el 13 de mayo de 2021.

¹¹² ICSID Case No. ARB/07/27, March 1, 2021, § 43, § 45, § 51, § 70.

¹¹³ *Ibid*, § 55, § 65.

mente¹¹⁴. Ahora bien, en caso de que Venezuela ganase un caso, que implique un resarcimiento económico y se pretenda ejecutar el laudo arbitral, las dos partes entrarían en disputa respecto a la recepción de activos. Como pueden también entrar en disputa sobre el pago de los costos procesales.

Por último observamos, que la persecución política tenaz, la falta de garantías constitucionales y de Estado de derecho, así como, la inseguridad a la que están sometidos los integrantes del gobierno interino en Venezuela, les ha forzado a huir del país, para seguir ejerciendo sus funciones desde el exilio. Esta es una situación muy compleja que cualquier árbitro internacional de un país ajeno a Latinoamérica tendrá dificultad de comprender y, simplemente, no otorgará suficiente seriedad al gobierno de un país, que se encuentre físicamente distribuido entre los continentes americano y europeo. El interino, es un gobierno que se ha quedado sin territorio, al mismo tiempo que jamás ha estado bajo el control efectivo de gran parte del poder. A esto añadimos que un Estatuto para la transición (2019), por el fin que perseguía, era legítimo¹¹⁵; dos Estatutos (2020) perjudican la transición y generan desconfianza¹¹⁶ y, por último, tres Estatutos para la transición (2021) dañan y desvirtúan dentro y fuera de Venezuela el propósito y razón del interinato¹¹⁷.

Dentro de las contadas excepciones citadas en la Memoria y Cuenta del PE, en las que se permitió a la representación legal de Venezuela designada por Guaidó defender los intereses del país en un procedimiento arbitral, observamos el caso *ConocoPhillips Petrozuata B.V.; Conoco-*

¹¹⁴ ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips Petrozuata B.V.; ConocoPhillips Hamaca B.V.; ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Claimants v. Venezuela*, Order on the Applicant's Representation, ICSID Case No. ARB/07/30, 3 April 2020 <https://tinyurl.com/ybx52j7p>. ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips et al., v. Venezuela*, Order on the Applicant's Request for Reconsideration dated 3 August 2020 on the issue of Venezuela's Legal Representation, ICSID Case No. ARB/07/30, 2 November 2020, <https://tinyurl.com/n4p9d6vu>.

¹¹⁵ Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op. cit.* 5 de febrero de 2019.

¹¹⁶ Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 26 de diciembre de 2020 <https://tinyurl.com/4uz2cmns>.

¹¹⁷ Ley de reforma parcial del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4 de enero de 2022 <https://tinyurl.com/bdcwkkpb>.

Phillips Hamaca B.V.; ConocoPhillips Gulf of Paria B.V., Claimants v. Venezuela, en lo sucesivo *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*¹¹⁸.

El laudo arbitral del 8 de marzo de 2019¹¹⁹ dictado por el TA dio como parte perdidosa a Venezuela, comprometiéndola a pagar miles de millones de dólares a las partes demandantes, más intereses superiores al 5%. El pago debe efectuarse en calidad de indemnización a la parte demandante por las expropiaciones ordenadas por el exmandatario venezolano Hugo Chávez y ejecutadas en enero de 2007¹²⁰, incumpliendo el Tratado bilateral para la promoción y la protección recíproca de inversiones celebrado entre los Países Bajos y Venezuela en 1991¹²¹.

En fecha 16 de abril de 2019, Curtis, *Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP* (Curtis)¹²², presentó un recurso de rectificación del mencionado laudo arbitral junto a un poder de representación otorgado por el Procurador Especial (PE) de Venezuela, designado por el gobierno interino de Guaidó. El Secretario General (SG) del CIADI acusó la recepción del recurso y lo registró. De Jesús & De Jesús, presentó la misma solicitud al CIADI, refiriéndose al anterior registro del recurso, acompañada de un poder de representación otorgado por el Procurador General designado por el gobierno de Maduro. El SG del CIADI también registró la misma. *ConocoPhillips*, parte vencedora, no opuso objeción a la rectificación. A su vez, manifestó su consentimiento para que se procese, sin necesidad de tomar posición sobre la representación de Venezuela, por cuanto los escritos de ambas representaciones contenían los mismos alegatos y solicitudes¹²³.

¹¹⁸ ICSID, *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*, Respondent, ICSID Case No. ARB/07/30. Date of introduction: 13 December 2007.

¹¹⁹ ICSID, *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*, Award, 8 March 2019
<https://tinyurl.com/3uaceysw>.

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ Agreement on encouragement and reciprocal protection of investments between the Kingdom of the Netherlands and the Republic of Venezuela, adopted 22 October 1991, in force 1 November 1993, denounced and terminated 1 November 2008.

¹²² Curtis había representado a Venezuela desde el inicio del proceso arbitral, sin embargo, el poder le había sido revocado por el Procurador General designado por Maduro, quien a su vez, había otorgado otro poder al grupo De Jesús. ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips et al.*, Respondent on Annulment v. Venezuela, Applicant, Decision on the Rectification of the Award, ICSID Case No. ARB/07/30, 29 August 2019, § 23
<https://tinyurl.com/7wnw76ky>.

¹²³ *Idem*, § 9-14. FERNÁNDEZ, HÉCTOR, Representation of Venezuela in Investment Arbitration, *Kluwer Arbitration Blog*, January 16, 2021 <https://tinyurl.com/2jssmsrs>.

En la decisión sobre la rectificación del laudo arbitral de fecha 29 de agosto de 2019, el CA consideró que ambos, Curtis y De Jesús, representaban a una de las partes del caso, es decir, Venezuela y que no había colusión, diferencias o conflicto en el contenido de sus solicitudes de rectificación del laudo arbitral. Observó igualmente que no se había cuestionado el poder de representación consignado por ambos despachos de abogados, por lo tanto, ambos serían notificados de la decisión sobre la rectificación del laudo arbitral¹²⁴. Como si hubiese dos Venezuela y, reflejando la complejidad de la crisis política de ese país, el CA concluyó que “cada una de las República Bolivariana de Venezuela” y las partes demandantes debían asumir los costos del recurso¹²⁵. Posteriormente, en noviembre de 2019, Curtis presentó una solicitud de anulación del laudo arbitral en representación del gobierno interino de Venezuela. Días después, De Jesús presentó exactamente la misma solicitud, esta vez, suscrita por el Procurador General del gobierno de Maduro. La solicitud comprendía la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, a lo cual se opuso la parte vencedora (*ConocoPhillips*)¹²⁶.

En marzo de 2020, De Jesús solicitó al CA excluir a Curtis (gobierno de Guaidó) del procedimiento por actuar mediante un poder otorgado por una persona sin autoridad o poder dentro del sistema legal venezolano. Ello se debe, presuntamente, a que Curtis frustró un intento de acuerdo sobre el proyecto de orden procesal distribuido por el CA en preparación de la Primera Sesión y la Consulta Procesal Preliminar¹²⁷. De Jesús alegó que el PE fue designado conforme al Estatuto para la transición adoptado por la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV) el 5 de febrero de 2019¹²⁸, que fue anulado tres días más tarde por el Tribunal Supremo de Justicia venezolano (TSJ)¹²⁹. Según De Jesús, la cuestión de la representación legal de Venezuela no es una cuestión política sino de procedimiento que el CA está facultado para resolver.

¹²⁴ ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips et al., v. Venezuela*, 29 August 2019, § 25-26.

¹²⁵ *Ibid.* § 64(4).

¹²⁶ ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips v. Venezuela*, Order on the Applicant’s Representation, ICSID Case No. ARB/07/30, 3 April 2020, §1, 3, 7 <https://tinyurl.com/ybx52j7p>.

¹²⁷ *Ibid.*, § 17, 21.

¹²⁸ ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, 5 de febrero de 2019.

¹²⁹ ICSID Case No. ARB/07/30, 3 April 2020, § 22. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia n°. 06, 17-0001, 8 de febrero de 2019.

Una doble representación de Venezuela daría una ventaja indebida e injusta a *ConocoPhillips* y afectaría el derecho de Venezuela a un juicio justo por el riesgo de contradicción en los argumentos y la forma en que serán presentados, añadió el abogado.

A esto, Curtis respondió que el gobierno de Guaidó ha sido reconocido por numerosos Estados y organizaciones internacionales. A su vez alegó que no se puede dejar al CA la decisión sobre la cuestión política de qué gobierno está legitimado para representar a Venezuela en los procedimientos ante el CIADI¹³⁰. Por su parte, *ConocoPhillips* alegó que no se debe excluir a ningún representante de Venezuela del proceso arbitral, por cuanto, podría correr el riesgo de que la parte excluida alegue *a posteriori* que no le fue permitido defender los intereses de Venezuela. Esto podría representar un vicio de procedimiento y un riesgo para el reconocimiento y la ejecución del laudo. Además, agregó que el CA no puede resolver sobre un asunto netamente político por no ser un órgano político ni el órgano deliberante de una organización internacional¹³¹. El CA aseveró que ambos representantes legales representan a la misma parte, a Venezuela y sus alegatos respecto a la solicitud de nulidad del fallo son los mismos, por lo tanto, no hay contradictorio. El 3 de abril de 2020, el CA rechazó la petición de Jesús, de excluir del procedimiento a la representación legal del gobierno de Guaidó y, confirmó su posición en noviembre de 2020, no obstante, la solicitud de reconsideración presentada por De Jesús¹³².

En su solicitud de reconsideración, De Jesús recordó que solo gobiernos con el control efectivo del aparato del Estado y su territorio pueden ser sujetos de Derecho internacional. Para argumentar su solicitud de excluir la representación de Guaidó del caso, De Jesús se valió de la sentencia de abril de 2020 de la Sala Constitucional del TSJ (del gobierno de Maduro). Esta declaró a Reinaldo Muñoz como el Procurador de la República titular encargado de asesorar, defender y representar, judicial y extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República, aunque no haya sido nombrado por la ANV¹³³. Por su parte,

¹³⁰ ICSID Case No. ARB/07/30, 3 April 2020, § 26-27.

¹³¹ *Ibid.* § 28-29.

¹³² *Ibid.* § 34, 38.

¹³³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia n°. 59, 22 de abril de 2020. Esta sentencia fue declarada nula por la ANV pocos días después. ASAMBLEA NACIONAL DE

Curtis —en representación de Guaidó— recordó que el CA reconoció que, resolver sobre un asunto político como la legitimidad del gobierno que puede representar a Venezuela estaba fuera de su jurisdicción¹³⁴. En noviembre de 2020¹³⁵ el CA rechazó la solicitud de Jesús, por cuanto, el Comité debe garantizar que Venezuela disfrute de su derecho a la defensa en el procedimiento de anulación del laudo arbitral, estando también representada por el abogado designado por el gobierno interino (Guaidó), de conformidad con el artículo 44 del Convenio del CIADI¹³⁶.

El CA expresó no poder reivindicar las acciones de una rama de los poderes constitucionales de un Estado, sobre las acciones de otra rama, ni comprometerse con asuntos de legalidad y convertirse en un árbitro final de los poderes constitucionales de Venezuela¹³⁷. El CA igualmente expuso que los poderes constitucionales judicial y legislativo de Venezuela han frustrado sistemáticamente la decisión del otro y que la ANV tuvo la última palabra en este asunto. El 28 de abril de 2020 la ANV declaró a la Sala Constitucional del TSJ —controlada por Maduro— como un órgano ilegítimo, cuyas sentencias desde el 23 de diciembre de 2015 no surten efectos ni tienen vigencia, incluida la sentencia de 22 de abril de 2020¹³⁸. Sobre la base de esta sentencia, el CA no puede excluir la representación de Venezuela por Curtis (Guaidó), como tampoco “puede servir los intereses procesales de Venezuela, teniendo una representación pendular dependiente de los vaivenes de la búsqueda del poder en Venezuela”.

El CA rechazó la solicitud de reconsideración del 3 de agosto de 2020 presentada por De Jesús¹³⁹, por falta de pruebas de que para la

VENEZUELA, Acuerdo de Rechazo a la Decisión de la Ilegítima Sala Constitucional, Número 59 de 22 de abril de 2020 y de Ratificación de la Usurpación de la Procuraduría General de la República Por Reinaldo Muñoz Pedroza, 28 de abril de 2020 <https://tinyurl.com/w8e8atd6>.

¹³⁴ ICSID Case No. ARB/07/30, 3 April 2020, § 23.

¹³⁵ Case No. ARB/07/30, 2 November 2020, § 20. LEATHLEY, CHRISTIAN; VILLAGGI, FLORENCIA; CILENTO, CHIARA, 2 April 2021.

¹³⁶ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, pp. 11-33 En: CIADI, Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Washington, Ciadi/15, Abril 2006 <https://tinyurl.com/m6y9mhw>.

¹³⁷ Case No. ARB/07/30, 2 November 2020, § 37.

¹³⁸ ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, 28 de abril de 2020.

¹³⁹ Case No. ARB/07/30, 2 November 2020, § 38, 39.

preservación de los derechos de Venezuela a acceder a la justicia, la representación de Venezuela debe estar en manos de Jesús (Maduro), con exclusión de Curtis (Guaidó). Por último, el CA observó que, al negarse a participar en la rivalidad entre los dos contendientes por el poder en Venezuela, este no puede haber violado en modo alguno la soberanía de este país. Al rechazar la solicitud de reconsideración de excluir a la representación designada por Guaidó, el CA no ha identificado al gobierno legítimo de Venezuela en detrimento de Maduro. Ambos gobiernos siguen representando los intereses de Venezuela en la solicitud de anulación del laudo arbitral dictado el 8 de marzo de 2019¹⁴⁰.

La representación legal designada por Guaidó no corrió con la misma suerte en el caso *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (FAVIANCA) v. PDVSA*¹⁴¹. En este caso, el CA *ad hoc* del CIADI desechó la solicitud del PE designado por el presidente interino, de no procesar ninguna solicitud presentada por quien actúe en nombre y por cuenta del gobierno de Maduro. La decisión fue motivada sobre la base de que Venezuela estaba siendo representada por abogados de la Procuraduría General de Venezuela, de conformidad con su legislación nacional. El CA manifestó que de las actas del expediente no se desprendían suficientes pruebas de que hubiese habido algún cambio de circunstancias en Venezuela que implicase adoptar una posición diferente¹⁴².

En el caso *PETROPAR v. PDVSA*, el primero solicitó al TA de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)¹⁴³ suspender el procedimiento y desestimar la respuesta de PDVSA sobre el fondo, por considerar que representaba la opinión del gobierno de Maduro, no reconocido por el gobierno de Paraguay. Mientras tanto, la representación legal del gobierno interino intervino para explorar la posibilidad de negociar una

¹⁴⁰ Case No. ARB/07/30, 2 November 2020, § 40.

¹⁴¹ ICSID, *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (FAVIANCA); Owens-Illinois de Venezuela, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/12/21.

¹⁴² FACCIO, SONDRÁ, November 24, 2019. El 22 de noviembre de 2019, el CA decidió el recurso o solicitud de nulidad del laudo arbitral del 13 de noviembre de 2017 que decidió que el tribunal arbitral no tenía jurisdicción para conocer del caso presentado por *Fábrica de Vidrios Los Andes C.A.* A la fecha del 13 de mayo de 2021, la decisión de noviembre de 2019 no había sido publicada. Las decisiones consultables en línea son anteriores a 2019, es decir, anteriores al nombramiento del gobierno interino de Venezuela. No tenemos suscripción a las plataformas que resumen las decisiones en el área de arbitraje sobre inversiones.

¹⁴³ TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CCI, sitio *web* <https://tinyurl.com/4rt7ydc>.

solución amistosa de la controversia¹⁴⁴. En consecuencia, el tribunal arbitral de la CCI decidió a favor de la suspensión y se reservó decidir sobre el fondo¹⁴⁵ el 25 de mayo de 2019.

En nuestra opinión, es posible que hasta enero de 2021, el oxígeno que tenía el interinato haya llegado a su fin¹⁴⁶. El representante designado por el gobierno de Maduro sigue representando a Venezuela en muchos de los procedimientos judiciales y arbitrales. No hay consenso internacional sobre el reconocimiento y la legitimación del gobierno de Guaidó, por lo tanto, es posible concluir que será difícil obtener el reconocimiento del Procurador Especial designado por él para representar a Venezuela en procedimientos judiciales y arbitrales en curso. Ahora bien, no descartamos que en futuros procedimientos judiciales o arbitrales iniciados a instancia del interinato o del gobierno de transición con miras a la recuperación internacional de activos de origen venezolano derivados de hechos de corrupción a gran escala, el tribunal de la causa reconozca la legitimidad y capacidad de este gobierno temporal y de transición para defender los intereses de Venezuela y de sus habitantes.

Probablemente sea necesario, tanto en los tribunales arbitrales como en los judiciales, decidir en equidad¹⁴⁷ y, no solamente, desde el análisis jurídico del Derecho procesal (civil, penal), del Derecho contencioso administrativo, del Derecho constitucional o del Derecho internacional público. En algún momento, la comunidad internacional tendrá que ponderar los derechos humanos fundamentales y el derecho internacional humanitario por encima de estas discusiones académicas sobre

¹⁴⁴ Lamentablemente, las negociaciones entre representantes del interinato y PETROPAR no han sido transparentes. SEIJAS MENESES, CARLOS, Así se fraguó el presunto «guiso» entre un comisionado de Juan Guaidó y PETROPAR, *Tal Cual Digital*, 22 de febrero de 2021 <https://tinyurl.com/kmmeh5xc>.

¹⁴⁵ PEREIRA DE SOUZA FLEURY, RAUL, ICC Tribunal Recognizes Guaidó's Intervention and Stays Proceedings in PDVSA v. PETROPAR, *Kluwer Arbitration Blog*, Kluwer Arbitration Blog, May 25, 2019 <https://tinyurl.com/w47twsmf>.

¹⁴⁶ Tenía una duración de un año. Se ha prolongado en dos ocasiones sucesivas por una año más cada vez. *Vid. supra* las veces que ha sido reformado el Estatuto para la transición.

¹⁴⁷ “Prestamos” del árbitro, la posibilidad de decidir “ex aequo et bono”, para trasladarla hacia el juez nacional, que decida igualmente en equidad, siempre que motive y justifique su decisión. Sobre la equidad, véase: RUIZ-GALLARDÓN, ISABEL, La equidad: Una justicia más justa, *Foro, Nueva época*, vol. 20, núm. 2, 2017, pp. 173-191, ISSN:1698-5583 <https://tinyurl.com/3vmp7e76>.

el reconocimiento o no de gobiernos, que entretienen y son muy interesantes de estudiar, pero que no solventan ni mitigan las consecuencias del saqueo y desfalco de Venezuela perpetrados por la delincuencia transnacional organizada¹⁴⁸ que se ha apoderado del país debido a la inestabilidad política, económica y social que se ha generado con ayuda del permanente estado de emergencia. Estas organizaciones delictivas se han presuntamente asociado con actores del Estado venezolano, con actores no-estatales, como los grupos paramilitares, los grupos civiles armados (colectivos), los carteles de la droga o traficantes de cualquier bien, ilegítima y literalmente “extraído” del suelo venezolano¹⁴⁹.

De esta forma concluye el análisis sobre cómo ha sido tratado el tema de qué Procurador de Venezuela debe ser considerado como el legítimo representante de Venezuela en procesos arbitrales. Analizados como han quedado cinco casos resueltos por los órganos arbitrales internacionales de inversiones, en relación con el reconocimiento de los gobiernos de Guaidó y de Maduro para designar representante legal que pueda defender los intereses de Venezuela dentro y fuera de Venezuela, hemos preparado el siguiente cuadro recapitulativo bajo la Tabla n°. 1. 2. En esta tabla los casos son presentados en orden cronológico ascendente, según la fecha de la decisión. La tabla ofrece a su vez información sobre el órgano decisor, las partes del caso, una síntesis de cada decisión y un resumen global.

**Tabla n°. 1.2. Órganos de arbitraje internacional:
Decisiones sobre el reconocimiento de la representación
legal del gobierno interino**

	Fecha	Órgano	Caso	Decisión
1	25 de mayo de 2019	CCI Tribunal arbitral	PETROPAR v. PDVSA	Reconoce. El tribunal arbitral suspendió la decisión sobre el fondo del asunto, mientras el responsable legal designado por Guaidó y PETROPAR intentan llegar a un acuerdo amistoso. PETROPAR manifestó expresamente desconocer la representación legal designada por Maduro.

¹⁴⁸ TRANSPARENCIA VENEZUELA, Crimen organizado y corrupción en Venezuela: Un problema de Estado, *Transparencia Venezuela*, julio 2020, p. 20 <https://tinyurl.com/ntwjxy6t>.

¹⁴⁹ RUIZ, SARAH; BELO MARCO, Venezuelan People and Forests Suffer as Gold Mining Advances, *global Forest Watch*, 25 March 2021 <https://tinyurl.com/rkrwfy5m>.

Continuación tabla...

2	29 de agosto de 2019	CIADI Comité de anulación	Valores Mundiales S.L.; Consorcio Andino S.L. v. Venezuela	No reconoce. Rechazó la solicitud del Procurador Especial designado por Guaidó de asumir la representación legal de Venezuela en este caso, por falta de pruebas de que el gobierno interino, esté ejerciendo el poder mediante el control efectivo sobre el territorio venezolano. Además, agregó que el reconocimiento por otros gobiernos, del gobierno de Guaidó, debe ir acompañado de pruebas del ejercicio material del poder, lo cual no fue probado.
3	22 de noviembre de 2019	CIADI Comité de anulación	Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (FAVIANCA) v. PDVSA	No reconoce. Niega la solicitud del representante legal designado por el gobierno de Guaidó, de que se excluya del proceso al representante legal designado por el gobierno de Maduro.
4	29 de agosto de 2019 3 de abril de 2020 2 de noviembre de 2020	CIADI Comité de anulación	<i>ConocoPhillips Petrozuata B.V.</i> ; <i>ConocoPhillips Hamaca B.V.</i> ; <i>ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Claimants v. Venezuela</i>	Reconoce a ambos. El CA rechazó excluir a la representación designada por el gobierno de Guaidó del caso. Tampoco excluyó a la representación legal designada por el gobierno de Maduro. La parte reclamante no se opuso. Decidir sobre un asunto político no forma parte de las atribuciones del CA, que tampoco debe ser manipulado para que funja como árbitro en la disputa por el poder de dos poderes constitucionales venezolanos, a saber, el judicial y el legislativo. Menos aún, puede este Comité pronunciarse sobre qué gobierno es el que legítimamente puede designar al representante legal de Venezuela. Este caso es muy particular, por cuanto los representantes legales de ambos gobiernos, de Maduro y de Guaidó, presentaron las mismas conclusiones tanto para solicitar la rectificación del laudo arbitral, como para solicitar su anulación.
5	1 de marzo de 2021	CIADI Tribunal arbitral	<i>Venezuela Holdings, B.V.</i> ; <i>Mobil Cerro Negro Holding, LLC.</i> ; <i>Mobil Cerro Negro, Ltd. v. Venezuela</i>	No reconoce. Desestimó la solicitud del Procurador Especial designado por el gobierno de Guaidó para representar a Venezuela en este caso, por cuanto seguir con la representación designada por el gobierno de Maduro, asegura continuidad ordenada del procedimiento y del derecho a la defensa de Venezuela. Guaidó no ha demostrado ejercer un gobierno efectivo o tener un control efectivo del poder ni del territorio. Tampoco pareciera que el Procurador Especial designado por Guaidó, lo haya sido de conformidad con las disposiciones legales venezolanas, lo cual es distinto a decir que cuenta con legitimidad democrática, lo cual no será discutido por el tribunal arbitral.

Tabla n°. 1.2. preparada por la autora.

En dos de cinco de los casos aquí analizados ha sido reconocida la representación legal designada por el gobierno interino (Guaidó). Tres decisiones fueron adoptadas por un Comité *ad hoc* de anulación CIADI. Dos decisiones fueron adoptadas por tribunales arbitrales. Una decisión fue adoptada por un tribunal arbitral CIADI y la otra por un tribunal arbitral CCI.

D. El caso venezolano y los Reglamentos de arbitraje internacional sobre inversiones

Hemos dejado en evidencia el comportamiento de los tribunales arbitrales (TA) compuestos de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI, así como de los TA y Comités de anulación (CA) compuestos de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario (RAMC) del CIADI. El Reglamento del Mecanismo complementario aplica a ciertos procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados que no son Estados contratantes del Convenio CIADI. Corresponde ahora determinar, qué prevén los respectivos reglamentos sobre la representación legal de las partes. El CIADI no hace distinciones entre agente, defensor o abogado¹⁵⁰. Tampoco ordena que alguno de estos sujetos consigne un poder de representación o cualquier otra prueba de capacidad. En las raras ocasiones en las que una representación ha sido objeto de impugnación, la cuestión ha sido resuelta por el TA.

El Convenio CIADI¹⁵¹ contempla que cada parte puede solicitar la anulación del laudo arbitral¹⁵², entre otras causales, si el tribunal no se hallaba adecuadamente constituido; por tanto, debe contarse con una representación legal adecuada. Esto ocurre, por cuanto la representación legal de las partes juega un papel principal en el nombramiento de los árbitros que componen el TA. En consecuencia, si un TA determina quién es el legítimo representante legal de una parte, en detrimento de otro representante legal, la parte perjudicada podría solicitar la anulación del laudo, no solo porque no se haya constituido correctamente el tribunal, sino porque esta determinación, extralimita y excede las facultades conferidas a los TA¹⁵³. No es posible pretender que los jueces arbitrales puedan determinar qué gobierno es legítimo ni en Venezuela ni en otro Estado¹⁵⁴.

¹⁵⁰ Regla 18 Reglas de Arbitraje CIADI/15. Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, CIADI/15, Washington, D.C., abril 2006, pp. 105-131.

¹⁵¹ Artículo 52.1.a y 52.1.b Convenio CIADI. Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, CIADI/15, Abril 2006, pp. 11-33.

¹⁵² Regla 50 Reglas de Arbitraje CIADI/15 (solicitud de anulación del laudo, porque el TA se ha constituido de forma incorrecta y ha excedido manifiestamente sus atribuciones).

¹⁵³ BAPTISTA, KRYSLE, 2021, p. 82-83.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 84. *Vid. supra* caso *ConocoPhillips v. Venezuela*, decisiones del 3/04/2020 y 2/11/2020.

El Convenio CIADI faculta al TA para llenar los vacíos que puedan existir en cuestiones de procedimiento, siempre que no excedan del articulado del Convenio CIADI¹⁵⁵. De acuerdo con estas disposiciones, no queda claro si determinar quién es el legítimo representante legal de la parte es un asunto de procedimiento, un asunto político o un asunto de derecho sustantivo interno del país respectivo. Determinar qué gobierno tiene legitimidad, para luego afirmar qué abogado, defensor o agente está legitimado para representar a la parte, no puede considerarse como un asunto de procedimiento, sino como uno político¹⁵⁶ o jurídico. Ahora bien, lo más importante es determinar si el reconocimiento del representante legal se hace según el Derecho internacional o, si por el contrario, se hace estrictamente con apego al derecho interno venezolano o según ambos¹⁵⁷. ¿Tiene jurisdicción un TA para dar respuesta a tal interrogante? Esta interrogante tiene un componente exclusivamente político y los asuntos políticos están claramente fuera del ámbito de aplicación de los TA y de los Comités de anulación del CIADI¹⁵⁸, tanto desde el punto de vista de los Tratados Bilaterales de Inversiones (TBI), como visto desde el ángulo del Convenio CIADI (o su Mecanismo complementario). Ni este ni los TBI contienen disposiciones que otorguen jurisdicción a TA para determinar asuntos políticos.

Según los TBI, el arbitraje internacional relativo a inversiones está limitado a controversias que: surjan entre una Parte contratante y un inversor nacional de la otra Parte contratante, estén relacionadas con el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del TBI y vinculadas con una inversión extranjera¹⁵⁹. El Convenio CIADI también limita la jurisdicción del Centro, a las controversias jurídicas que surjan directamente de inversiones entre un Estado contratante y un nacional de otro Estado contratante¹⁶⁰. No cabe duda, que el espíritu, propósito y razón

¹⁵⁵ Artículo 44 Convenio CIADI en concordancia con la Regla 19 del CIADI. *Vid. supra* Venezuela Holdings, B.V. et al v. Venezuela.

¹⁵⁶ *Vid. supra* caso BCV, Deutsche Bank v. BCV y Bank of England.

¹⁵⁷ Opinión del árbitro internacional Hernando Díaz-Candia. Presumimos que las decisiones estudiadas (tanto de los RA como de los CA) estuvieron basadas en el análisis singular de la legislación venezolana.

¹⁵⁸ Como lo estableció el Comité *ad hoc* en noviembre de 2020. *Vid. supra* Venezuela Holdings, B.V. et al., v. Venezuela y ConocoPhillips et al. v. Venezuela.

¹⁵⁹ BAPTISTA, KRISTLE, 2021, p. 85, 87.

¹⁶⁰ Artículo 25.1 Convenio CIADI.

de esta disposición, fue la de enfocar la jurisdicción del CIADI hacia la resolución de controversias que hayan surgido de inversiones que versen sobre asuntos de carácter netamente jurídico. El reconocimiento de Estados o de gobiernos es una decisión política¹⁶¹, discrecional y soberana que compete única y exclusivamente a estados¹⁶². Ni los TA ni los CA del CIADI tienen jurisdicción para decidir sobre quién es el representante legítimo del Estado venezolano, porque esto es un asunto político, que debe dejarse a la potestad soberana de los estados. Decidir sobre el reconocimiento o no del gobierno de Venezuela compete solo a los Estados.

Para superar este problema de falta de jurisdicción de los TA y CA del CIADI, Baptista propone que el Banco Mundial (BM), como organismo intergubernamental, llame a sus Estados miembros¹⁶³ a votar sobre quién debe considerarse representante legal de Venezuela y el resultado de la votación debería ser el acogido por los TA y Comités de anulación del CIADI. Las Juntas de Gobernadores del BM están formadas por un gobernador (y un gobernador suplente) nombrados por cada

¹⁶¹ En este sentido, *Vid. supra Guaranty Trust Co. v. United States; Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela; Crystalex v. Venezuela.*

¹⁶² BAPTISTA, KRYSLE, 2021, p. 88. Baptista asevera que es posible que cuando se solicite la ejecución del laudo arbitral, resultado de un procedimiento arbitral en el que se ha expresamente excluido a la representación del gobierno interino de participar, será posible solicitar se niegue el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral por alguna de las causales establecidas en la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en la jurisdicción de Estados donde se solicite la ejecución del laudo. Baptista ilustra este caso con una decisión del Tribunal Administrativo de París (TAP), que aplicó este razonamiento en un caso en el que el gobierno de Gadafi impugnó el derecho del Consejo Nacional de Transición libio (CNT) a actuar en nombre del Fondo de Desarrollo Económico y Social de Libia. El TAP denegó la demanda presentada por el representante del gobierno de Gadafi, porque Francia había reconocido al CNT (igual que reconoció a Guaidó) y el derecho de éste de actuar en nombre de Libia no podía ser cuestionado. *Ibidem*, p. 95, 97. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958, en vigor el 7 de junio de 1959 <https://tinyurl.com/yvn4wtkj>.

¹⁶³ A los países miembros se les asignan votos en el momento de la adhesión y, posteriormente, por suscripciones adicionales al capital. Los votos se asignan de forma diferente en cada organización. Las organizaciones que integran el BM son la *International Development Association* (IDA), la *International Finance Corporation* (IFC), el *International Bank for Reconstruction and Development* (IBRD), la *Multilateral Investment Guarantee Agency* (MIGA) y el ICSID. WORLD BANK, Voting Power, Organization of Votes by Organization, sitio web *World Bank* <https://tinyurl.com/5ykbxsvt>.

Estado miembro que también actúan como representantes de su país en el Consejo Administrativo del CIADI, a menos que se indique lo contrario. Presuponemos que la votación podría tener lugar en una Reunión anual o extraordinaria del Consejo administrativo compuesto por un gobernador-representante de cada uno de los 164 Estados miembros¹⁶⁴ del Convenio CIADI¹⁶⁵.

Baptista considera que, aunque el representante de Guaidó no haya sido acreditado por el BM, como muchos de los Estados miembros han reconocido a Guaidó, si se llama a una votación sobre el reconocimiento o no del gobierno de Guaidó, el resultado será seguramente favorable a Guaidó¹⁶⁶. Observamos que los votos no se encuentran distribuidos de la misma manera entre los Estados parte del BM. El superior número de votos de los que es titular un grupo de Estados miembros (en gran parte países desarrollados) de las organizaciones que conforman el BM, hubiese permitido que posiblemente un voto como el propuesto diera como vencedor a Guaidó en un *Annual Meeting* o Reunión anual entre junio y diciembre de 2019. Ahora bien, la tesis de la autora *in commento*, no pareciera estar basada en el reconocimiento según el Derecho internacional, como hemos analizado antes de iniciar el estudio de las sentencias judiciales y arbitrales. Estas sentencias comprenden aspectos sobre reconocimiento del representante legal, designado por el gobierno de Guaidó para representar a Venezuela, en las causas que en su contra se siguen tanto en tribunales nacionales como en tribunales arbitrales internacionales.

Apoyamos la propuesta de Baptista citada más arriba, no obstante, dudamos que para el año 2021, los Estados miembros del BM reconozcan en su mayoría a Guaidó como presidente interino con capacidad para designar PE, que represente a Venezuela en juicios arbitrales o judiciales en el extranjero¹⁶⁷. Empero, las circunstancias dentro y fuera de

¹⁶⁴ ICSID, Database of ICSID Member States, *web* ICSID <https://tinyurl.com/c5apzky>.

¹⁶⁵ Artículo 4 y 7 Convenio CIADI. El Consejo Administrativo ejercerá las facultades y realizará las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del Convenio CIADI. Artículos 6.3 Convenio CIADI.

¹⁶⁶ BAPTISTA, KRISTLE, 2021, pp. 99 - 101.

¹⁶⁷ El *lobby* es necesario, pero la voluntad política es vital. Durante los múltiples mandatos presidenciales de H. Chávez en Venezuela, se presume que la voluntad política de países, subregiones y regiones era conseguida ofreciendo regalías, beneficios económicos, financian-

Venezuela han cambiado¹⁶⁸. La misma legitimidad del gobierno interino ha decaído. Este debía ser algo temporal, a corto plazo, para efectuar elecciones presidenciales justas, libres, democráticas, transparentes y con observación internacional, sin embargo, pasados algo más de cuarenta y ocho meses desde la designación de Guaidó como presidente interino de Venezuela, nada de esto ha ocurrido.

Venezuela dejó de ser Estado contratante del Convenio de Washington o Convenio CIADI al proceder a su denuncia en el año 2012¹⁶⁹. Desde entonces se entiende que los arbitrajes internacionales relativos a inversiones previstos con arreglo al Convenio CIADI en los TBI¹⁷⁰ o

do campañas electorales extranjeras o la financiación de partidos políticos y de organismos regionales. Siendo actualmente Venezuela un país endeudado, solo queda apelar al sentido común de los gobiernos de otros países y a la reivindicación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

¹⁶⁸ Circunstancias: 1. Nueva estrategia del gobierno estadounidense, debido a la elección de un nuevo presidente, para con el caso venezolano; 2. Argentina y algún país del Caribe abandonaron el Grupo de Lima; 3. El Estatuto para la transición y el mandato del presidente interino han llegado a término en dos ocasiones, pronto en tres; 4. Se adoptó un nuevo Estatuto para la transición en diciembre de 2020 con mucho escepticismo y una Ley de reforma del Estatuto en enero de 2021; 5. Existen rumores sobre falta de transparencia en el uso de los fondos de origen venezolano producto de la corrupción, recuperados por EE.UU. y destinados al funcionamiento del interinato; 6. El interinato ha sido incapaz de prestar servicios consulares y diplomáticos en numerosos países donde tiene representación, así como servicio público a venezolanos en su país, porque el control todavía lo tiene el gobierno de Maduro; 7. En tribunales judiciales y arbitrales se ha cuestionado la legitimidad de Guaidó o la legitimidad de la designación del Procurador Especial; 8. Se han conocido hechos de corrupción de funcionarios parlamentarios de la ANV; 9. Ha habido mucha falta de transparencia en las negociaciones entre el gobierno interino y el gobierno de Maduro; y 10. Muchos de los países que han reconocido a Guaidó como Presidente interino, no han reconocido a la persona designada por él como representante diplomático ni consular. En todo caso, no han obtenido la acreditación.

¹⁶⁹ FACH GÓMEZ, KATIA; TITI, CATHARINE, “International Investment Law and ISDS: Mapping Contemporary Latin America”, *Journal of World Investment & Trade* 2016, N°. 17, vol. 4, pp. 515-535.

¹⁷⁰ Cabe destacar que en 2014 fue derogada la Ley de Promoción y Protección de Inversiones que estipulaba que las controversias que surgieran entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tuviese un tratado vigente con Venezuela, o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto a las cuales eran aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), podían ser sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo. Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Decreto N°. 356, de 03/10/1999, G.O. Ext. n°. 5.390, 22 de octubre de 1999 <https://tinyurl.com/vzfv39en>

en el marco de la integración de América Latina y El Caribe¹⁷¹ podrán tener lugar con arreglo al Mecanismo complementario del CIADI, tal y como lo prevén expresamente algunos acuerdos bilaterales¹⁷². Por lo general, los antiguos TBI celebrados por Venezuela prevén la resolución de controversias, entre otros mecanismos, mediante arbitrajes internacionales relativos a inversiones con arreglo al Convenio CIADI y mediante arbitrajes internacionales *ad hoc* regulados por el Reglamento de Arbitraje (RA) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)¹⁷³. Un solo TBI celebrado por Venezuela en 2006 prevé la solución de diferencias mediante un arbitraje internacional conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)¹⁷⁴. Optamos por mostrar a continuación dos ejemplos de TBI celebrados por Venezuela con Suiza y España, respectivamente.

El TBI celebrado entre Suiza y Venezuela en 1993 prevé, entre los mecanismos de solución de diferencias, el arbitraje institucional CIADI

¹⁷¹ Art. 5, Decreto N°. 1.438 de fecha 17 de noviembre de 2014 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras, G.O. Extr. n°. 6.152, 18/11/2014 <https://tinyurl.com/5zcnwewa>. Art. 17 Acuerdo sobre comercio e inversiones entre el gobierno de la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe (CARICOM), 13 de octubre de 1992, G.O. Extr. n°. 4.508, 30 de diciembre de 1992 <https://tinyurl.com/27txx5ue>.

¹⁷² Ejemplo de ello es el TBI Venezuela-Costa Rica de 1998. Art. 11.2(b) Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones. G.O. n°. 36.383, 28 de enero de 1998. Solo los TBI Venezuela - Chile y Venezuela - Alemania, citan al CIADI como la única sede arbitral disponible para los inversores. Todos los demás TBI celebrados por Venezuela ofrecen, además del CIADI, la posibilidad de un arbitraje en virtud de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, lo que significa que, incluso después de la retirada de Venezuela del CIADI, lo más probable es que los inversionistas de los Estados contratantes del Convenio CIADI sigan demandando a Venezuela por ante el CIADI. RIPINSKY, SERGEI, Venezuela's Withdrawal From ICSID: What it Does and Does Not Achieve, *Investment Treaty News*, 13 April 2012.

¹⁷³ Casi todos los TBI suscritos por Venezuela prevén la posibilidad de constituir arbitrajes según el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario del CIADI y las demandas contra Venezuela han sido presentadas de acuerdo con alguno de los anteriores instrumentos. BAPTISTA, KRISTLE, 2021, pp. 92-94.

¹⁷⁴ El artículo 11.2(b) del TBI Venezuela-Irán de 2006 prevé que el inversionista podrá referir la disputa, entre otros, a un tribunal arbitral internacional de la CCI. ASAMBLEA NACIONAL, Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de la República islámica de Irán, G.O. n°. 38.389, 2 de marzo de 2006 <https://tinyurl.com/yhz5a7z8>.

entre una Parte contratante y un inversor de la otra Parte contratante, con arreglo a su Convenio o, en su defecto, un arbitraje internacional libre o *ad hoc* regulado por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁷⁵. El TBI suscrito por España y Venezuela en 1997 contempla que las controversias que puedan surgir entre las partes podrán someterse a un arbitraje institucional del CIADI o a un arbitraje internacional *ad hoc* conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁷⁶. Ahora bien, como apuntamos anteriormente, Venezuela no es Estado contratante del Convenio CIADI desde el año 2012. A partir de entonces, un TBI celebrado con Venezuela que prevea la solución de diferencias en materia de inversiones extranjeras, a través de un arbitraje internacional relativo a inversiones administrado por el CIADI, se entenderá que el mismo podrá llevarse a cabo, no con arreglo a su Convenio, sino con arreglo al Mecanismo Complementario del CIADI¹⁷⁷. Este último aplica a arbitrajes internacionales relativos a inversiones en los que una de las Partes no es un Estado contratante del CIADI y se encuentra fuera del ámbito de aplicación de su Convenio¹⁷⁸, como es el caso de Venezuela a partir del año 2012.

¹⁷⁵ Art. 9, *Accord entre la Confédération suisse et la République du Venezuela concernant la promotion et la protection réciproque des investissements* RS 0.975.278.5, 18 novembre 1993, en vigueur 24 août 1999 <https://tinyurl.com/3afvpwsv>.

¹⁷⁶ Art. XI, Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de Venezuela, 2 de noviembre de 1995, BOE nº. 245, 21679, 18 de octubre de 1997 <https://tinyurl.com/drh2ue>.

¹⁷⁷ CIADI, Reglamento del Mecanismo Complementario, Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) (RAMC), CIADI/11, Anexo C, 10 de abril de 2006 <https://tinyurl.com/upy22azc>. Muchos de los TBI con Venezuela prevén que en caso de que no se pueda acceder al Convenio del CIADI, el arbitraje puede tener lugar bajo las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI. Estas permiten al CIADI administrar el arbitraje de disputas que quedan fuera del ámbito del Convenio del CIADI porque solo uno de los Estados en cuestión (el Estado anfitrión de la inversión o el Estado de origen del inversor) es parte del Convenio del CIADI. COOPER, RICHARD; MORAG, BOAZ, Why Venezuela's Bondholders Must Litigate, Not Arbitrate, *Law360*, 15 December 2017, pp. 10 <https://tinyurl.com/23kk4nsj>.

¹⁷⁸ El RAMC aplica, entre otros, a procedimientos de conciliación o arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre partes, una de las cuales no sea un Estado contratante o un nacional de un Estado Contratante y procedimientos de conciliación o arbitraje entre partes, de las cuales al menos una sea un Estado Contratante o un nacional de un Estado contratante, para el arreglo de diferencias que no surjan directamente de una inversión, a condición de que la transacción en cuestión no sea una transacción comercial ordinaria. Artículo 2 Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración

Si bien los procedimientos arbitrales bajo el Mecanismo Complementario no están regulados por el Convenio CIADI¹⁷⁹, es menester apuntar que según este último, la jurisdicción del Centro “se extiende a diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión ...”¹⁸⁰. El Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario (RAMC) del CIADI no ha dispuesto algo diferente, por lo tanto, el tribunal arbitral constituido con arreglo al RAMC también debe estrictamente decidir sobre asuntos de naturaleza jurídica. Por cuanto, el TA constituido con arreglo al RAMC carece de jurisdicción para conocer de asuntos de otra naturaleza, como podrían serlo los asuntos políticos, no se encuentra facultado para decidir sobre el reconocimiento o no de gobiernos, que es un asunto de carácter político.

Por ser este un asunto de naturaleza política, el TA carece de jurisdicción para decidir sobre qué gobierno es el gobierno legítimo de un Estado, para luego decidir si la designación del representante legal para defender los intereses de un Estado ha sido efectuada por el gobierno que el TA ha considerado como el legítimo¹⁸¹. En nuestro caso de estudio, el tribunal arbitral constituido con arreglo al RAMC del CIADI no podrá decidir si debe o no reconocer al gobierno del presidente encargado de Venezuela o presidente interino. No se puede pronunciar sobre su reconocimiento y legitimidad pues esto sale de su esfera de competencias.

Según el RAMC del CIADI, la representación de las partes incluye un apoderado, un consejero jurídico o un abogado autorizado para representar a la parte, cuyos nombres y personería son notificados al Secretariado-CIADI¹⁸². Siguiendo la premisa a la que hemos hecho referencia anteriormente, sobre la imposibilidad del TA de decidir sobre asuntos políticos, en el caso venezolano, el TA no estaría facultado para decidir sobre qué gobierno de Venezuela es el gobierno legítimo.

de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Reglamento del Mecanismo Complementario). CIADI, RAMC, abril 2006.

¹⁷⁹ Art. 3 Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Reglamento del Mecanismo Complementario). CIADI, RAMC, abril 2006.

¹⁸⁰ Art. 25 Convenio CIADI.

¹⁸¹ BAPTISTA, KRISTLE, 2021, pp. 92-94.

¹⁸² Artículo 26 RAMC CIADI.

El TA no podría decidir sobre si Guaidó es o no presidente interino de Venezuela o si tiene o no el control efectivo del poder y del territorio venezolanos, por cuanto este es un trabajo que corresponde determinar a la rama ejecutiva de los estados.

Determinada la naturaleza de los asuntos que los tribunales arbitrales constituidos con arreglo al Mecanismo Complementario del CIADI pueden tratar y decidir, corresponde ahora hacer referencia a los asuntos de procedimiento sobre los cuales puede el tribunal arbitral decidir. El RAMC estipula que los árbitros deciden sobre asuntos de procedimiento que no hayan sido previamente acordados por las partes o por el mismo RAMC¹⁸³. En caso de que el TA considere que el asunto sobre el reconocimiento de gobiernos es un asunto de procedimiento, de acuerdo con lo señalado anteriormente, deberá decidir tomando en consideración la legislación nacional del país donde tiene lugar el arbitraje, que es de aplicación supletoria al procedimiento arbitral.

Resuelto el punto sobre el procedimiento, corresponde ahora seguir con la determinación del lugar del arbitraje y sus implicaciones. Tanto el RAMC del CIADI como el RA de la CCI¹⁸⁴ requieren de la determinación del lugar del arbitraje¹⁸⁵. El lugar del arbitraje fija la ley que rige el procedimiento arbitral y ello, aunque sea de forma supletoria, afecta cuestiones como las causales de nulidad del laudo y las causales para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo¹⁸⁶. En el caso del RAMC los procedimientos de arbitraje se celebrarán exclusivamente

¹⁸³ El RAMC prevé que el TA decide consultas preliminares sobre cuestiones de procedimiento y sobre cualquier cuestión de procedimiento no contempladas en el Reglamento o normas acordadas por las partes. Artículos 28 y 35 RAMC CIADI. El árbitro internacional Díaz-Candia asevera, en sus palabras, que se da un peso importantísimo a la voluntad de las partes para desenvolver el procedimiento del arbitraje internacional de inversiones, lo cual otorga cierta flexibilidad procedimental, que no debe asimilarse a la anarquía. DÍAZ-CANDIA, HERNANDO, Breve introducción al arbitraje de inversiones, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Núm. 2, Caracas 2013, § Introducción http://rvlj.com.ve/?page_id=565.

¹⁸⁴ INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION (ICA), Arbitration Rules, In force as from 1 January 2021, International Chamber of Commerce (ICC) <https://tinyurl.com/4xcu7nzn>

¹⁸⁵ Artículo 20 (determinación del lugar del arbitraje) RAMC CIADI y Artículo 18 (lugar del arbitraje) RA de la CCI.

¹⁸⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la nacionalidad y la deslocalización, Revista Española de Derecho Internacional REDI, vol. LVII, 2005, p. 615.

en jurisdicciones que son Estados parte de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York (Convención de NY)¹⁸⁷. El proceso arbitral de un TA con lugar del arbitraje está supeditado al Derecho procesal civil de la jurisdicción del lugar del arbitraje, el laudo se dicta en este lugar¹⁸⁸, estará sujeto a apelación y a los mecanismos de revisión establecidos por el Derecho procesal civil del lugar del arbitraje, así como a las reglas vigentes según el derecho nacional y tratados internacionales aplicables.

Aunque el laudo dictado de conformidad con el RAMC sea definitivo y obligatorio para las partes, según lo dispone el artículo 52.4 RAMC, después de su publicación, las partes pueden ejercer recursos contra el laudo arbitral de conformidad con el derecho aplicable del lugar del arbitraje. Como ha quedado apuntado anteriormente, el RAMC estipula que los procedimientos de arbitraje deben celebrarse solamente en Estados parte de la Convención de NY. Es importante apuntar, como lo expresa el árbitro internacional Hernando Díaz-Candia, que un laudo arbitral dictado según el RAMC está usualmente sujeto a ejecución –no bajo el Convenio CIADI– sino bajo la Convención de NY, si el Estado demandado y el Estado donde se solicita la ejecución son Estados parte de esta última. Adicionalmente, esta Convención permite que la solicitud de anulación de un laudo de arbitraje de inversiones sea hecha ante tribunales judiciales del lugar donde se dictó el laudo y que se pueda oponer la violación del orden público para negar su ejecución, lo cual no está planteado en el Convenio CIADI¹⁸⁹. Las disposiciones de esta Convención internacional contemplan causales de suspensión y anulación del laudo¹⁹⁰, así como de denegación de su reconocimiento y ejecución por un tribunal nacional¹⁹¹.

¹⁸⁷ Artículo 19 RAMC CIADI. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958 <https://tinyurl.com/rkvdwm> (Convención de Nueva York o Convención de NY).

¹⁸⁸ Artículo 20.3 RAMC CIADI. Si la legislación sobre arbitraje del país donde se pronuncia el laudo requiere que el Tribunal lo presente o registre, el Tribunal cumplirá este requisito dentro del plazo legal. Artículo 52.3 RAMC.

¹⁸⁹ Convención de NY. DÍAZ-CANDIA, 2013, § 9.1.2.

¹⁹⁰ Art. VI Convención de NY.

¹⁹¹ Art. V Convención NY. Recursos posteriores al laudo - Arbitraje bajo el Mecanismo Complementario, CIADI <https://tinyurl.com/35t48mbs>.

Con respecto a las causales de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo, si el país del lugar el arbitraje ha adoptado dentro de su legislación nacional las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo)¹⁹² o ha suscrito la Convención de NY, es posible que el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral sea denegado, si el tribunal nacional considera que la parte contra la cual el laudo será ejecutado, no pudo defenderse de forma adecuada, o si el laudo es contrario al orden público del lugar del arbitraje¹⁹³.

En consecuencia, es prudente prever que, cuando se constituya un TA con arreglo al RAMC y una de las partes sea el Estado venezolano, se podría correr siempre el riesgo de la denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral. Esto puede ocurrir cuando el TA haya excluido del procedimiento arbitral al representante legal¹⁹⁴ designado por el gobierno interino (Guaidó) y Venezuela alegue que no pudo ser defendida de forma adecuada o que no fue defendida por su representante legal legítimamente designado. Es pertinente destacar, que la decisión del tribunal nacional del lugar del arbitraje de denegar el reconocimiento y ejecución del laudo, tiene efectos solo en el lugar donde haya tenido lugar la decisión. Es decir que, si se intenta ejecutar el laudo en otra jurisdicción, la parte contra la cual este se pretende ejecutar debe nuevamente solicitar se deniegue el reconocimiento y ejecución del laudo por alguna de las causales previstas en la ley nacional de ese país.

Hasta mayo de 2021, la Convención de NY contaba con 168 Estados parte, incluyendo a España, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Suiza y Venezuela¹⁹⁵. Esta Convención internacional establece que solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral a instancia de la parte contra la cual es invocada, si la parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento

¹⁹² COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006 <https://tinyurl.com/7atn8fx8>.

¹⁹³ BAPTISTA, KRISTLE, 2021, pp. 94-95.

¹⁹⁴ Un apoderado, consejero jurídico o abogado autorizado para representar a dicha parte. Artículo 26 RAMC.

¹⁹⁵ CNUDMI, Situación actual: Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) <https://tinyurl.com/4wkrbsuu>.

y la ejecución de la sentencia arbitral, que no ha podido hacer valer sus medios de defensa durante el proceso arbitral¹⁹⁶. A su vez, contempla la denegación si la autoridad competente del país, en el que se solicita su reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, comprueba que ello sería contrario al orden público de ese país¹⁹⁷.

Hasta mayo de 2021, se ha promulgado una legislación basada en la antes mencionada Ley Modelo en ochenta y cinco jurisdicciones. A efectos de esta investigación, mencionamos que algunas de estas jurisdicciones son: España, Venezuela y algunos estados de Estados Unidos como California, Connecticut, Florida, Georgia y Texas¹⁹⁸. La Ley Modelo prevé que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en el que se pide el reconocimiento o la ejecución, que no ha podido hacer valer sus derechos¹⁹⁹. Asimismo, podrá denegarse cuando el tribunal nacional compruebe que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado²⁰⁰.

Ahora bien, los Estados miembros de la Convención de NY o Estados que hayan adoptado dentro de su legislación interna las disposiciones de la Ley Modelo, además de las causales de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo, cuyo recurso se ejerce solo en el país donde se desee ejecutar la sentencia arbitral, también cuentan con otras formas de control posterior del laudo arbitral. Estas son las causales de anulación del laudo arbitral que pueden incoarse ante el tribunal nacional competente, por una de las causales previstas en la legislación nacional del lugar del arbitraje. Una de las causales comúnmente establecidas por la legislación nacional de países, que han adoptado las causales de anulación de sentencias arbitrales previstas en la Convención de NY y/o en la Ley Modelo, es la violación del orden público.

La decisión del tribunal nacional del lugar del arbitraje de anular un laudo arbitral debería surtir efectos tanto en esa jurisdicción como en

¹⁹⁶ Artículo V.1(b) Convención de NY.

¹⁹⁷ Artículo V.2(b) Convención de NY.

¹⁹⁸ CNUDMI, Ley Modelo, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

¹⁹⁹ Artículo 36.1.a(ii) Ley Modelo.

²⁰⁰ Artículo 36.1.b(ii) Ley Modelo.

cualquier otra jurisdicción donde se intente ejecutar el laudo²⁰¹, de conformidad con lo dispuesto por la Convención de NY²⁰². No obstante, con el pasar de los años y el desarrollo jurisprudencial de muchos países que son Estados parte de esta Convención internacional, se puede afirmar que es posible el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral por los tribunales nacionales de un Estado, a pesar de su anulación por los tribunales nacionales de otro Estado (el Estado de origen de la sentencia)²⁰³. Francia, por ejemplo, reconoce desde los años 90 el principio de la autonomía de la sentencia arbitral internacional respecto a cualquier orden jurídico nacional y es, sobre la base de este principio que reconoce y ejecuta sentencias arbitrales, aunque estas hayan sido anuladas en el país de origen o lugar del arbitraje. Este reconocimiento

²⁰¹ En el *affaire* Chromalloy, el tribunal estadounidense reconoció y ejecutó una sentencia arbitral anulada previamente por un tribunal egipcio del lugar del arbitraje con base en el artículo VII.1 de la Convención de NY. *US District Court for the District of Columbia, Chromalloy v. Arab Republic of Egypt*. 939 F. Supp. 907, D.D.C. 1996. Los *affaires* Pertamina y Termorio modificaron, empero no anularon el precedente sentado por *Chromalloy*. *Karaha Bodas Co., LLC. v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara et al. & Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 364 F.3d 274 (5th Cir. 2004). *Termorio S.A.E.S.P. v. Electranta S.P. et al.*, 241 F. Supp. 2d 87, D.D.C. 2006. KOCH, CHRISTOPHER, The enforcement of awards annulled in their place of origin, *Journal of international arbitration*, 26 J. Int. Arb. 2, Walters Kluwer, 2009, pp. 267–292, p. 285 <https://tinyurl.com/ex5885aw>.

²⁰² Artículo V.I.e Convención de NY. Según la doctrina, ese efecto internacional de la anulación del laudo arbitral en el país de origen o lugar del arbitraje vale para los 168 Estados parte de la Convención de NY. En algunos casos, el efecto internacional de la anulación fue subordinado a la condición de reciprocidad. Con los años, hubo un retroceso en ese principio del efecto internacional de la anulación de la sentencia arbitral en el país de origen. El artículo IX de la Convención europea sobre el arbitraje comercial internacional o Convención de Ginebra de 1961 limitó el efecto internacional de la anulación *in commento*. No surtirá efectos la anulación, por ejemplo, si la sentencia arbitral fue anulada por un tribunal nacional del lugar del arbitraje por violar el orden público del país de origen o por considerar que el diferendo no podía ser objeto de arbitraje y, en consecuencia, la sentencia arbitral podrá eventualmente ser ejecutada en otra jurisdicción. FOUCHARD, PHILIPPE, La portée internationale de l'annulation de la sentence arbitrale dans son pays d'origine, *Revue de l'arbitrage* 1997, n° 3, p. 332-333 <https://tinyurl.com/9ff6d4sr7>.

²⁰³ El Tribunal Supremo de Londres había anulado parcialmente una sentencia arbitral que fue posteriormente reconocida y ejecutada por la Corte de Casación francesa en el año 2007. *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding*, Cass 1ère civ, 29 juin 2007, n° 05-18.053. FORTIER, L. YVES, La nouvelle loi française sur l'arbitrage: vues d'Outre-Atlantique, *Allocution, Conférence annuelle de l'Association française d'arbitrage*, 28 septembre 2011, Paris, p. 15 <https://tinyurl.com/54h67zph>.

se hace con base en el artículo VII.1 de la Convención de NY²⁰⁴, siempre que no se viole el orden público internacional²⁰⁵.

Mencionados los procedimientos posteriores a la publicación de la sentencia arbitral que pueden tener lugar, tanto en el lugar sede del arbitraje como en el lugar de ejecución del arbitraje, hacemos referencia al “caso venezolano”. Un TA constituido con arreglo al RAMC que prohíba a un Estado (el venezolano) defender sus derechos e intereses a través de su legítimo representante legal²⁰⁶, podría estar violando el debido proceso²⁰⁷ del lugar del arbitraje, salvo excepciones, por cuanto ello implica que el Estado (venezolano) no ha podido ser adecuadamente representado. El reconocimiento de un gobierno extranjero forma parte del orden público del Estado, del lugar del arbitraje, porque se trata de una decisión política que atiende a intereses estratégicos nacionales. Venezuela se ha valido de esta estrategia procesal nacional en casos de arbitrajes dictados siguiendo los RAMC del CIADI con lugar del arbitraje en París, Francia²⁰⁸. En este país, el poder ejecutivo tiene jurisdicción exclusiva para decidir las relaciones internacionales del país, como reconocer o no el gobierno de un país extranjero. Esta decisión soberana del Estado francés no puede ser recurrida ante los

²⁰⁴ Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque. Artículo VII.1 Convención de NY (more favored rule clause of the enforcement provisions of the national law where enforcement is sought). Esta disposición es de aplicación obligatoria.

²⁰⁵ Decisión de 2019 que confirma la sentencia del 29 de junio de 2007 (*affaire Putrabali*). CA Paris, pôle 1, ch. 1, 21 mai 2019, n°. 17/19850. BAILLY, ALEXANDRE ; HARANGER, XAVIER, La Reconnaissance et l'exécution en France des sentences arbitrales étrangères annulées dans leur État d'origine, Morgan Lewis, 14 septembre 2020 <https://tinyurl.com/3kvwmjdy>.

²⁰⁶ En el caso venezolano, un gobierno ilegítimo para quienes han reconocido al gobierno interino de Guaidó, sería el gobierno liderado por Maduro.

²⁰⁷ El derecho a la defensa del Estado venezolano, el acceso a la justicia, el equilibrio entre las partes.

²⁰⁸ US District Court for the District of Columbia, *Gold Reserve Inc. v. Republic of Venezuela*. En este caso, Venezuela se opuso en un tribunal estadounidense al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado con arreglo al Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) alegando que había solicitado la anulación del laudo en el lugar del arbitraje (Francia) por una de las causales previstas por la ley francesa. BAPTISTA, KRISTLE, 2021, p. 95.

órganos jurisdiccionales franceses ni cuestionada por estos, y debe ser respetada y seguida por los tribunales de ese país²⁰⁹.

En el caso de Venezuela, el gobierno del Estado francés reconoció a Guaidó como el Presidente interino de Venezuela, por lo tanto, según Baptista, cualquier nombramiento que haga el presidente interino reconocido por el gobierno francés, es un acto administrativo válido. El nombramiento del procurador especial o de la representación legal de Venezuela en un juicio, son actos administrativos del gobierno interino venezolano. En consecuencia, cualquier TA con sede en Francia, estaría constreñido a reconocer al PE nombrado por Guaidó, en caso de tener que decidir, como cuestión preliminar de procedimiento, si Venezuela se encuentra o no adecuadamente representada, así como cualquier tribunal nacional francés tendría que hacerlo²¹⁰. Si el tribunal arbitral constituido con arreglo al RAMC del CIADI y lugar del arbitraje en París, Francia, considerase que debe determinar si el abogado designado por Guaidó, tiene *locus standi* para representar los intereses del Estado venezolano, en opinión de Baptista, tendrán que confirmar que el Procurador especial designado por el Presidente interino Guaidó tiene el *locus standi* para defender los intereses del Estado venezolano. En nuestra opinión, lo mismo debería suceder si el lugar del arbitraje es Canadá, Colombia, Brasil, Estados Unidos, Francia, Paraguay, Reino Unido²¹¹, República Checa o cualquier otra jurisdicción que haya reconocido a Juan Guaidó como Presidente interino de Venezuela.

²⁰⁹ BAPTISTA, KRYSLE, 2021, pp. 95-96. La misma afirmación puede apreciarse en las dos sentencias analizadas del *Royal Courts of Justice* del Reino Unido. *Vid. supra* análisis de ambas sentencias. Si los tribunales nacionales deben respetar la decisión soberana del poder ejecutivo a este respecto, igual deberían hacerlo los tribunales arbitrales internacionales de inversiones. Los poderes del tribunal arbitral internacional de inversiones no incluyen la posibilidad de anular formalmente actos del Poder Público, en opinión del árbitro Díaz-Candia, pues deben limitar su examen y competencia a los aspectos económicos que se deriven de actos del Estado en detrimento del inversor. DÍAZ-CANDIA, 2013, § 6. Por lo tanto, mal puede un tribunal arbitral desconocer o considerar como nulos actos del poder público venezolano legítimo, según nuestro parecer.

²¹⁰ *Ibid.* pp. 97.

²¹¹ *Ibid.* pp. 98. No estamos tan seguros de incluir en esta lista al Reino Unido hasta tanto no se resuelva el caso del BCV y *Deutsche Bank v. Banco de Inglaterra*, que además se opone a las Juntas Administradoras del BCV designadas por Maduro y Guaidó, respectivamente. Las sentencias del Reino Unido de 2020 y 2021, que hemos comentado anteriormente, son preocupantes.

El Reglamento de Arbitraje (RA) de la CCI (RA CCI) de 2021²¹² prevé que se debe informar al TA y demás partes sobre cambios en su representación²¹³. El RA CCI faculta al TA para adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar cualquier conflicto de interés (respecto a las partes y de los árbitros), que pueda generarse de forma sobrevenida, como consecuencia del cambio de representación, “incluyendo la posibilidad de excluir a los nuevos representantes de participar en todo o parte del proceso arbitral”²¹⁴. En definitiva, el laudo arbitral de un TA compuesto según el RAMC del CIADI o el RA CCI puede ser anulado o sus efectos no reconocidos ni ejecutados por un tribunal del país sede del arbitraje, si no se dio a Venezuela la oportunidad de defenderse y presentar su caso o reclamación, o si el laudo es contrario al orden público de ese país. El TA sea cual sea, debe tener presente que el laudo arbitral deberá ser reconocido y ejecutado en EE.UU., donde Venezuela detenta la mayor parte de sus activos en el extranjero²¹⁵.

Si la decisión sobre el reconocimiento de gobiernos es una decisión que debe ser adoptada según el criterio discrecional de otro Estado o gobierno soberano, es decir, del poder ejecutivo, no hay cabida para que el poder judicial se pronuncie sobre el reconocimiento del gobierno. Como tampoco la hay para que cuestione la decisión estratégica y política adoptada por el poder ejecutivo de su país. Consideramos que el poder judicial debería seguir la línea política del poder ejecutivo. Si un gobierno decide reconocer la legitimidad del gobierno de otro Es-

²¹² INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC) SPAIN, Reglamento de Arbitraje ICC 2021, 8 de enero de 2021 <https://tinyurl.com/8br34uwu>.

²¹³ Art. 17.1 Reglamento de Arbitraje (RA) CCI. Una vez iniciado el proceso arbitral, el TA podrá requerir prueba de la capacidad de los representantes legales para defender los intereses de las partes en el proceso arbitral. Artículo 17.3 RA CCI.

²¹⁴ Art. 17.2 RA CCI. NOSSA LESMES, ANDRÉS, Nuevo Reglamento de Arbitraje CCI a partir de 2021, Asuntos Legales Colombia, Noviembre de 2020 <https://tinyurl.com/sv37hyr9>. Opinamos que, es probable que el conflicto sobre la representación de Venezuela haya influido estas modificaciones al Reglamento, vigentes a partir del año 2021.

²¹⁵ Las referencias bibliográficas y el presente análisis son un buen punto de partida para profundizar sobre si los árbitros internacionales pueden o no decidir sobre el reconocimiento de gobiernos. No ahondaremos más en el asunto en esta monografía, por ser este un tema transversal al reconocimiento de un gobierno venezolano a los fines de establecer su legitimidad activa para solicitar ante jurisdicciones extranjeras la recuperación y restitución de los activos de origen venezolanos derivados de la corrupción transnacional.

tado, los jueces del país que ha reconocido al gobierno de otro Estado deberían tomar en cuenta estos reconocimientos, a menos que tal reconocimiento perturbe el orden público.

Carece de sentido que el poder ejecutivo de un Estado adopte decisiones políticas para entablar una relación bilateral con el gobierno de otro Estado, para aportar su apoyo en función de una solución política pacífica para el país extranjero y que, al mismo tiempo, el poder judicial de aquel país desconozca las decisiones soberanas del poder ejecutivo de su propio gobierno. El reconocimiento de Estados y de gobiernos, siendo un asunto discrecional entre Estados soberanos, entre sujetos de Derecho internacional público, debe quedar en manos del poder ejecutivo de un Estado y responder a determinados intereses geopolíticos y de orden público²¹⁶. Esas decisiones no deben alterar el orden público ni menoscabar los intereses del país “reconocedor” y no compete a un tribunal arbitral internacional constituido *ad hoc*, tomar estas decisiones en nombre y por cuenta de Estados soberanos.

3. SÍNTESIS

El objeto principal de esta investigación ha sido dilucidar qué gobierno venezolano tiene legitimidad activa para defender los intereses de la República venezolana ante órganos nacionales judiciales y extrajudiciales extranjeros y arbitrales internacionales en materia de inversiones, cuando a efectos jurídico-institucionales, hay más de un jefe de Estado. Dimos inicio a este trabajo con un detallado análisis histórico de cómo se llegó a tener –en apariencia– más de un presidente en Venezuela. Aclarado el panorama político venezolano contemporáneo, analizamos la capacidad para actuar y la legitimidad del representante de Venezuela, desde diferentes ámbitos jurídicos, partiendo del punto de vista de la doctrina internacional, de los tribunales judiciales nacionales y de los tribunales arbitrales internacionales en materia de inversiones.

²¹⁶ Para profundizar en estos temas véase: PAPP, RÉKA A., Chapter 8 Representation of States in Investment Arbitrations Involving Governments Competing for International Recognition, pp. 246–279 EN: Ackermann, Tobias; Wuschka, Sebastian (eds.), Investments in conflict zones: The role of international investment law in armed conflicts, disputed territories, and ‘frozen’ conflicts, Nijhoff international investment law series, volume 15, Brill Nijhoff, 2021.

En una muy cuestionada elección presidencial sostenida en mayo de 2018, el Consejo Nacional Electoral, órgano dirigido por un mismo partido político e ideología desde hace décadas, proclamó victorioso a Nicolás Maduro como presidente de Venezuela para el mandato 2019 – 2025. Este proceso electoral no contó con mínimos estándares internacionales para llevar a cabo elecciones libres, inclusivas y competitivas, como ha sido observado por la comunidad internacional, incluidos los gobiernos de, por lo menos cincuenta y ocho países, la OEA, la UE, el Grupo de Lima y el Banco Interamericano de Desarrollo. Muestra de ello son los comunicados, resoluciones y decisiones de estos organismos multilaterales intergubernamentales regionales que han sido objeto de análisis en este trabajo.

Hemos analizado el comportamiento de los órganos jurisdiccionales suizos respecto de los casos venezolanos, para conocer su posición sobre el reconocimiento del gobierno interino. Para ello, hemos retomado dos de las sentencias del Tribunal federal suizo (TF) vinculadas con hechos de corrupción en Petróleos de Venezuela (PDVSA) en las que el TF se pronuncia sobre el reconocimiento del gobierno venezolanos.

En enero de 2021, el TF atribuyó la capacidad de parte a ambas representaciones de PDVSA, la designada por los gobiernos liderados, respectivamente, por Maduro y por Guaidó, debido a que la constitución posterior de la Junta administradora (JA) *ad hoc* de PDVSA designada por el gobierno interino no demostró haber expresamente revocado el mandato del Procurador general del gobierno de Maduro, de la representación legal designada por éste ni de la JA de PDVSA. Esta sentencia constituye un precedente que el gobierno interino o futuro gobierno de transición debe incorporar a sus argumentos a favor del reconocimiento de su capacidad para defender derechos e intereses de Venezuela ante la justicia suiza. Para marzo de 2020, el TF confirmó la condición de denunciante de PDVSA (caso *Helsing*), quien recuperó el acceso al expediente de la investigación penal de Ginebra. El TF apostó por la ambigüedad, al no definir claramente si le otorga acceso al expediente a la Junta Administradora (JA) *ad hoc* de PDVSA designada por Guaidó o a la JA de PDVSA nombrada por Maduro. Por su parte, el Consejo federal suizo (CF), no reconoció el gobierno interino de Venezuela liderado por Guaidó, pues basado en sus usos y costumbres, reconoce solo Estados y no gobiernos.

Como complemento del análisis de las sentencias suizas, analizamos las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales de EE.UU. y Reino Unido. En el caso *Rusoro Mining Ltd. v. Venezuela* una decisión de 2019 confirmó la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia estadounidense. Esta sentó que solo los representantes de un gobierno que ha sido reconocido por EE.UU. están legitimados para demandar ante los tribunales estadounidenses (*Pfizer v. Government of India*, 434 US, 308, 319-20, 1978). Esta sentencia reafirmó que EE.UU. reconoció la legitimidad del gobierno interino de Guaidó y que el poder judicial debe seguir esta directriz del poder ejecutivo (jurisprudencia citada: *Guaranty Trust Co. v. US*, 304 US 126, 137, 1938) (órgano: Corte de apelaciones de EE.UU. para el Distrito del Circuito de Columbia, 2019).

En el caso *Crystallex v. Venezuela*, el tribunal observó que el gobierno de EE.UU. reconoció al gobierno de Guaidó y, por lo tanto, el mismo está autorizado a representar y actuar en nombre de Venezuela en virtud de *Guaranty Trust Co. v. United States* (órgano: Corte de apelación del Tercer Circuito de EE.UU., 2019). En el caso *Red Tree Investment (RTI) v. PDVSA* el tribunal constató que Guaidó, presidente de la ANV, había sido declarado por esta última, presidente interino de Venezuela el 23 de enero de 2019 (órgano: tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito Sur de Nueva York).

Una sentencia británica estableció que los nombramientos realizados por Guaidó guardan una apariencia legal (órgano: Tribunal Supremo de Justicia, julio 2020). El tribunal que conoció del recurso contra la mencionada sentencia de julio 2020 determinó que antes de tomar una decisión definitiva sobre el reconocimiento de Guaidó, era necesario que el Ministerio de asuntos exteriores determinase el tipo de reconocimiento que ofreció a Guaidó, así como el tipo de reconocimiento que ofreció a Maduro (órgano: Tribunal Real de Justicia, octubre 2020). Ahora bien, la decisión del 5 de octubre de 2020 del Tribunal Real de Justicia del Reino Unido cuestiona la validez de los actos emanados del gobierno interino, en caso de que el gobierno de Su Majestad haya reconocido a Guaidó como presidente de iure, pero que al mismo tiempo haya reconocido a Maduro como presidente de facto, por cuanto, de ser así, las actuaciones del presidente de iure serían nulas.

La decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido (TSRU) de diciembre de 2021 confirmó que los tribunales de ese país están obligados por el principio de la voz única, a aceptar el reconocimiento de Guaidó como Presidente constitucional interino de Venezuela, por parte del gobierno de Su Majestad. El TSRU condicionó el reconocimiento a que el Tribunal de Comercio determinase si reconoce o no la validez y efectos jurídicos de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia venezolano (TSJV) que declararon nulos todos los actos emanados de la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV), como el nombramiento de Guaidó como presidente interino de Venezuela y cualquier acto ejecutivo futuro que la presidencia interina pudiese emitir. Recientemente, dicho Tribunal de Comercio decidió que las sentencias del TSJV(del gobierno de Maduro)²¹⁷ antes referidas no deben ser reconocidas ni surtir efectos legales en el Reino Unido con base en el principio de la voz única o *one voice doctrine*.

En todos los casos examinados decididos por tribunales nacionales estadounidenses, ingleses y suizos se ha admitido al representante legal designado por Guaidó o directamente al presidente interino como el representante legítimo de Venezuela. El poder ejecutivo en las dos primeras jurisdicciones ha declarado su apoyo al gobierno de Guaidó, mientras que el poder ejecutivo suizo se ha limitado a declarar que no reconoce gobiernos. En dos casos, ambas representaciones han sido reconocidas: en un caso estadounidense y otro suizo. Siete de las nueve decisiones fueron dictadas en países que reconocen el gobierno de Guaidó.

Estimamos que si un gobierno reconoce la legitimidad del gobierno de otro Estado, siempre y cuando no se altere el orden público ni menoscaben los intereses del “país reconocedor”, los jueces del país que ha reconocido al gobierno de otro Estado deberían tomar en cuenta este reconocimiento. Los órganos jurisdiccionales nacionales deberían seguir la directriz política pautaada por el poder ejecutivo de su gobierno y, a su vez, reconocer la legitimidad y capacidad del gobierno reconocido para representar los intereses de su país ante estos órganos jurisdiccionales. Es importante, tener la seguridad de que el gobierno interino o un

²¹⁷ La precisión es pertinente, por cuanto existe un Tribunal Supremo de Justicia venezolano en el exilio, no vinculado al gobierno de Maduro.

futuro gobierno de transición podrá representar a Venezuela en juicios en el extranjero. Carecería de sentido práctico que el poder ejecutivo adopte una decisión política para entablar una relación bilateral con determinado gobierno o para aportar su apoyo en función de una solución política pacífica para el país extranjero y su región y que, al mismo tiempo, el poder judicial de aquel “país reconocedor” desconozca la decisión de su propio gobierno.

Para complementar el análisis anterior, investigamos la posición adoptada por tribunales arbitrales internacionales institucionales del CIADI y de la CCI respecto del reconocimiento del gobierno interino de Venezuela en cinco casos.

La doctrina reciente en la materia sostiene y, concordamos con ello, que una decisión sobre la legitimidad de un gobierno es un aspecto exclusivamente político que no compete decidir ni a centros de arbitraje ni a tribunales arbitrales. Estos últimos solo deben decidir sobre aspectos jurídicos de controversias que surjan de la interpretación de contratos de inversión extranjera, junto a los aspectos inherentes al procedimiento. Cabe apuntar que los tribunales arbitrales están compuestos por sujetos de derecho privado; esto es, individuos profesionales del derecho. No son funcionarios públicos y no se encuentran investidos de la facultad para tomar decisiones en nombre y por cuenta del poder ejecutivo de un Estado, como tampoco ejercen funciones de gobierno. Estos individuos podrían en ocasiones llegar a sentirse influenciados por sus intereses personales o profesionales, o los de su despacho de abogados, gremio, país o región de origen.

A pesar del anterior razonamiento, el Secretariado del CIADI pasó la responsabilidad de tal decisión a los Tribunales Arbitrales (TA) y Comités de Anulación (CA). En este sentido, las decisiones de los TA y de los CA del CIADI examinadas, fueron las vinculadas a los casos *Venezuela Holdings, B.V. et al., v. Venezuela*; *ConocoPhillips Petrozuata B.V., et al. v. Venezuela*; *Valores Mundiales S.L. et al. v. Venezuela*; *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (FAVIANCA) y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. v. PDVSA*; y *Petróleos de Paraguay (PETROPAR) v. PDVSA*, entre 2019 y 2020.

En definitiva, en dos –de cinco– de los casos de tribunales arbitrales (y comités de anulación) internacionales institucionales relati-

vos a inversiones del CIADI y de tribunales arbitrales de la CCI aquí analizados, la representación legal designada por el gobierno interino (Guaidó) ha sido reconocida. Una de ellas, en forma concomitante con la representación legal designada por Maduro. Tres decisiones fueron adoptadas por un CA del CIADI. Dos decisiones fueron adoptadas por un TA del CIADI y un TA de la CCI, respectivamente. En el caso de los TA del CIADI definitivamente no hay consenso sobre lo que debe considerarse como un asunto estrictamente político y cuáles son por contraposición asuntos de procedimiento. En comparación con las decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales estudiadas, en las decisiones de tribunales arbitrales hay menor reconocimiento de la legalidad y legitimidad de la representación legal designada por el gobierno interino. En consecuencia, hay mayor reconocimiento de la legalidad y legitimidad de la representación legal designada por el gobierno de Maduro.

Extrapolando el resultado de este examen al objeto principal de esta investigación concluimos que será difícil obtener el reconocimiento del Procurador Especial designado por el gobierno interino para representar a Venezuela, en mayor medida en procedimientos arbitrales internacionales, que en procedimientos judiciales o administrativos nacionales en materia de recuperación internacional de activos de origen venezolano derivados de la corrupción transnacional, por no haber consenso internacional sobre el reconocimiento y la legitimación del gobierno de Guaidó.

En nuestra opinión, ningún poder es otorgado a los TA para que controlen y determinen qué gobierno es legítimo ni en Venezuela ni en otro Estado. Esto está fuera de la jurisdicción y competencias, así como del ámbito de los poderes que les son conferidos a los tribunales arbitrales institucionales y *ad hoc*. Tanto el Secretariado General del CIADI como los TA y CA, compuestos bajo su Reglamento, carecen de jurisdicción para decidir sobre un aspecto político de reconocimiento de Estados o de gobierno, pues esta es una decisión discrecional y soberana que compete única y exclusivamente a los Estados. Corresponde al poder ejecutivo de cada Estado resolverlo o a algún órgano deliberante de un organismo intergubernamental internacional, como la Asamblea General de ONU o la Junta de Gobernadores del BM o, regional, como la Asamblea General de la OEA o la Comisión Europea.

Ahondando en lo anterior, en el caso de Venezuela las facultades de los TA se desprenden de los mecanismos de solución de controversias inversor-Estado previstas en los Tratados Bilaterales sobre Inversiones (TBI) celebrados por ese país y, hasta su derogación en 2014, en la Ley venezolana de promoción y protección de las inversiones extranjeras. Estos instrumentos legales nacionales, aluden, entre otros, al Convenio CIADI, al Mecanismo Complementario del CIADI, a la composición de un tribunal arbitral *ad hoc* con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Ley preveía además la aplicación del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA), entre otros mecanismos. Ni de los TBI entre Estados contratantes ni de los Convenios, Reglamento de Arbitraje y Mecanismo Complementario del CIADI, se desprende que el TA tenga jurisdicción sobre controversias políticas. El CIADI ha sido creado para dirimir las controversias jurídicas que surjan de la inversión que haya hecho el nacional de un Estado contratante del Convenio en otro Estado contratante.

Luego de haber analizado el comportamiento de los tribunales arbitrales en materia de inversiones, analizamos qué dicen los Reglamentos de Arbitraje de los Centros de arbitrajes internacionales sobre inversiones respecto de la potestad de los tribunales arbitrales de decidir sobre temas políticos. Tanto las Reglas de Arbitraje (RA) CIADI/15 como el Convenio CIADI contemplan que cada parte puede solicitar la anulación del laudo arbitral, si el tribunal no se hallaba adecuadamente constituido o si ha excedido las facultades que le han sido conferidas. El TA puede no haberse constituido adecuadamente porque la representación legal de una de las partes no haya podido representar sus intereses ni hacer valer sus derechos en el nombramiento de los árbitros que componen el TA. Es por este motivo que debe contarse con una representación legal adecuada.

En el caso de estudio, estimamos que si un TA determina que el representante designado por Maduro es el legítimo representante legal de Venezuela, en detrimento de la representación legal designada por Guaidó, el representante legal del gobierno interino de Venezuela podrá solicitar la anulación del laudo, no solo porque no se haya constituido incorrectamente el tribunal, sino porque esta determinación extralimita y excede las facultades conferidas a los TA, de conformidad con la

Regla 50 de las RA del CIADI. Si sucediese lo contrario, es decir, que el TA determina que el representante legal designado por Guaidó es el legítimo representante del Estado venezolano. El gobierno de Maduro podrá solicitar la anulación del laudo por los mismos motivos antes expuestos.

Defendemos que casos particulares como el del Estado venezolano deben contar con soluciones *ad hoc*. Si ningún instrumento jurídico ofrece una solución adecuada, esta debe “construirse” tomando en consideración principios del derecho internacional. Es sabido que Venezuela ya no es un Estado contratante del Convenio CIADI desde que lo denunciara en el año 2012. La única manera de celebrar un arbitraje internacional de inversiones basado en reglas generales de procedimiento similares a las del Convenio CIADI, es con arreglo al Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario (RAMC) del CIADI. El Mecanismo Complementario del CIADI se aplica en los casos en los que una de las Partes en conflicto no es un Estado miembro del CIADI. Desde el 2012, los cerca de veinte arbitrajes internacionales sobre inversiones pendientes, se rigen por los TBI celebrados entre Venezuela y otros Estados y el RAMC. En el caso del TBI Venezuela-Costa Rica celebrado en 1998 la referencia al RAMC es expresa.

Los TBI no son la única base legal que prevé mecanismos de resolución de conflicto entre Venezuela y el nacional de otro Estado. Venezuela puede también hacer uso de otros mecanismos de solución de controversias previstos en el marco de la integración de América Latina y el Caribe. Volviendo a los TBI celebrados con Venezuela, estos prevén el arbitraje internacional de inversiones institucional del CIADI como uno de los posibles mecanismos de resolución de controversias. Igualmente, contemplan arbitrajes internacionales *ad hoc* regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Un Acuerdo bilateral entre Venezuela e Irán celebrado en 2006 prevé la resolución de conflictos a través de un arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CCI.

Las controversias que surjan directamente de una inversión extranjera que pueden ser sometidas al Secretariado del CIADI son de naturaleza estrictamente jurídica, según lo estipulado en el Convenio CIADI. El RAMC no prevé algo diferente. Por lo tanto, consideramos que las diferencias que pueden someterse a un arbitraje internacional de inver-

siones con arreglo al RAMC son exclusivamente de naturaleza jurídica. De ahí que interpretemos, como lo hace la doctrina, que no pueden someterse asuntos de naturaleza política como el reconocimiento de gobiernos a un arbitraje internacional en materia de inversiones. A los efectos de solucionar una controversia con Venezuela, no podrá evadirse la cuestión de determinar quién tiene la legitimidad para personarse en juicio en representación de Venezuela, así como cuál es su gobierno legítimo. Sin embargo, este no es un asunto que competa a un tribunal arbitral. Acertado sería permitir que, de haber dos gobiernos y dos representantes legales, ambas representaciones defiendan los derechos e intereses del Estado venezolano, mientras sus intereses “particulares” no hagan colusión.

Una reciente doctrina de 2021 propone que estando el CIADI bajo el paraguas del BM, este último podría eventualmente, someter a votación entre sus Estados parte si reconocen o no al gobierno de Guaidó como legítimo representante de Venezuela, para que ni los TA ni los CA en los casos con Venezuela tengan que conocer y discutir de este asunto político. Suponemos que esta votación, podría tener lugar en una Asamblea anual ordinaria (o en una extraordinaria) del Consejo administrativo del CIADI compuesto por un gobernador-representante de cada Estado contratante del Convenio CIADI.

Además de ser el reconocimiento de gobiernos un asunto político, que no es de naturaleza jurídica que está fuera de la esfera de la jurisdicción del TA, este tampoco es un asunto de procedimiento sobre el cual el TA pueda decidir. Si lo hiciera, debido a que el arbitraje internacional de inversiones con arreglo RAMC del CIADI prevé la fijación del lugar del arbitraje, los árbitros deberán tomar su decisión aplicando supletoriamente la legislación del lugar del arbitraje. Sabiendo que el reconocimiento de gobiernos es una cuestión política que depende de la decisión soberana, discrecional y autónoma del poder ejecutivo, el TA deberá observar cuál fue la decisión del poder ejecutivo del lugar del arbitraje sobre el reconocimiento del gobierno de Venezuela. Sea cual sea el resultado, será relevante determinar el fundamento legal que sirve de base al TA para reconocer o no al gobierno de Guaidó como el gobierno legítimo de Venezuela. ¿Se basa el TA estrictamente en la interpretación y aplicación de la ley nacional venezolana o en el derecho internacional? Esto requiere de un estudio más amplio.

Tanto el RAMC como el Reglamento de Arbitraje (RA) del Centro de Arbitraje de la CCI exigen que se determine el lugar del arbitraje. Este lugar permite aplicar subsidiariamente el derecho procesal nacional y determinar otras normas vigentes y tratados internacionales que le son aplicables. Al derecho procesal nacional estarán sujetos los recursos contra el laudo arbitral y los mecanismos de revisión de este último, a saber, las causales de anulación de la sentencia arbitral y de denegación de su reconocimiento y ejecución.

Una reciente doctrina sostiene, a lo cual nos sumamos, que los tribunales arbitrales compuestos con arreglo al RA CCI que decidan en el lugar del arbitraje fijado en un Estado miembro de la UE, deberían seguir la línea política seguida por el poder ejecutivo de ese Estado, si desean determinar qué gobierno venezolano es el gobierno legítimo de Venezuela y puede defenderla correctamente. Esa línea política que no es más que una decisión discrecional, autónoma y soberana del gobierno del Estado, de conformidad con sus intereses estratégicos como país, no puede ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales. Al contrario, debe ser seguida y respetada por estos.

Nadie puede cuestionar por la vía judicial tal decisión de apoyo al gobierno de un tercer país. Si ese Estado reconoció al gobierno interino como gobierno legítimo de Venezuela, las designaciones que este haga del Procurador especial o de la representación legal de Venezuela en un procedimiento arbitral o judicial, serán actos administrativos válidos que surten plenos efectos jurídicos. Bajo esta premisa, el TA que decida excluir a este gobierno del procedimiento arbitral estará actuando en contra de los intereses del Estado sede del arbitraje y es posible que se deniegue la ejecución de la sentencia arbitral en ese país e incluso que se anule la sentencia arbitral. El anterior resultado debería replicarse en todos los países que hayan reconocido al gobierno interino como el gobierno legítimo de Venezuela. Es decir, que esto podría ocurrir también en EE.UU., pero no en Suiza, por ejemplo. A partir de 2021, el nuevo RA de la CCI faculta al TA para adoptar medidas a fin de evitar cualquier conflicto de intereses respecto de las partes y de los árbitros que pueda generarse en forma sobrevenida como consecuencia del cambio de representación, incluyendo la posibilidad de excluir a los nuevos representantes de participar en todo o parte del proceso arbitral.

Los TA constituidos con arreglo al RAMC fijan únicamente lugar del arbitraje en jurisdicciones que son Estados parte de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 1958 (CNY), que prevé causales de suspensión, anulación y denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral. Aproximadamente ochenta países han adoptado dentro de su legislación nacional las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo) que contiene disposiciones muy similares a las causales de anulación de la sentencia arbitrales y de denegación de su reconocimiento y ejecución previstas en la CNY. Entre los Estados miembros de la CNY se encuentran: EE.UU. (EE.UU.), Francia, Reino Unido, Suiza y Venezuela. Entre los países que dejaron inspirar su legislación nacional en la Ley Modelo se encuentran Venezuela y algunos estados de EE.UU. como California, Florida o Georgia.

Suponiendo hipotéticamente que: a) el TA constituido con arreglo al RAMC o al RA de la CCI resuelve determinar qué gobierno venezolano es el legítimo y excluyó a la representación del gobierno liderado por Guaidó o de cualquier otro que sea creado; b) la sentencia arbitral no es favorable a Venezuela; c) el país sede del lugar del arbitraje ha ratificado la CNY²¹⁸ o ha inspirado su legislación nacional en la Ley Modelo²¹⁹; d) Venezuela, como parte vencida puede solicitar al tribunal nacional competente la anulación de la sentencia arbitral por alguna de las causales de anulación previstas en la Ley de arbitraje nacional del lugar del arbitraje. Una posible causal de anulación prevista en esa legislación podría ser que la parte vencida no haya podido hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral, pues esta posibilidad le ha sido negada al decidir el TA que el único que legítimamente puede defender los derechos e intereses de Venezuela es el representante del gobierno de Maduro. Presumimos que lo mismo podría ocurrir, en caso de que el TA excluya del arbitraje al representante designado por el gobierno de Maduro; e) Otra causal de anulación de la sentencia arbitral en el lugar del arbitraje puede ocurrir porque ésta viole el orden público

²¹⁸ Art V.1(b) y Art. V.2(b).

²¹⁹ Art 34.2.a(ii) y Art. 34.2.b(ii) Ley Modelo.

del lugar del arbitraje. En caso de que la sentencia arbitral sea efectivamente anulada por un tribunal nacional del lugar del arbitraje, la parte contra la cual se intente ejecutar en otra jurisdicción la sentencia arbitral, podrá intentar hacer valer en el lugar de ejecución, la anulación de la sentencia arbitral del lugar sede del arbitraje²²⁰ o demostrar que así como este laudo violó el orden público del lugar del arbitraje, es muy probable que viole igualmente el orden público del lugar donde se intenta la ejecución de la sentencia (anulación de la sentencia arbitral).

Precisa resaltar que unos treinta países de la región europea y otras regiones geográficas adoptaron la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional de 1961, que estipula que no surtirá efectos la anulación de una sentencia arbitral por violar el orden público del lugar del arbitraje. Si la sentencia arbitral fue anulada por violar el orden público del lugar del arbitraje o lugar de origen y la parte vencedora intenta hacer reconocer y ejecutar la sentencia arbitral en otro país; habrá que intentar caso por caso hacer valer la sentencia del tribunal nacional sede del arbitraje, en el tercer país y argumentar que la sentencia viola igualmente el orden público del lugar de ejecución de la sentencia. La tendencia no ha sido una sola. Los tribunales nacionales de diferentes jurisdicciones europeas y estadounidenses han ejecutado sentencias arbitrales que habían sido anuladas por un tribunal nacional del lugar del arbitraje. Estos tribunales nacionales han ignorado el efecto internacional de la anulación de la sentencia arbitral en el lugar del arbitraje y han reconocido y ejecutado la sentencia arbitral anulada *ailleurs*, siempre que no se violara el orden público internacional con base en la CNY²²¹.

Consideramos pertinente subrayar por qué la exclusión de la representación legal del gobierno interino de Venezuela podría constituir una violación al orden público. Primeramente, cuando una de las partes está impedida de defenderse en forma adecuada (por decisión del TA), de presentar su estrategia procesal, argumentos y pruebas se está violando su derecho a la defensa, previsto no solo en la ley nacional de – probablemente – todas las jurisdicciones del mundo o las que se consideren democracias. Si a la parte le es violado su derecho a la defensa y la

²²⁰ Art. V.1(e) CNY.

²²¹ Art. VII.1 CNY.

sentencia arbitral no le es favorable, la falta de defensa habrá sido una de las razones principales para su derrota. La parte, cuya representación legal haya sido excluida, no habrá tenido acceso a la justicia. Esto altera y viola el debido proceso, así como el principio de equilibrio entre las partes en el proceso.

Visto el desequilibrio, es posible que incluso se llegue a pensar que los miembros del tribunal arbitral no hayan sido imparciales. Todos estos principios básicos de todo debido proceso garantizan su correcto desarrollo y resultado. Esta conjugación de derechos y principios que dejan de estar garantizados al excluirse a la representación legal del gobierno interino venezolano conllevan a afirmar que violan el orden público del lugar donde se haya adoptado la sentencia arbitral, pero también el orden público del lugar de ejecución de la sentencia arbitral e incluso, más genéricamente, el orden público internacional (anulación de la sentencia arbitral).

Si la parte vencedora intenta ejecutar el laudo en un tercer Estado miembro de la CNY o que tenga una legislación de arbitraje basada en la Ley Modelo: apuntamos que sería posible que el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral sea denegado por el tribunal nacional del lugar de ejecución, a instancia de la parte contra la cual es invocado, de considerar que esta no tuvo oportunidad de hacer valer sus medios de defensa²²² o si el laudo es contrario al orden público²²³. La solicitud de denegación de reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral por alguna de las causales antes mencionadas debe solicitarse en cada jurisdicción en donde se intente el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral (denegación reconocimiento y ejecución).

En consecuencia, cuando la parte vencedora solicite la ejecución del laudo arbitral dictado por un TA de la CCI o del RAMC del CIADI en cuyo procedimiento se haya excluido a la representación del gobierno interino de defender los intereses de Venezuela, se cree que la parte contra la cual se invoca el laudo podría solicitar la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral ante el tribunal de la jurisdicción en la que se solicite su reconocimiento y ejecución por alguna de

²²² Art. V.1(b) CNY; art. 36.1.a(ii) Ley Modelo.

²²³ Art. V.2(b) CNY; art. 36.1.b(ii) Ley Modelo.

las dos causales antes citadas recogidas en la CNY. El reconocimiento de un gobierno extranjero forma parte del orden público de cada Estado (denegación reconocimiento y ejecución en tercer país).

La posición más aceptada es que los Estados ya no reconocen a gobiernos, sino sólo a otros Estados y el poder judicial observará y seguirá la posición que adopte el ejecutivo nacional respecto de otro Estado. Lo mismo hará, si el ejecutivo llegase a pronunciarse sobre el reconocimiento de algún gobierno. El reconocimiento de un gobierno es un reconocimiento político, soberano, discrecional y limitado, que no genera obligaciones y que puede ser retirado en cualquier momento. Es una mera declaración de disposición a conversar. No obstante, no se puede excluir por completo la interacción con los representantes del gobierno deslegitimado, por cuanto siguen siendo sujetos de derecho internacional.

Es sin duda este uno de los motivos por el que los países que han reconocido como único órgano legítimamente constituido, a la Asamblea Nacional de Venezuela (ANV) y a su presidente (Guaidó) –designado presidente encargado de Venezuela–, siguen igualmente reconociendo a la representación diplomática y consular del gobierno de Maduro. A lo anterior se suma que este último tiene el control militar y de la casi totalidad de las instituciones del Estado venezolano, con contadas excepciones. La doctrina sostiene que el gobierno de Guaidó no ha sido reconocido por los gobiernos, siguiendo los criterios de legitimidad y de efectividad. Para establecer el criterio de legitimidad del gobierno que busca reconocimiento, es necesario observar si este se basa en principios democráticos, en los derechos humanos y en la Constitución. Aunque no se pueda negar que el gobierno interino intentó la transición hacia la democracia, partiendo de su hoja de ruta: “cese de la usurpación, gobierno de transición y elecciones libres” y persiguió garantizar los derechos humanos en Venezuela; la base constitucional de la designación de Guaidó, a tres años de su nombramiento, es cuestionable. Es igualmente discutible el control efectivo que este último pueda tener sobre el territorio venezolano.

De esta manera concluimos las consideraciones jurídicas fundamentales sobre el análisis doctrinal, judicial y arbitral internacional sobre el reconocimiento y legitimidad del gobierno venezolano, que

constituyó la antesala del tema analizado sucesivamente sobre la viabilidad para el Estado venezolano de recuperar los activos que le han sido sustraídos de su patrimonio de conformidad con los ordenamientos jurídicos de Suiza y Venezuela.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. DOCTRINA

i. Libros, capítulos de libros, artículos de revistas, comunicaciones en Conferencias internacionales e informes

- ÁLVAREZ, ÁNGEL E., El Consejo Nacional Electoral y los Dilemas de la Competencia Electoral en Venezuela, Ediciones Universidad de Salamanca, América Latina Hoy, 51, 2009, pp. 61-76 <https://tinyurl.com/5rytkm2>.
- ANCOS FRANCO, HELENA; VICENTE BLANCO, DÁMASO JAVIER, La promoción de la responsabilidad social en los tratados de inversión. Los casos de Bolivia y Venezuela. Avances de Investigación, 30, 2009, ISSN 1885-9135, p. 22-23, 67 <https://core.ac.uk/download/pdf/19712807.pdf>.
- ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIONES (ACCEM), Informe Personas Refugiadas 2019, ACCEM <https://tinyurl.com/82mhw86p>.
- BAPTISTA, KRISTLE, New Actors in Investment Arbitration: The Legitimate Government, pp. 73 – 103, p. 75 EN: Gourgourinis, Anastasios (Ed.), Transnational Actors in International Investment Law, European Yearbook of International Economic Law, Springer, 2021.
- BOLÍVAR, LIGIA, Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior, Centro de Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, marzo 2021, p. 17-18 <https://tinyurl.com/3v6t4chx>.
- CONGRESSIONAL RESEARCH SERVICE (CRS), Venezuela: Political Crisis and US Policy, CRS, Updated March 10, 2021, IF10230 · Version 49, p. 1 <https://fas.org/sgp/crs/row/IF10230.pdf>.
- DÍAZ-CANDIA, HERNANDO, Breve introducción al arbitraje de inversiones, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Núm. 2, Caracas 2013, § Introducción http://rvlj.com.ve/?page_id=565.
- FACH GÓMEZ, KATIA; TITI, CATHARINE, “International Investment Law and ISDS: Mapping Contemporary Latin America”, Journal of World Investment & Trade 2016, N°. 17, vol. 4, pp. 515-535.

- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la nacionalidad y la deslocalización, *Revista Española de Derecho Internacional REDI*, vol. LVII, 2005, p. 615.
- FORTIER, L. YVES, La nouvelle loi française sur l'arbitrage : vues d'Outre-Atlantique, *Allocution, Conférence annuelle de l'Association française d'arbitrage*, 28 septembre 2011, Paris, p. 15
<https://tinyurl.com/54h67zph>.
- FOUCHARD, PHILIPPE, La portée internationale de l'annulation de la sentence arbitrale dans son pays d'origine, *Revue de l'arbitrage* 1997, n°. 3, p. 332-333 <https://tinyurl.com/9f6d4sr7>.
- KOCH, CHRISTOPHER, The enforcement of awards annulled in their place of origin, *Journal of international arbitration*, 26 *J. Int. Arb.* 2, Walters Kluwer, 2009, pp. 267–292, p. 285 <https://tinyurl.com/ex5885aw>.
- MALAMUD, CARLOS; NÚÑEZ, ROGELIO, La crisis de Venezuela y el tablero geopolítico internacional, *Real Instituto Elcano Royal Institute*, ARI 24/2019, 25 de febrero de 2019, p. 5-6 <https://tinyurl.com/x6dbku3w>.
- MARTÍNEZ-GUGERLI, KRISTEN, Interactive Map: Degrees of Diplomatic Recognition of Guaido and Maduro, *Venezuelan Politics and Human Rights*, Oct 15, 2020 <https://tinyurl.com/fjehkj9r>.
- ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT OECD; UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES UNHCR, *Safe Pathways for Refugees II OECD-UNHCR Study on Third-country Solutions for Refugees: Admissions for family reunification, education, and employment purposes between 2010 and 2019*, March 2021.
- RIBANDO SEELKE, CLARE, Venezuela's 2018 Presidential Elections, *Congressional Research Service [CRS] Reports*, Federation of American Scientist, INSIGHT, May 24, 2018 (IN10902), p. 1
<https://fas.org/sgp/crs/row/IN10902.pdf>.
- SANDERSON, COSMO, Maduro wins ICSID representation fight with Guaido, *Global Arbitration Review (GAR)*, 04 March 2021
<https://tinyurl.com/2thubpee>.
- TALMON, STEFAN, Recognition of Opposition Groups as the Legitimate Representative of a People *Chinese Journal of International Law*, Volume 12, Issue 2, June 2013, Oxford University Press Pages 219–253, p. 231
<https://tinyurl.com/5dsd4jyk>.

TRANSPARENCIA VENEZUELA, Crimen organizado y corrupción en Venezuela: Un problema de Estado, *Transparencia Venezuela*, julio 2020 <https://tinyurl.com/ntwjxy6t>.

B. LEGISLACIÓN

i. Instrumentos jurídicos internacionales, regionales e iniciativas de *soft law*

Regionales

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Resolución AG/RES. 2929 (XLVIII-O/18), Asamblea General, 5 de junio de 2018.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Resolución CP/RES. 1117 (2200/19), Consejo Permanente, 10 de enero de 2019.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Resolución 1124/19, Consejo Permanente, 9 de abril de 2019.

Internacionales

CIADI, Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, pp. 11-33 En: CIADI, Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Washington, Ciadi/15, Abril 2006 <https://tinyurl.com/m6y9mhwm>.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958, en vigor el 7 de junio de 1959 <https://tinyurl.com/rkvdwm>.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006 <https://tinyurl.com/7atn8fx8>.

Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI)

Reglamentos de Centros internacionales de arbitraje internacional

CIADI, Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Washington, Ciadi/15, Abril 2006 <https://tinyurl.com/m6y9mhwm>.

CIADI, Reglamento del Mecanismo Complementario (RAMC) para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, abril 2006.

CNUDMI, Reglas de Arbitraje.

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC) SPAIN, Reglamento de Arbitraje ICC 2021, 8 de enero de 2021 <https://tinyurl.com/8br34uwu>.

INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION (ICA), Arbitration Rules, In force as from 1 January 2021, Mediation Rules, in force as from 1 January 2014, International Chamber of Commerce (ICC) <https://tinyurl.com/4xcu7nzn>.

ii. Legislación Nacional

Australia

INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, Resolution 3/2018 Committee On Recognition And Non-Recognition In International Law, 78th Conference of the International Law Association, held in Sydney, Australia, 19–24 August 2018.

España -Venezuela

Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de Venezuela, 2 de noviembre de 1995, BOE nº. 245, 21679, 18 de octubre de 1997 <https://tinyurl.com/drhes2ue>.

Estados Unidos

US CONGRESS, Bill to provide humanitarian relief to the Venezuelan people and Venezuelan migrants, to advance a constitutional and democratic solution to Venezuela’s political crisis, to address Venezuela’s economic reconstruction, to combat public corruption, narcotics trafficking, and money laundering, and for other purposes o “Venezuela Emergency Relief, Democracy Assistance, and Development Act of 2019” or the “VERDAD Act of 2019, S.1025 - VERDAD Act of 2019, 116th Congress (2019-2020), Reported to Senate (06/03/2019) <https://tinyurl.com/stutsjsc>.

Suiza - Venezuela

Accord entre la Confédération suisse et la République du Venezuela concernant la promotion et la protection réciproque des investissements RS 0.975.278.5, 18 novembre 1993, en vigueur 24 août 1999 <https://tinyurl.com/3afvpwsv>.

Venezuela

Acuerdo sobre comercio e inversiones entre el gobierno de la República de Venezuela y la Comunidad del Caribe (CARICOM), 13 de octubre de 1992, G.O. Extr. n°. 4.508, 30 de diciembre de 1992
<https://tinyurl.com/27txx5ue>.

Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones. G.O. n°. 36.383, 28 de enero de 1998.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Decreto N°. 356, de 03/10/1999, G.O. Ext. n°. 5.390, 22 de octubre de 1999 <https://tinyurl.com/vzfv39en>

Decreto N°. 1.438 de fecha 17 de noviembre de 2014 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras, G.O. Extr. n°. 6.152, 18/11/2014 <https://tinyurl.com/5zcnwcwa>.

DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, Decreto n°. 3 de fecha 10 de abril de 2019 sobre las reglas especiales que regulan la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, 4 de abril de 2019. En abril de 2019 se ampliaron las facultades y el número de miembros de la Junta administradora *ad hoc*. Se designan nueve miembros.

PRESIDENCIA (E), Decreto n°. 8 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la designación de la Junta Administradora *ad hoc* del Banco Central de Venezuela, 18 de julio de 2019;

PRESIDENCIA (E), Decreto n°. 10 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre Reforma Parcial del Decreto n°. 8 para la designación de la Junta Administradora *ad hoc* del Banco Central de Venezuela, 13 de agosto de 2019, G.L. n°. 10, 14 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/76ek3vxw>.

ASAMBLEA NACIONAL, Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de la República islámica de Irán, G.O. n°. 38.389, 2 de marzo de 2006 <https://tinyurl.com/yhz5a7z8>.

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 5 de febrero de 2019.

- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo que autoriza el nombramiento para ejercer los cargos del órgano de intervención, llamado “Junta Administradora *ad hoc*”, que asuma las funciones de la asamblea de accionista y Junta Directiva de Petróleos de Venezuela S.A., para actuar en su nombre y, como único accionista de PDV Holding, Inc., proceder a designar a su Junta Directiva, y en consecuencia nombrar la Junta Directiva CITGO Holding, Inc., y de la empresa CITGO Petroleum Corporation, Gaceta Legislativa (G.L.) n°. 4, 20 de febrero de 2019.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo de Ratificación de la Usurpación del Procurador General de la República y en apoyo del Procurador Especial 19 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/fctt4kch>.
- ASAMBLEA NACIONAL, Gobierno Legítimo de Venezuela advierte al Banco Mundial sobre riesgos de reconocer al régimen de Maduro, *Centro de Comunicación Nacional*, 31 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/pzv62kbj>.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo para la Ampliación de las Facultades Otorgadas y el Número de Miembros de la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), 9 de abril de 2019.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo para la ampliación de las facultades otorgadas y el número de Miembros de la Junta Administradora *ad hoc* de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), 9 de abril de 2019, G.L. n°. 6, 10 de abril de 2019 <https://tinyurl.com/fdapnurh>.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo sobre la designación del directorio *ad hoc* del Banco Central de Venezuela, 16 de julio de 2019;
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA (ANV), Aviso Oficial de corrección del Decreto n°. 10 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Reforma Parcial del Decreto n°. 8 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Designación de la Junta Administradora *ad hoc* del Banco Central de Venezuela, G.L. n°. 11, 28 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/7uk7fuca>.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Resolución n°. BCV-001-2019, 4 de septiembre de 2019, G.L. n°. 12, 18 de septiembre de 2019 <https://tinyurl.com/58bfk6ba>.
- ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo de Rechazo a la Decisión de la Ilegítima Sala Constitucional, Número 59 de 22 de abril de 2020 y de Ratificación de la Usurpación de la Procuraduría General de la Repúbli-

ca por Reinaldo Muñoz Pedroza, 28 de abril de 2020
<https://tinyurl.com/w8e8atd6>.

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo que autoriza a Petróleos de Venezuela y al Banco Central de Venezuela el uso de recursos propios para hacer frente a deudas por honorarios profesionales y gastos legales asociados a la protección, recuperación y control de sus activos, G.L. n°. 39, 13 de enero de 2021 <https://tinyurl.com/d37jrx9a>.

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Acuerdo que autoriza la ampliación del Fondo Especial de litigios y autoriza al Banco Central de Venezuela el uso de recursos propios para hacer frente a deudas por honorarios profesionales y gastos legales asociados al juicio sobre el control de las reservas de oro del Banco Central de Venezuela en poder del Banco de Inglaterra, G.L. n°. 44, 07 de abril de 2021 <https://tinyurl.com/32k2rvp3>.

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 26 de diciembre de 2020
<https://tinyurl.com/4uz2cmns>.

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA, Ley de reforma parcial del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4 de enero de 2022 <https://tinyurl.com/bdcwkkpb>.

Otras fuentes oficiales nacionales vinculadas a la legislación

Venezuela

ASAMBLEA NACIONAL, ANV autoriza designación del Presidente (E) Guaidó sobre el nuevo Procurador Especial de Venezuela, Enrique José Sánchez Falcón, *Centro de Comunicación Nacional*, 23 de junio de 2020 <https://tinyurl.com/yfajtjkc>.

PROCURADOR ESPECIAL DE VENEZUELA, Correspondencia al Secretariado General del CIADI, Ref. Representación del Estado venezolano ante el CIADI, PER-26-2019, 27 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/3pk2vct5>.

PROCURADOR ESPECIAL DE VENEZUELA, Correspondencia al Secretariado General del CIADI, PER-27-2019, 29 de abril de 2019. Además de la correspondencia al CIADI, la ANV remitió una comunicación al Banco Mundial sobre este particular.

PROCURADOR ESPECIAL DE VENEZUELA, Memoria de la Oficina del Procurador Especial de la República Correspondiente al año 2019, PER-366-2020, 29 de febrero de 2020, p. 16 <https://tinyurl.com/k6xwmyv2>.

C. JURISPRUDENCIA

i. Decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales

Estados Unidos

- US Supreme Court, *Guaranty Trust Co. v. United States*, 304 US 126, 137, 25 April 1938.
- US District Court for the District of Columbia, *Chromalloy v. Arab Republic of Egypt*. 939 F. Supp. 907, D.D.C. 1996.
- US COURT OF APPEALS, Fifth Circuit, *Karaha Bodas Co., LLC., Plaintiff-Appellee, v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara; et al., Defendants, Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara, Defendant-Appellant*, Nos. 02-20042, 03-20602, March 23, 2004.
- US COURT OF APPEALS, District of Columbia Circuit, *Termorio S.A. E.S.P., Lease Co Group, LLC, Appellants v. Electranta*, May 25, 2007.
- US COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, USCA No. 18-7044, D.D.C. No. 1:16-cv-2020, Document #1773036, 12 February 2019.
- US DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, No. 18-7044, D.D.C. No. 1:16-cv-2020, Document #1774487, Filed: 22 February 2019.
- US DISTRICT COURT SOUTHERN (S.) DISTRICT (D.) OF NEW YORK, *Red Tree Investments LLC v. Petróleos de Venezuela, S.A.; PDVSA Petróleo, S.A.*, Notice of Defendants' Motion for Stay, Docket No.: 1:19-cv-002519 (related to 1:19-cv-002523), Case 1:19-cv-02519-AJN Document 9 Filed 03/27/19.
- US DISTRICT COURT S.D. OF NEW YORK, *Red Tree Investments LLC v. Petróleos de Venezuela, S.A.*, Declaration of Dennis H. Tracey, III in Support re: [9] MOTION to Stay, Document filed by PDVSA Petróleo, S.A., Petróleos de Venezuela, S.A. (Attachments: # (1) Ex. 1 - Designation of Jose Ignacio Hernandez, # (2) Ex. 2 - Acuerdo de Ratificación) (Tracey, Dennis), Mar 27, 2019.

US COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, 1:16-cv-02020-RJL, USCA Case #18-7044, Document #1785518, Filed On: May 1, 2019.

US DISTRICT COURT, S.D. OF NEW YORK, *Red Tree Investments, LLC, v. Petróleos de Venezuela, S.A., et al.*, No. 19-cv-2523, January 14, 2020.

US DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA, *Gold Reserve Inc. v. Republic of Venezuela*.

Francia

COUR DE CASSATION, Cass 1ère civ, *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding*, 29 juin 2007, n°. 05-18.053.

CA PARIS, pôle 1, n°. 17/19850, ch. 1, 21 mai 2019.

Reino Unido

ROYAL COURTS OF JUSTICE, [2020] EWHC 1721 (Comm), 2 July 2020 <https://tinyurl.com/33fhuz4v>.

ROYAL COURTS OF JUSTICE, [2020] EWCA Civ 1249, 5 October 2020.

UK SUPREME COURT, “Maduro Board” of the Central Bank of Venezuela (Respondent/Cross-Appellant) v “Guaidó Board” of the Central Bank of Venezuela (Appellant/Cross- Respondent), Michaelmas Term [2021] UKSC 57 On appeal from: [2020] EWCA Civ 1249, 20 December 2021, <https://tinyurl.com/aruhhv86>.

HIGH COURT OF JUSTICE, THE BUSINESS AND PROPERTY COURT OF ENGLAND AND WALES, QUEEN’S BENCH DIVISION, COMMERCIAL COURT, *Deutsche Bank AG (Claimant) v. Central Bank of Venezuela (BCV) (Defendant)*; and between BCV (Claimant) v. Bank of England (Defendant) and Maduro Board and Guaidó Board (Stakeholders Claimants), Case No: CL-2019-000303; CL-2020-000304, [2022] EWHC 2040 (Comm), 29 July 2022 <https://tinyurl.com/2p9ce5ze>.

Suiza

Tribunal cantonal - Ginebra

COUR DE JUSTICE DE LA RÉPUBLIQUE ET CANTON DE GENÈVE, P/3072/2018, ACPR/798/2019, 15 octobre 2019.

Tribunal federal suizo

TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, ATF 130 II 217, Consid. 5.2, 3 mai 2004 <https://tinyurl.com/fxsk3r2x>.

TRIBUNAL FÉDÉRAL, 5A_329/2009, Consid. 3.2, 9 septembre 2010 <https://tinyurl.com/34wf4x8p>;

TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_443/2018, 28 janvier 2019.

TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public 1B_554/2018, 7 juin 2019 <https://tinyurl.com/2hru5pdd>.

TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_180/2019, 11 septembre 2019.

TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_549/2019, 1B_550/2019, 1B_553/2019, 10 mars 2020 <https://tinyurl.com/55ybba4>.

TRIBUNAL FÉDÉRAL, Ire Cour de droit public, 1B_396/2020, 1B_459/2020, Consid. 8.4, 8.5.1, 19 janvier 2021 <https://tinyurl.com/ct836seb>.

Venezuela

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia n°. 1, Expediente n°. 18-0835, 8 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/m84352s2>.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia n°. 06, 17-0001, 8 de febrero de 2019.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia n°. 59, 22 de abril de 2020.

ii. Decisiones de órganos arbitrales internacionales

ICSID, *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*, Respondent, ICSID Case No. ARB/07/30. Date of introduction: 13 December 2007.

ICSID, *ConocoPhillips et al. v. Venezuela*, Award, 8 March 2019 <https://tinyurl.com/3uaceysw>.

ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips et al.*, Respondent on Annulment v. Venezuela, Applicant, Decision on the Rectification of the Award, ICSID Case No. ARB/07/30, 29 August 2019 <https://tinyurl.com/7wnw76ky>.

ICSID, Valores Mundiales S.L.; Consorcio Andino S.L. v. R.B. de Venezuela, ICSID Case n°. ARB/13/11 Annulment Proceeding, Procedural Resolution n°. 2, 29 August 2019 <https://tinyurl.com/daa23ye4>.

ICSID, *Kimberly-Clark Dutch Holdings, B.V., Kimberly-Clark S.L.U.; Kimberly-Clark BVBA v. Venezuela*, Orden on Venezuela's Representation, ICSID Case No. ARB(AF)/18/3, 15 October 2019.

ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips Petrozuata B.V.; ConocoPhillips Hamaca B.V.; ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. Claimants v. Venezuela*, Order on the Applicant's Representation, ICSID Case No. ARB/07/30, 3 April 2020 <https://tinyurl.com/ybx52j7p>.

ICSID ANNULMENT COMMITTEE, *ConocoPhillips et al.*, v. Venezuela, Order on the Applicant's Request for Reconsideration dated 3 August 2020 on the issue of Venezuela's Legal Representation, ICSID Case No. ARB/07/30, 2 November 2020 <https://tinyurl.com/n4p9d6vu>.

ICSID ARBITRAL TRIBUNAL, *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LLC, and Mobil Cerro Negro, Ltd. v. Venezuela*, Resubmission Proceeding, Decision on the Respondent's Representation in this Proceeding, ICSID Case No. ARB/07/27, 1 March 2021 <https://tinyurl.com/35x9psz>.

ICSID, *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. (FAVIANCA); Owens-Illinois de Venezuela, C.A. v. Venezuela*, ICSID Case No. ARB/12/21.

D. FUENTES DE NATURALEZA DIVULGATIVA

i. Fuentes periodísticas y notas de prensa de autoridades nacionales y de entes no estatales

BAILLY, ALEXANDRE ; HARANGER, XAVIER, La Reconnaissance et l'exécution en France des sentences arbitrales étrangères annulées dans leur État d'origine, *Morgan Lewis*, 14 septembre 2020 <https://tinyurl.com/3kvwmjdy>.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), Grupo BID aprueba el nombramiento de un nuevo Gobernador por Venezuela, *Comunicados de Prensa*, 15 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/tnedw4b>.

CONSEJO DE LA UE, Declaración de la Alta Representante en nombre de la Unión Europea sobre los últimos acontecimientos en Venezuela, *Comunicado de Prensa* 30/19, 23.1.2019.

CONSEJO DE LA UE, Venezuela: Declaración del Alto Representante, en nombre de la Unión Europea, *Comunicado de prensa*, 6 de enero de 2021.

COOPER, RICHARD; MORAG, BOAZ, Why Venezuela's Bondholders Must Litigate, Not Arbitrate, *Law360*, 15 December 2017, pp. 10 <https://tinyurl.com/23kk4nsj>.

- EUROPA PRESS, Estos son los países que han reconocido a Guaidó como presidente de Venezuela, Europa Press, Madrid, 23 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/4d49e5me>.
- GOTHAM CITY, Affaire Helsing : les clans Maduro et Guaidó s'affrontent à Genève, *Gotham City*, 30 avril 2020 <https://tinyurl.com/ehtumv87>.
- GURMENDI, ALONSO, Venezuela's Lawyers Switched Sides. Now What? *OpinioJuris in association with the International Commission of Jurists*, 1 March 2019 <https://tinyurl.com/djyz7a89>.
- GURMENDI, ALONSO, Recognition of the Venezuelan National Assembly under International Law, *OpinioJuris*, 14 January 2019.
- GRUPO DE LIMA, Declaración de Lima, Información para la Prensa N°: 320/17, *Comunicado*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, 8 de agosto de 2017 <https://tinyurl.com/7n4dcd2w>.
- GRUPO DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 001 – 19, Representación Permanente del Perú ante la OEA*, 4 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/w426dau3>.
- GRUPO DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 003-19, Representación Permanente del Perú ante la OEA*, 23 de enero de 2019 <https://tinyurl.com/59e89m26>.
- GRUPO DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 004-19, Representación Permanente del Perú ante la OEA*, 4 de febrero de 2019 <https://tinyurl.com/umb9c5f7>.
- Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, *Comunicado Conjunto 006 – 19*, 25 de febrero de 2019 <https://tinyurl.com/3845d3kv>.
- Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, *Comunicado Conjunto 008 – 19*, 10 de marzo de 2019 <https://tinyurl.com/s69z8up7>.
- Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, *Comunicado Conjunto 013 – 19*, 15 de abril de 2019 <https://tinyurl.com/xp3pa8as>.
- Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, *Comunicado Conjunto 013 – 19*, 30 de abril de 2019 <https://tinyurl.com/xp3pa8as>.
- Grupo DE LIMA, Declaración de Lima, *Comunicado Conjunto 015 – 19*, 3 de mayo de 2019 <https://tinyurl.com/y74v7z4z>.
- Grupo DE LIMA, Declaración de la XIV Reunión de Ministros de Relaciones

- Exteriores del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 019 – 19*, 6 de junio de 2019 <https://tinyurl.com/tscu2r7k>.
- Grupo DE LIMA, Comunicado del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 025 – 19*, 13 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/mwhp8d5w>.
- Grupo DE LIMA, Comunicado del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 027-19*, 29 de agosto de 2019 <https://tinyurl.com/43eaxr5j>.
- Grupo DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 037 – 19*, 8 de noviembre de 2019 <https://tinyurl.com/acrcuv92>.
- Grupo DE LIMA, Comunicado del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto 002 – 20*, 6 de enero de 2020 <https://tinyurl.com/3edxev8d>.
- Grupo DE LIMA, Declaración del Grupo de Lima, *Comunicado Conjunto s/n*, 14 de agosto de 2020 <https://tinyurl.com/ea6vmf49>.
- HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO, ¿Por qué Nicolás Maduro se juramenta ante el TSJ?, *Prodavinci.com*, 24 de mayo de 2018 <https://tinyurl.com/jp473uh4>.
- KINDELÁN, CARLOS G., Estos son los países que avalan a Guaidó... y los que apoyan a Maduro, *20Minutos.es*, Noticia, 05.02.2019.
- LARA OTAOLA, MIGUEL ANGEL; NORRIS, PIPPA, Las dos Venezuelas, International Institute for democracy and electoral assistance, *News*, 9/09/2019 <https://tinyurl.com/kuay8efy>.
- LEATHLEY, CHRISTIAN; VILLAGGI, FLORENCIA; CILENTO, CHIARA, New Developments in Relation to the Legal Representation of Venezuela in International Proceedings, Herbert Smith Freehills, *Latin America Notes*, 2 April 2021 <https://tinyurl.com/2btwzwjm>.
- MENDICINO, FEDELE, Affaire de corruption à Genève: Qui dirige le Venezuela? La justice suisse a fait son choix, *Tribune de Genève*, 5 février 2021 <https://tinyurl.com/ecfdhxvw>.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, La República Argentina se retira del Grupo de Lima, Información para la Prensa n°. 092/21, *Comunicado*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, 24 de marzo de 2021 <https://tinyurl.com/t3hs3j4c>.
- PROIURIS, Conoce los países que reconocen a Juan Guaidó como Presidente Encargado de Venezuela, *Proiuris*, 23 enero de 2019 <https://www.proiuris.org/?p=53471>.

RIPINSKY, SERGEL, Venezuela's Withdrawal From ICSID: What it Does and Does Not Achieve, *Investment Treaty News*, 13 April 2012.

SCHMUCK, PASCAL, Berne ne reconnaîtra pas tout de suite Juan Guaido, *Tribune de Genève*, 04.02.2019.

SEIJAS MENESES, CARLOS, Así se fraguó el presunto «guiso» entre un comisionado de Juan Guaidó y PETROPAR, *Tal Cual Digital*, 22 de febrero de 2021 <https://tinyurl.com/kmmeh5xc>.

UK FOREIGN SECRETARY, UK recognises Juan Guaido as interim President of Venezuela, *Press release Gov.uk*, 4 February 2019 <https://tinyurl.com/7zmjbr39>.

ii. Páginas web, blogs, bases de datos, enciclopedias y diccionarios

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI), sitio web <https://icsid.worldbank.org/es/acerca>.

CIADI, Recursos posteriores al laudo - Arbitraje bajo el Mecanismo Complementario, CIADI <https://tinyurl.com/35t48mbs>.

CNUDMI, Situación actual: Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) <https://tinyurl.com/4wkrbsuu>.

FACCIO, SONDRÁ, New Developments in Proceedings Involving Venezuela: Interim President Guaido Intervenes Before US Courts, *Kluwer Arbitration Blog*, November 24, 2019 <https://tinyurl.com/4p3bfywu>.

FERNÁNDEZ, HÉCTOR, Representation of Venezuela in Investment Arbitration, *Kluwer Arbitration Blog*, January 16, 2021 <https://tinyurl.com/2jssmsrs>.

ICSID, Database of ICSID Member States, web ICSID <https://tinyurl.com/c5apzky>.

PEREIRA DE SOUZA FLEURY, RAUL, ICC Tribunal Recognizes Guaido's Intervention and Stays Proceedings in PDVSA v. PETROPAR, *Kluwer Arbitration Blog*, May 25, 2019 <https://tinyurl.com/w47twsmf>.

RUIZ, SARAH; BELO MARCO, Venezuelan People and Forests Suffer as Gold Mining Advances, *Global Forest Watch*, 25 March 2021 <https://tinyurl.com/rkrwfy5m>.

TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CCI, sitio *web* <https://tinyurl.com/4rt7ydc>.

WORLD BANK, Voting Power, Organization of Votes by Organization, sitio *web*
World Bank <https://tinyurl.com/5ykbxsvt>.

Como parte de una investigación más amplia sobre la recuperación internacional de activos derivados de la corrupción transnacional, nos hemos planteado determinar quién tiene legitimidad activa para defender y representar los intereses de Venezuela en el extranjero. El planteamiento surge debido a la aparente dualidad de gobiernos que coexisten en ese país desde 2019. Para responder a la interrogante, examinamos el reconocimiento dado al gobierno venezolano en la reciente jurisprudencia internacional entre los años 2019 y 2022. De ahí que hayamos estudiado en detalle las decisiones sobre el reconocimiento del gobierno venezolano y el desarrollo doctrinal internacional partiendo del análisis del número de Estados que reconoció el nombramiento de un presidente interino efectuado por la Asamblea Nacional de Venezuela. Esta lista es acompañada de los organismos y agrupaciones regionales (Grupo de Lima, Unión Europea, Organización de Estados Americanos, Banco Interamericano de Desarrollo) e internacionales que manifestaron su apoyo a la presidencia interina. Como complemento de lo anterior, escudriñamos en la doctrina internacional sobre reconocimiento de gobiernos o de Estados y sus características basándonos en el examen de decisiones de órganos judiciales nacionales (Estados Unidos, Reino Unido y Suiza) y de tribunales arbitrales internacionales de inversiones (CIADI, CCI) y cuestionamos que los tribunales arbitrales puedan tomar decisiones consideradas como netamente políticas.

